

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN
DERECHO .**

**QUERRELLA DE RESTITUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO Y DE LAS
PRETENSIONES POSESORIAS EN EL NUEVO CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL NICARAGÜENSE.**

AUTORES:

— Jenny Francisca Bucardo Matute.

— Jairo José Altamirano Pereira.

TUTORA: Msc. Teresa Rivas Pineda.

León, abril de 2016.

¡A la libertad, por la universidad!

**QUERRELLA DE RESTITUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO Y DE LAS
PRETENSIONES POSESORIAS EN EL NUEVO CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL NICARAGÜENSE.**

DEDICATORIA:

Jairo José Altamirano Pereira:

A Dios: Por haberme permitido llegar a este punto y haberme dado perseverancia para lograr mis objetivos por ser mi guía espiritual y dado el don de la sabiduría y fortaleza.

A mi Padre: Jairo Altamirano, por el amor siempre me ha brindado, por sus consejos por cultivar e inculcar ese sabio deber de la responsabilidad y el apoyo me brindaste para la culminar mi carrera profesional.

A mi madre: Sandra Pereira, por su motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien; su apoyo incondicional tanto económico como moral y sentimental.

A mi esposa Leydi Salgado mi gran amor e hija April Altamirano por el amor, cariño que me han brindado durante el transcurso de mi carrera las cuales han sido indispensables para la culminación de la misma.

DEDICATORIA.

Jenny Francisca Bucardo Matute:

A Dios: Nuestro creador y salvador; por haberme permitido llegar a este punto tan importante en mi vida, a través de su santa bendición haberme dado sabiduría, entendimiento y sobre todo perseverancia.

A mis maestros: en especial a mi guía profesional Mcs Teresa Rivas Pineda, por haber compartido el pan de la sabiduría y sustento incondicional de la educación y enseñanza transmitidos a lo largo de mi carrera.

A mi hija Jenediht Esther Rojas Bucardo: por haber sido mi luz y fortaleza para seguir caminando hacia el futuro; porque a través de su ternura pude encontrar la paz y constancia.

A mis madres, hermanas, Esposo, porque con sus sabios consejos, valores de responsabilidad y respeto fueron mis guías que necesite para culminar mis estudios superiores.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE INTERDICTOS Y LA POSESION.

1.1 Origen de los Interdicto Posesorios	4
1.1.1 Institutas de Justiniano	6
1.1.2 Clasificación según Justiniano en las Institutas	7
1.1.3 División de los Interdictos en el Derecho antiguo.....	8
1.1.4 Etimología.....	8
1.1.5 Concepto y definiciones según las diferentes doctrinas	9
1.2 Generalidades de la posesión	
1.2.1 Etimología.....	12
1.2.2 Definiciones	12
1.2.3 La Posesión según el Derecho Romano.....	13
1.2.4 Teoría según Savigny y Ihering.....	17
1.2.5 Naturaleza Jurídica de la Posesión	21
1.2.6 De la Posesión según el Código Civil.....	23

CAPITULO II: SOBRE LOS INTERDICTOS POSESORIOS.

2.1 Objeto de los Interdictos Posesorios en los juicios sumarios	27
2.1.1 Características de juicios sumarios	27
2.1.2 Clases de procesos sumarios.....	28
2.2 Concepto de Interdictos Posesorios	28
2.2.1 Características	29
2.2.2 Clases de Interdictos	29
2.3 Clasificación de Interdictos según la Doctrina	30
2.4 Naturaleza jurídica de las acciones interdictales	31
2.5 Quienes y contra quien se pueden entablar.....	32
2.6 Competencia y procedimiento	35
2.7 Sentencia y sus efectos	35

CAPITULO III: ANALISIS SOBRE QUERELLA DE RESTITUCION Y RESTABLECIMIENTO.

3.1 Querella de Restitución.....	37
3.1.1 Concepto de Interdicto de Restitución.....	37
3.1.2 Requisitos para que proceda la querella	38
3.1.3 Medidas cautelares.....	39
3.1.4 Pruebas necesarias en este Interdicto.....	39
3.1.5 Daños, perjuicios y condenas en costas	39
3.1.6 Excusa Absolutoria	40
3.1.7 Querella de Restitución en nuestra legislación.....	40

3.2 Querella de Restablecimiento	44
3.2.1 Concepto de Interdicto de Restablecimiento	44
3.2.2 Fundamentos para ejercer la acción.....	45
3.2.3 Requisitos para que proceda este Interdicto	47
3.2.4 Términos de prueba.....	47
3.2.5 Efectos de la Sentencia	48

CAPITULO IV: PRETENCIONES POSESORIAS EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA.

4.1 Generalidades y Objetivos	49
4.2 Estructura	51
4.3 Procesos Declarativos	51
4.4 Pretensiones Posesorias	53
4.5 Plazos	54
4.5 Sentencias de Obras Nuevas y Ruinosas	55

CONCLUSION.....	57
RECOMENDACIONES.....	58
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	59
ANEXOS.....	63

INTRODUCCION.

Nuestra Constitución política, en su Arto. 64 dispone que los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar y que el Estado promoverá la realización de este Derecho, sin embargo en nuestro País existen muchos problemas de propiedad de bienes inmuebles ya que son ocupados por personas que tienen la Posesión sin ostentar sobre ello el dominio, esto crea un problema social con trascendencia jurídica entre las personas que poseen el bien inmueble y el que ostenta el dominio como propietario del mismo.

Para hacer prevalecer el principio universal de que nadie tiene Derecho a hacer justicia con sus propias manos, se ha creado la figura de “Los Interdictos” que son Juicios Sumarios, mediante las personas definen judicialmente su posesión o cualquier derecho real, como medida de protección del mismo.

En nuestro tema investigativo, abordaremos los Interdictos Posesorios con énfasis en la Querella de Restitución y Restablecimiento en nuestra Legislación, con la finalidad de conocer los alcances y aportes para la solución de conflictos Posesorios tan comunes en nuestros días, analizar las diversas situaciones que se pueden presentar en los litigios que surgen por la Posesión de los bienes inmuebles y la manera más adecuada y expedita de buscar una solución. Con el objetivo general de analizar la figura jurídica de Interdictos Posesorios como mecanismo de protección del derecho real; y con los objetivos específicos de identificar el origen de los Interdictos y la Posesión, con la finalidad de conocer su trascendencia jurídica; definir el Interdicto como juicio sumario por sus características propias; establecer en que consiste la Querella de Restitución y Restablecimiento en nuestra legislación para la resolución de conflictos

posesorios; comparar los Interdictos o Pretensiones Posesorias en el nuevo código de Procedimiento Civil, publicado el 09 de Octubre de 2015 con el de 1906.

Para la realización de nuestro tema monográfico utilizaremos el método de investigación jurídica; analítica con técnico documental que consiste en establecer la comparación de variables entre grupos de estudio y de control. Además, se refiere a la proposición de hipótesis que el investigador trata de probar o invalidar, y documental por seleccionar y recopilar información por medio de la lectura y crítica de documentos, materiales bibliográficos etc, de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e información. Utilizando como base de nuestra investigación las principales fuentes del conocimiento legislación: Constitución Política, código civil, como también el código de procedimiento civil el de 1906 y 2015, jurisprudencia y doctrina, también algunas páginas webs.

Haremos una reseña de forma concisa de los antecedentes históricos de esta Institución de Derecho en el cual observamos grandes aportes del Derecho Romano, abordaremos etimología, conceptos, clasificación según las diferentes doctrinas, diversas teorías y clasificación según nuestro código procesal Civil como también nos referiremos a la Posesión por considerarlo como un antecedente indispensable para la aplicación de la mayoría de las acciones interdictales.

Posteriormente desarrollaremos los interdictos establecidos en el Arto. 1650 del Código de Procedimiento Civil, con énfasis en los Interdictos de Restitución y Restablecimiento, como Juicios Sumarios, sus características, efectos y alcances Jurídicos.

Y para concluir nuestra investigación, abordaremos Las Pretensiones Posesorias en el nuevo código de procedimiento civil, su oralidad, a través de la cual brindará serelidad, eficacia y más pronta administración de justicia.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha asentado la Doctrina diciendo que la Posesión es un hecho, teniendo por objeto el Juicio Interdictal la protección de la Posesión, como un simple estado de hecho sin que incumba al Juez averiguar si el que posee es el legítimo propietario y lo cual se debe discutir después en el Juicio dominical o reivindicatorio correspondiente.

Con la figura de los Interdictos se pretende mantener una situación de hecho a favor de la persona que ostenta la materialidad de la tenencia, o que la ostento o debiera ostentarla.

CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE LOS INTERDICTOS Y LA POSESIÓN.

1.1 ORIGEN DE LOS INTERDICTOS POSESORIOS.

Hasta el día de hoy la historia no establece una fecha exacta del nacimiento de los interdictos posesorios, menos las necesidades que dieron origen a su creación, pues sabemos que las leyes nacen de una necesidad de la sociedad para resolver problemas que van surgiendo en ella, es decir no existe documentación sobre la fecha que fueron establecidos los Interdictos Posesorios en el Derecho Romano, pero el objeto, naturaleza y forma nos permiten determinar su origen con mucha precisión, sus primeras apariciones se establecen con la figura del Pretor.¹

Los interdictos eran decisiones del Pretor² o el Presidente de una Provincia esto con el fin de poner un alto a ciertas disputas³. De lo anteriormente planteado podemos decir que; los interdictos, tuvieron su origen en Roma desarrollándose bajo el procedimiento formulario, este consistía en formulas solemnes por las que el Pretor en la causa de Posesión, mandaba o prohibía que se hiciese alguna cosa, esta orden o mandato lo hacía con palabras imperativas: **restituas** (*restituir*), **exhibeas** (*exhíbelas*) **vim fien veto** (*poder de veto general*). Esta parte de la historia es lo más aceptada sobre el origen de los Interdictos.

¹PALLARES; Eduardo. *Tratados de los interdictos*; 1^{era} edición; México, D.F; 1945; P. 3

² Un pretor (del latín *prætor*) era un magistrado romano cuya jerarquía se alineaba inmediatamente por debajo de la de cónsul. Su función principal era la de administrar justicia en la fase *in iure*, conceder interdictos, restituciones *in integrum* y otras funciones judiciales, además estaba dotado del *ius edicendi*. Este cargo, llamado *pretura*, fue creado en el año 366 a. C.

³MONTERREY RIOS, Lydia; *Interdictos posesorios*; 1^{era}. Edición, Managua-Nicaragua, 2004. P. 17

Los Interdictos fueron obras de la Jurisdicción del Pretor, este no decidía sobre el fondo solamente las cuestiones que deben resolverse y enviaba a las partes entre uno o varios Jueces a quienes revestía de poder para absolver o condenar por el Interdicto, el magistrado terminaba inmediatamente el litigio decidía el mismo pronunciaba una orden para una de las partes o de ambas.

Quien promovía el interdicto pedía y obtenía del Pretor una acción que el Juez debía examinar; lo anterior demuestra que los Interdictos no tuvieron su origen en las leyes, sino en los Decretos de los Magistrados o de lo que es lo mismo del Derecho Pretorio. En un comienzo, para cada caso se solicitaba un Decreto, pero con la repetición de estos, los Pretores acabaron de insertar en el Edicto⁴, que al dar inicio su Magistratura se tenía que dar a conocer, las fórmulas de los mismos Interdictos. De esto resulto que se dejara de recurrir directamente la intervención del Magistrado. Entonces el Interdicto en esta etapa se convirtió en una acción análoga o parecida a las demás aunque con caracteres propios precisamente.

El procedimiento y apertura de dichos Interdictos en la época consistía en que primeramente las partes comparecían ante el Magistrado y exponían el objeto del litigio y se podía llegar a dos resultados:

- A.** Si el Pretor encontraba inadmisibile la pretensión del demandante, rechazaba el Interdicto.
- B.** Si el Pretor consideraba que se encontraba reunidos todos los requisitos exigidos, pronunciaba el Interdicto y el demandado debía

⁴ Edicto: Aviso, orden o decreto publicado por la autoridad con el fin de promulgar una disposición, hacer pública una resolución, dar noticia de la celebración de un acto o citar a alguien.

obedecer la orden, pero si se resistía por no estar de acuerdo, el Pretor enviaba a las partes delante de un Juez para comprobar los hechos y resolver el conflicto. El Juez examinaba si el demandado se había resistido o rehusado con razón, desobedeciendo el interdicto.⁵

En resumen nació como una verdadera orden dada por el magistrado, fruto de la necesidad de garantizar la forma más rápida e inmediata de la posesión y el uso de las cosas públicas.⁶

1.1.1 Institutas de Justiniano.

Se establece en las institutas: “Los Interdictos eran formulas o juicios provisionales, por los cuales el Pretor ordenaba o prohibía hacer algo, lo que tenía lugar sobre todo en las controversias sobre la posesión o cuasi-posesión.”⁷

Encontramos que la palabra Interdicto para dicha época era “prohibir”, caracterizándose por:

A. El Pretor resolvía las causas inmediatamente, sin enviárselas al juez como lo hacía en otros casos.

B. La sentencia que dictaba el Pretor no era declarativa sino imperativa ya que prohibía hacer alguna cosa o que obligara a la exhibición o a la restitución del inmueble o mueble en litigio. Esta debía ser inmediatamente obedecida.

⁵ MONTERREY RIOS, Lydia; op. cit. p. 17

⁶ CONTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho procesal civil*; 3^{era} edición; Buenos Aires- Argentina; Ediciones de Palma; 1973; P.496

⁷ PALLARES, Eduardo; op. cit; Pp.7 y 8.

C. La demanda del Interdicto no se fundaba en un Derecho reconocido previamente por la ley o por un acto equivalente a la ley, sino en la Posesión o en una situación de hecho.

D.El origen de los Interdictos hay que buscarlos en la necesidad de proteger el goce y disfrute de los bienes de uso común.

E.El Pretor no ejercía su jurisdicción al pronunciar el Interdicto sino su imperio.

F.Los Interdictos considerados en su naturaleza intrínseca eran en su origen medidas de policía para proteger, por ejemplo: el uso de la vía pública, el aprovechamiento de los ríos, el respeto y la seguridad de los sepulcros.

1.1.2 Clasificación Según Justiniano en las Institutas.

A. Interdictos prohibitorios: son por los cuales el Pretor prohíbe hacer algo, por ejemplo, usar las vías de hecho contra el poseedor de buena fe, contra quien entierra un muerto en un lugar donde no tenía derecho de hacerlo.

B. Interdictos restitutorios: son aquellos por los cuales el Pretor ordena restituir algo, por ejemplo, restituir al sucesor pretorio todo lo que se tiene a título de heredero Civil o de Poseedor, o de integrar en su Posesión al que ha sido turbado por medio de violencia.

C. Los interdictos exhibitorios: son aquellos por los cuales el Pretor ordena que una cosa sea exhibida cuando está en litigio o un *libertus* (hombre libre) a

quien el patrón quiere imponer un servicio o a un hijo de la familia que el padre quiera reivindicar bajo su poder.⁸

1.1.3 División de los Interdictos en el Derecho Antiguo.

En el Derecho antiguo los Interdictos se dividieron en (el "*Uti possidetis*" (como estar poseyendo), el "*Undi Vi*" (devolver) el "*Di Vi armata*" (expulsado con violencia), es decir de acuerdo a lo relativo a las cosas divinas, a los bienes humanos y a los bienes particulares o privados.

El Interdicto "*Uti possidetis*" (como estar poseyendo) se conducía o encaminaba a retener la Posesión, como también a recobrarla, siempre que la Posesión del despojo no fuera viciosa, pero también existía el Interdicto de "*Utrubi*" (interdicto de retener la cosa mueble), destinado para las cosa muebles y los Interdictos para recuperar la posesión eran el "*Undi Vi*" (devolver) y el de "*Vi armata*" (expulsado con violencia).⁹

1.1.4 Etimología de la Palabra Interdicto.

La palabra Interdicto se deriva del término "*intercederé*" (intervenir) que significa prohibir. En el Derecho Romano la orden del Pretor era prohibitiva en tres sentidos diversos; como un mandato del magistrado, que ordena o prohíbe algo, como una sentencia pronunciada entre dos o como un juicio provisional.

⁸PALLARES; Eduardo; op cit. Pp 10 y 11

⁹MONTERREY RIOS, Lydia; op. cit., P. 18.

También la palabra Interdicto tiene otro origen etimológico: ***Interin-Dicta*** (*usted dijo*); porque a las resoluciones que se dictaban en los Interdictos, se les atribuyen un carácter interino. También se le señala otro origen etimológico a esta palabra ***Inter Duos Dicta*** (*entre dos*), porque la contienda posesoria versaba entre dos personas que se disputan la Posesión de una cosa y la resolución que se dictaba afectaba a ellos exclusivamente.

1.1.5 Conceptos y Definiciones Según las Diferentes Doctrinas.

El español Manresa y Navarro, definen los Interdictos así:

*“Son aquellos juicios sumarísimos en los que se decide interinamente sobre la actual y momentánea Posesión, o sea sobre el hecho de la Posesión, sin perjuicio del Derecho de Propiedad, o para que se suspenda o se evite un hecho que puede ocasionar perjuicio”.*¹⁰

¹⁰ ORTIZ URBINA, Roberto. *Derecho procesal civil*; 1^{era} edición; tomo II; Managua-Nicaragua; Editorial Bitecsa 2004; P. 434.

El autor Leiva Torres define el Interdicto como:

*“una orden a las partes, basada en una causa personal generalmente prohibitiva dictada por el Magistrado en virtud de su **imperium** (poder del pretor) a solicitud de la parte interesada para hacer cesar un acto dañoso ejecutado en perjuicio del solicitante con el objetivo de lograr la protección del poseedor mediante la prohibición de ejecutar un acto determinado”.*¹¹

Para Cabanellas de la Torre, nos dice que el Interdicto;

*“es una prohibición, un mandato de no hacer y no decir. El Interdicto en el Derecho Procesal es un Juicio Posesorio de índole sumario de trámite sencillo y breve que no cierra la discusión del asunto en otro juicio más amplio de fondo definitivo”.*¹²

Según el diccionario jurídico ESPASA define los Interdictos como unos procesos civiles especiales y sumarios por lo que se trata de proteger situaciones en general posesorias que no pueden ser definitivas o se trata de impedir mientras llega la declaración definitiva de un Derecho. Cabe decir que la primera finalidad que es la de proteger responde al Interdicto de adquirir, por el cual el heredero pide la posesión de los bienes hereditarios no tenidos, el Interdicto de retener por el cual el poseedor se defiende de los ataques que amenazan su Posesión y el Interdicto de recobrar, destinado a recuperar la Posesión perdida. A la segunda finalidad, responde el

¹¹ Ídem.

¹² ORTIZ URBINA, Roberto, op.cit; P. 435

Interdicto de la obra nueva y el Interdicto de la obra ruinosa para evitar el perjuicio que a la Posesión pueda causar un objeto en ruina.¹³

Nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en determinada jurisprudencia ha expresado:

*“son juicios sumarios instituidos por la Ley para defender la Posesión como simple estado de hecho, sin que quepa investigar si esta protección corresponde o no una posesión de Derecho”.*¹⁴

Después de estudiar y analizar las diferentes definiciones que han resultado de nuestra investigación podemos afirmar que el objetivo de los Interdictos es tratar de proteger la posesión sin perjudicar las ulteriores declaraciones que versan sobre la propiedad u otros Derechos Reales sobre los objetos poseídos.

¹³MONTERY RIOS, Lydia, ob.cit.,P.20

¹⁴ORTIZ URBINA, Roberto, op. cit. P.435.

1.2 GENERALIDADES SOBRE LA POSESIÓN

1.2.1 Etimología.

“Etimológicamente la palabra posesión se deriva del verbo “**sedere**” (*sentado*) sentarse, estar sentado y el prefijo “**pos**” (*establecer*) que lo refuerza, significando establecerse o estar establecido. Posiblemente este prefijo **pos** viene de **pot** (**possum potens**), (*puesto, tuve la oportunidad*) y lleva en sí, por consiguiente, una idea de poder, muy en consonancia con el significado jurídico de la Posesión. Actualmente poseer, en sentido lexicográfico, significa tener, ocupar, detentar, disfrutar una cosa, importando poco el título por el cual se verifica este disfrute, ni si el que lo lleve a cabo derecho para ello. - La Posesión implica una relación del hombre con las cosas. Esta relación es de poder o dominación.

1.2.2 Definiciones de Posesión.

Posesión. Estrictamente, es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa, material, constituido por un elemento intencional o **animus** (*intención*) “la creencia y el propósito de tener la cosa como propia” y un elemento físico o **corpus** (*cuerpo*) “la tenencia o disposición efectiva de un material”.¹⁵

¹⁵CABENELLAS; Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*; 21ª edición, tomo VI; letra p-q, pág. 332

Según Ernesto Peña Posesión lo define como:” *el acto Jurídico de Señorío de un sujeto sobre una cosa, por ser su dueño, por tenerse por tal, o por pretender serlo frente a su verdadero dueño, Mencionando que esta tiene dos elementos: el **Corpus y el Animus** (cuerpo y mente)*”.¹⁶

La definición más actualizada sobre lo que es la Posesión es la que ejerce el poder de hecho efectivo en el momento presente o en el de surgir un conflicto.¹⁷

1.2.3 La Posesión según el Derecho Romano.

Los Romanos definieron a la Posesión como el hecho de tener en su poder una cosa corporal reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario.

La teoría de la Posesión se desarrolló con lentitud en el Derecho Romano y más bien bajo la influencia de las necesidades prácticas que en virtud de ideas generales propiamente concebidas, de aquí las incertidumbres que predominó sobre esta materia hasta el fin de la República y de esto también la dificultaba para explicar ciertas soluciones que no concuerdan entre ellas, por haber sido admitidas según las necesidades del momento sin ser deducidas de principios fundamentales.¹⁸

¹⁶DIEZ-PICAZO; Luis y GULLON; Antonio. *Instituciones de derecho civil*, 1^{era} edición, vol. 2; Madrid-España; Editorial ;1998; P.63

¹⁷PEÑA QUIÑONES; Ernesto. *El derecho de bienes*; Bogotá-Colombia; Editorial librería jurídica wilches;1995, p. 138

¹⁸CABENELLAS; Guillermo: op .cit. p.332

A. Los romanos distinguieron:

- a. Una simple tenencia o detentación de la casa que no tenía a su favor medidas jurídicas de protección,
- b. Una situación de poder ejercido sobre una cosa, situación que era protegida por medio de los interdictos,
- c. Una relación de Señorío de hecho sobre una cosa que además de gozar, como la anterior, de protección Interdictal podía llegar a transformarse en propiedad por la **usucapión** (adquisición).¹⁹

Debemos resaltar la gran diferencia que surgió en el Derecho Clásico, que es la **res man cipi** (cosas que tenemos en propiedad) y las **nec mancipi** (cosa que no dan lugar a la propiedad) dice Gayo, y explica esta diferencia desde el punto de vista de su adquisición:

Las **res nec mancipi** (cosas que tenemos en propiedad) se hacen de otro plano **iure** (Derecho) es decir, como de Derecho Civil como también de Derecho honorario, por la propia entrega, con tal que sean corpóreas y como tales, susceptibles de tradición. Como consecuencia si yo dono, vendo, entrego o por otra justa causa un objeto material, se hace suyo inmediatamente con el requisito que sea yo la propietaria legítima de ese objeto material. Entonces la entrega de una **res nec mancipi** (no lugar a la propiedad), realizada **ex iusta causa** (causa justa) por su propietario, conduce por lo tanto, a la adquisición inmediata de la propiedad.

¹⁹PETIT; Eugene. *Derecho romano*; 2^{da} edición; Managua-Nicaragua; 1999 ; p.160

Pero, para la transmisión de la propiedad de una **res Mancipi** (cosas que tenemos en propiedad) es necesaria ya una de estas formas solemnes: **mancipatio** (cosas que transmisibles) o **in iuri cessio** (ceder por Derecho). ¿Qué sucederá cuando se transfiera un **res Mancipi** por simple **traditio**? (entrega), La explicación de Gayo, a mostrando que el contraste entre la solución de Derecho civil y Derecho ordinario, pues si no se transmitió por mancipación o sesión ante el pretor una cosa mancipable²⁰, sino te la entregan simplemente, aquella se hace de tu propiedad bonitaria²¹, pero sigue siendo mía por Derecho de los quirites²² hasta que tu poseyéndola la adquieras por usucapión, pues una vez sea cumplido la **usucapión** (adquisición) se hace tuya de pleno derecho es decir en propiedad bonitaria y civil a la vez como si hubiera sido transmitida por mancipación o sesión ante el Pretor. La usucapión de los bienes muebles se cumple al año la de un fundo o de una cosa en dos años, así se encuentra dispuesto en la Ley de los XII Tablas.

²⁰ cosas mancipables: cosas cuya propiedad se transmitía por el derecho civil formal y solemne mediante la mancipatio, o mediante la in iure cessio.

²¹ Propiedad Bonitaria: Consistía en la transmisión de la cosa res Mancipi, simplemente, por tradición. No se requería el cumplimiento de formalidades del derecho civil mancipatio o in iure cessio y sin embargo, producía los caracteres y efectos señalados.

²² En el derecho Romano, el Ius civile, era el conjunto de reglas que regularon las relaciones entre todos los ciudadanos romanos, que fueron conocidos en la Antigua Roma como *quirites*, por lo cual el *Ius Civile* es conocido también como Derecho Quiritario o Derecho de los *Quirites*.

Quiritario es un término usado en el antiguo Derecho Romano, alusivo a los quirites, esto es, a los ciudadanos romanos. Ostentaban tal calidad todos aquellos individuos de la especie humana que reunían los requisitos consagrados en el Ius Civile. Los principales atributos que confería el Ius Civile a los ciudadanos romanos,

Según los Romanos la Posesión se compone por dos elementos: uno material llamado **corpus** (*cuerpo*) y el otro intencional llamado **animus** (*mente*). El **corpus** (*cuerpo*) es el conjunto de hechos que constituyen la Posesión, es tener la cosa físicamente en su poder. Son actos materiales de tenencia, de uso, de goce, de transformación ejecutados sobre las cosas. El **animus** (*mente*) presume, la voluntad del poseedor de conducirse como amo con respecto a la cosa, es lo que los comentadores llamaban el **animus domini**. (*Intención de dominio*).

Para el desarrollo de la idea de la Posesión es preciso examinar los dos elementos constitutivos de la misma, es decir, el elemento material **corpus** (*cuerpo*) y el elemento psicológico **animus** (*intención*).

El **corpus** (*cuerpo*) es, según la doctrina, elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de Posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la Posesión; constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.

El **animus** (*intención*) es el elemento psíquico de voluntad que se encentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad y, en fin, del Derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.²³

²³PEÑA QUIÑONES, Ernesto. ob. Cit., p.167.

Del estudio de estos dos elementos de la Posesión de los Romanos, se crean dos doctrinas que pesan extraordinariamente en la dogmática de la Posesión:

La de SAVIGNY y la de IHERING. Ambos juristas trataban de averiguar la razón por la que la Posesión gozaba en Roma de protección y la mera detentación no, como principio general.

1.2.4 Teorías según Savigny; Ihering.

A. Teoría subjetiva:

Para Savigny²⁴; la Posesión resulta de la concurrencia de dos elementos el **corpus** y el **animus**. El **corpus** (*cuerpo*), no es solo la tenencia material de una cosa; sino también la posibilidad de ejercer una influencia inmediata sobre ella y de excluir toda influencia extraña sobre ella. El **animus** (*mente*), es el elemento espiritual de la Posesión, es la voluntad de tener la cosa para sí y como dueño (***animus rem sibi habendi; animus domini***) (*voluntad de poseer una cosa; voluntad de dominio*). Por ejemplo el arrendatario o usufructuario, tienen la voluntad de tener la cosa para sí, para poder usar de ella, pero la voluntad de tener la cosa como propia debe seguir rescindido en el propietario porque aquellos le reconocen como tal tienen la voluntad de poseerlo para él.

²⁴ Friedrich Karl von Savigny: Fue profesor en las universidades de Marburgo (1803-1808) y de Landshut (1808-1810) y el primer catedrático de Derecho romano en la Universidad de Berlín, donde enseñó hasta 1842. Ocupó también varios cargos públicos en el Estado prusiano, del que fue ministro para la reforma legislativa (1842-1848). A partir de 1848 se dedicó exclusivamente a realizar trabajos científicos.

La existencia de ese ***animus*** (*mente*) condiciona precisamente para SAVIGNY, de la Posesión. De lo contrario no habría más que detentación.²⁵

La ***detentación***: o tenencia, llamada también posesión precaria, posesión natural o posesión en nombre ajeno de acuerdo con lo expuesto viene a enlazarse pues con la "possessio alieno nomine" mencionada en las fuentes romanas y estudiada por Savigny. Según éste, posee en su propio nombre.

Por lo tanto, los actos materiales sobre una cosa nada significan si no van acompañados del elemento intencional. Ese elemento intencional implica la voluntariedad y el desconocimiento por parte del poseedor, de un Derecho superior. Si reconoce ese Derecho no obra con ánimo de señor y dueño por tanto, falta el elemento ***animus*** (*intención*).

²⁵DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON; Antonio op. Cit. P.62

B. Teoría objetiva:

IHERING²⁶ atacó vigorosamente la tesis subjetiva en su libro el fundamento de los Interdictos posesorios, publicado en 1867. Pretendía que no puede hacerse ni debe hacerse ninguna distinción entre poseedor y detentadores fundándose sobre el “**animus**” (*intención*) porque uno y otro están motivados por la misma intención: de tener y conservar la cosa, el **animus tenendi** (*intención de tenerla*). Aunque fuera posible hacer la distinción en el Derecho no debe fundarse sobre la voluntad real del ocupante para, atribuirle efectos a la Posesión; fuera de los contratos y de los actos jurídicos, la voluntad del individuo es imponente para crear un efecto jurídico: no puede obligar al Legislador. La distinción entre ambas categorías de oponentes la de poseedor y no poseedor debe hacerse objetivamente: en principio en el Derecho le concede a todo ocupante los efectos de la Posesión; no debe negarlos sino a título excepcional, por razones de una causa **detentionis** (*detención*) es decir por una razón derivada del contrato en que una al detentador con el propietario.

El Legislador, para regular los efectos de la Posesión se fundara, no sobre la intención del poseedor, sino por los intereses que les parezca que deben proteger. Por constituir el problema por determinar cuál de los dos, el detentador

²⁶ Caspar Rudolf von Ihering (Aurich, 22 de agosto de 1818 - Gotinga, 17 de septiembre de 1892), también conocido como Caspar Rudolf von Jhering, fue un ilustre jurista alemán así como uno de los mayores filósofos del Derecho de Europa y de la historia jurídica continental. Maestro, en un primer momento, de la dogmática pandectística, fue después fundador y autor eminente de la sociología del Derecho. Sus teorías tuvieron gran trascendencia e influencia en el desarrollo de la doctrina jurídica moderna, especialmente en los campos del Derecho civil, penal y constitucional.

o la persona de la que tiene su Derecho el detentador, debe beneficiarse de los efectos de la Posesión, hay que decirse según el interés que pueda existir para proteger a uno más bien que al otro, las respuestas variaran según detentadores según la época.

El ardo con el cual sometió su tesis IHERING ha llevado a creer en una profunda oposición de las dos teorías de los dos actores alemanes.

IHERING reconoció como SAVIGNY que no cabe concederle todas las ventajas de la Posesión al simple detentador, un inquilino o un depositario por ejemplo no podría poder beneficiarse con una presunción de propiedad, precisamente contra dicha por su título, ni adquirir la propiedad por una ocupación prolongada.²⁷

Observamos que las teorías de ambos actores con relación a los elementos de la posesión son divergentes pero consideramos que estos dos elementos guardan entre si una estrecha relación porque cuando una persona tiene en su poder una cosa, se supone que su intención es de retener la cosa para sí, es decir que existe un hecho cierto y visible que supone un acto interno de voluntad que no es visible, aunque esta presunción admite prueba en contrario.

a) Los autores establecen la distinción entre Posesión Natural y Posesión Civil.

a.a`) Posesión Natural: es aquella en que el poseedor o poseedora tiene solamente el “*corpus possessionis*” (*tenencia de una cosa*) es decir la tenencia de una cosa o el disfrute de su derecho por una persona.

²⁷ MAZEAUD; Henry y León y MAZEAUD; Jean. Traducción de ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO; Luis; *Lecciones del derecho civil*; 2^{da} edición; vol. IV; Buenos Aires; 1970; PP. 140 Y 141.

a.b`) Posesión Civil: es aquella que está contenida en una misma situación jurídica el **corpus y animus**. (*cuero y mente*), es decir la tenencia de una cosa y el disfrute de un Derecho por una persona que una a ello la intención de haber la cosa o derecho como suyo.

1.2.5 Naturaleza Jurídica de la Posesión.

La controversia científica sobre la Naturaleza Jurídica de la Posesión es muy antigua, observándose ya que en el Derecho Romano en la cual las opiniones de dos grandes jurisconsultos fueron completamente opuestas, mientras **Paulo**²⁸ considero como un Derecho. En la edad media los glosadores, fundados también en los textos romanos adoptaron también distintas posiciones como lógicamente tenía que suceder, tampoco en la edad moderna hubo unidad de criterios sostenidos alguno de ellos como el francés **Pothier**²⁹ sea un hecho más que un Derecho, nadie ignora que la misma confiere al que la tiene Derechos y Acciones en la relación con las cosas que posee. Estos Derechos resultan de una de una presunción establecida a favor del poseedor en virtud de la cual se considera propietario mientras su Posesión no sea contra dicha por quien justifique su legítimo dominio sobre la cosa.

²⁸ Julius Paulus Prudentissimus: fue uno de los más influyentes y distinguidos juristas romanos. Es también conocido como Paulo. Además, fue pretor, sirviendo en la época de la Dinastía Severa del Imperio romano. Paulo escribió 319 publicaciones jurisprudenciales. Su trabajo fue bastante prolífico, en el que expresaba no sólo análisis de lo dispuesto por otros juristas, sino que también daba su punto de vista. Escribió sobre una gran variedad de temas y dejó un legado de conocimiento jurídico.

²⁹ Robert Joseph Pothier: fue un jurista francés. Sus tratados, relativos a diversas materias del derecho civil (compraventa, matrimonio, posesión, arrendamiento...) ejercieron una influencia directa y considerable sobre la redacción del Código Civil francés de 1804, de modo que una buena parte de sus escritos se incluyeron sin apenas modificaciones como parte del articulado.

Después de analizar los diferentes debates que han surgido sobre la naturaleza Jurídica de la Posesión, entre si es considerado un hecho o más bien un derecho; Savigny dice originalmente; la posesión es un hecho por que se funda en una circunstancia material y una de ellas es el **corpus** (*cuerpo*) y se convierte en un Derecho por las consecuencias legales que de ellas se derivan.

Laurent, Lafaille y Ihering consideraban que la Posesión es un Derecho.

Al respecto en las doctrinas existen diversos criterios, tales como si la posesión es un hecho, un derecho o ambas cosas.

A. Posesión como poder de hecho.

La Posesión se entiende como un Señorío o poder de hecho sobre una cosa. Consiste en el hecho mismo de ese poder, con independencia de si quien lo ejerce tenga o no el Derecho a él. En tal sentido, posee una cosa quien la tiene bajo su dominación. La ley protege al poder de hecho en que consiste la Posesión, atribuyéndole a demás ciertos efectos jurídicos. Según lo dicho, la Posesión es un poder de hecho y un hecho (*el hecho de ostentar tal poder*). Y el que tenga efectos jurídicos no hace de ella un derecho, sino un hecho jurídico.

B. Posesión como poder jurídico.

La Posesión también es un poder jurídico, de Derecho, que no consiste de una dominación efectiva sobre la cosa, la ley otorga un poder (*Posesión*) que no se apoya en una dominación efectiva, son situaciones en el que el ordenamiento sin que exista una Posesión de hecho, atribuye a la situación

los mismos efectos de los que produjera tal producción. Consiste en el mero Señorío (*poder jurídico*).

Según nuestra Legislación Civil, podemos afirmar que la Posesión es un Estado de hecho protegido por el Derecho por lo que es ambas cosas a la vez.³⁰

1.2.6 De la posesión según el Código Civil de Nicaragua.

Nuestra Legislación recoge en el Código Civil Tomo I; la definición de lo que es la Posesión dice: Como la retención o disfrute de cualquier cosa o Derecho. En este mismo cuerpo de leyes sé aclara los actos potestativos o de mera tolerancia al no constituir Posesión.³¹

Nuestro Código Civil se refiere a la mera tenencia como la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino, en lugar y a nombre del dueño o de mera tenencia. Ejemplo de esta podría ser el acreedor prendario, el secuestro, usufructuario, etc.

La mera tolerancia en la Posesión es una cuestión reservada al tribunal A-QUO³²; declarado por este el Poseedor lo fue en concepto de dueño y con justo título y con tiempo bastante para prescribir. Estos actos de mera tolerancia a que la ley menciona son los que consisten sin renuncia o perder el ejercicio de la Posesión, como sucede con ganados ajenos que pastan en el sitio de otro dueño,

³⁰ Código civil Art. 1773,1774 y 1776; publicado en LA GACETA; diario oficial; 1904.

³¹ Código civil; Art. 1715 C.

³² a quo: podría traducirse como el “Juez” o Tribunal contra cuya sentencia o resolución se interpone un recurso.

quien por su tolerancia no está privado del Uso y Posesión de su sitio y por lo consiguiente nada puede perder.

En realidad la diferencia que existen entre la tenencia de una cosa por el poseedor propiamente tal, y la tenencia de las cosas por lo que tiene un Derecho Real que ejerce en ella es puramente abstracta e intelectual pues corporalmente es la misma.

Únicamente puede ser objeto de Posesión; cosa, derecho cierto y determinado y que sean susceptibles de apropiación, la Posesión en los bienes inmuebles se adquiere por inscripción de un título como tal que haya durado tanto la inscripción como la tenencia de la cosa;³³ la inscripción es la que da Posesión real y efectiva mientras ella no haya sido cancelada, el que no haya inscrito su título no posee; es un mero tenedor. Recordemos que en la Legislación Nicaragüense el Registro es declarativo.

A. Requisitos de la Posesión.

Basándonos en el código civil de Nicaragua Arto. 888, la Posesión necesaria para prescribir debe ser:

a. Fundada en Justo Título:

Se entiende por justo título para la prescripción, que el sentido traslativo de dominio encierra algunas circunstancias que le da ineficacia para verificar por sí mismo la enajenación.³⁴

³³ Código civil; Art. 1721 y 729.

³⁴ Código civil; Art. 889 y 890.

b. La buena fe.

El que posee una cosa con pleno conocimiento de que no le asiste este Derecho para ello, comete una acción punible, por el contrario el que posee sin malicia, ignorante de la mala calidad de su título, no merece ningún castigo.

La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisición y se presume siempre. También se establece que la Posesión se presume de buena fe en cuanto no se pruebe lo contrario, excepto en los casos en que la Ley no admite semejante presunción.³⁵

c. Pacífica:

El Arto. 892 C. establece que la Posesión es pacífica si se adquiere sin violencia.³⁶

d. Continua:

La Posesión continua es la que no ha sido interrumpida de alguno de los modos enumerados en el Arto. 926, 927 C. que establece que se interrumpe la prescripción positiva cuando el poseedor es privado de la Posesión de una cosa o del goce de un Derecho durante un año, a menos que se recobre una u otra judicialmente.

³⁵ Código civil; Art. 891 y 1720.

³⁶ Código civil; Art. 892.

f. Pública.

Es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por quienes tienen interés en interrumpirla o la que ha sido debidamente registrada.

La única forma en que la Posesión puede estar inscrita en el Registro de la propiedad es a través del Título Supletorio, según el Arto.137 Reglamento de Registro de la propiedad (R.R.P.) que se refiere a los requisitos para tramitar el Título Supletorio.³⁷

³⁷ MONTEREY RIOS, Lydia op. Cit, P.29

CAPITULO II: SOBRE LOS INTERDICTOS POSESORIOS.

2.1 Objeto de los Interdictos Posesorios como juicios sumarios.

Son Juicios Sumarios que tienen por objeto decidir interinamente sobre la Posesión actual o momentánea o sea sobre el hecho de poseer sin perjuicio del Derecho de las o los interesados, es decir que el amparo en la Posesión, nace de los actos de una tercera persona que manifiesta la intención de inquietar o perturbar materialmente la Posesión.³⁸

Al decir que son juicios sumarios entendamos estos como aquellos procedimientos, cuya sentencia no produce la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada. Siendo esta la nota esencial diferenciadora de los procedimientos, frente a los demás ordinarios y especiales.

2.1.1 Características de Juicios Sumarios.

A. Existe una limitación de medios de ataque y de defensa de las partes, así como la de determinados medios de prueba.

B. Restricción del conocimiento del Juez y sentencias sin autoridad de cosa juzgada material.

C. La brevedad no es nota característica, sino consecuencia de la sumariedad.³⁹

³⁸MONTERY RIOS, Lydia op. Cit, p.21.

³⁹TORRES PERALTA; William Ernesto; *Derecho procesal civil*; 1^{era} edición; Managua-Nicaragua; 2009; p. 327

2.1.2 Clases de Procesos Sumarios.

Atendiendo a los bienes litigiosos sobre los que recaen los procesos puede clasificarse en los siguientes grupos:

A. Procesos sumarios para la protección de los Derechos Reales:

Llámense a estos a los Juicios Posesorios o más bien a los Interdictos, la acción de desposeimiento contra terceros poseedores del inmueble hipotecado, y el juicio de desahucio.

B. Para la protección de los Derechos personales: el juicio de alimentos.⁴⁰

2.2 Concepto de Interdictos Posesorios.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado la tesis de que los Interdictos son medios protectores del hecho de la Posesión que se ventilan en Juicios Civiles que reclaman con urgencia una medida que los termine por interesarse inmediatamente el orden público, la seguridad amenazada de las personas o de las cosas u otros Derechos Privados, que de no ser atendidos sin dilación, pueden perderse y en tales juicios, se decide sobre la actual y momentánea Posesión, sin perjuicio del Derecho de los interesados.

Es decir son “*son juicios sumarios; instituidos por la ley para defender la Posesión como simple estado de hecho, sin que quepa investigar si a esta protección corresponde o no, una situación de Derecho*”.⁴¹

⁴⁰TORREZ PERALTA; William Ernesto; op. Cit; p.328

⁴¹ MONTERY RIOS, Lydia op. Cit, p.22.

2.2.1 Características.

Después de estudiar estos procesos, podemos decir que se caracterizan por:

A. Por Posesorios Sumarios, vale decir, breves y concentrados, porque su tramitación se reduce a la presentación de la querrela, presentación de pruebas y al pronunciamiento de la sentencia.

B. Son Juicios declarativos sumarios y de aplicación particular. Declarativos porque la sentencia se limita a declarar Derechos; y sumarios, porque en su estructura difieren sensiblemente de los ordinarios; y de aplicación particular, porque su campo de actuación está restringido a los casos expresamente señalados en la ley.

C. Según el Arto. 165, Corresponde el conocimiento exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

D. La competencia territorial corresponde en los Interdictos al Juez del lugar en que este sita la cosa objeto de acción o deslinde, esto se encuentra establecido en el Arto.266 inc.14° Pr.

2.2.2 Clases de Interdictos.

Según nuestro Código de Procedimiento Civil en su Arto. 1650, los Interdictos se pueden intentar:

A. Para conservar la Posesión de bienes raíces o de Derechos Reales constituidos en ellos.

B. Para recuperar esta misma Posesión.

C. Para obtener el restablecimiento en la Posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dichas posesiones o mera tenencia hubieren sido violentamente arrebatadas.

D. Para impedir una obra nueva.

E. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño.

F. En los casos de variación o destrucción de mojones.

G. Para hacer efectivas las demás Acciones Posesorias especiales que enumera el Capítulo II, Título XXXIV, Libro II, del Código Civil; y las de que tratan los artículos 1681, 1683 Y 1684 del mismo cuerpo de leyes.

2.3 Clasificación de los Interdictos Según la Doctrina.

Según la doctrina los Interdictos se clasifican en tres categorías: principales; accesorios; híbridos.

A. Interdictos Principales:

Son los que de manera directa e inmediata brindan la protección a la Posesión, entre estos están los Interdictos de Amparo y de Restablecimiento.

B. Interdictos Accesorios:

Protegen la Posesión de una manera mediata e indirecta, entre estos están comprendidos los Interdictos de Restablecimiento, Amojonamiento y la de los grupos de Aguas, Distancia y Obra Ruinosa.

C. Híbridos:

Participan de la naturaleza de los Principales y de los Accesorios, se clasifican como Interdicto Híbrido, la Obra Nueva.

2.4 Naturaleza jurídica de Acciones Interdictales.

Algunos procesalistas incluyen los Interdictos dentro de los procesos cautelares, por que sostienen que participan del fin común de prevenir un daño futuro de difícil o imposible reparación. El español Leonardo Pietro Castro niega tal naturaleza cautelar, porque asegura que las acciones interdictal su naturaleza es de proteger el hecho puro y simple de la posesión, con el cuerpo y el ánimo. Por ello su estudio produce *a priori* (primero) la existencia de una monstruosidad jurídica, pues el proceso protege el Derecho, la Ley en general protege los Derechos no los hechos.

2.5 Quienes y contra quien se pueden entablar.

En suma de acuerdo a quienes pueden intentar las Acciones Posesorias, encontramos que:

*“El secuestro de inmueble, el arrendamiento de terrenos nacionales, ejidales y de comunidad, el usufructuario, el usuario y el que tiene Derecho de habitación y el acreedor anticresista son hábiles para ejercer por si las acciones y excepciones Posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos aun en contra del propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador, extraño siendo referido al efecto”.*⁴²

A. Entonces las personas que pueden intentarlas son:

- a)** El propietario o poseedor con justo título de la cosa.
- b)** El Arrendatario.
- c)** El usufructuario.
- d)** El usuario y el que tiene derecho de habitación.
- e)** El acreedor anticresista.
- f)** Los Sucesores universales o particulares.
- g)** El comunero.⁴³

⁴² Código de procesal civil, Art.1810; publicado en la GACETA; diario oficial; 1906.

⁴³ Código civil. Art. 1795, 1806 y 1809.

De conformidad con las voces de los Artos. 1722 y 1723 C., podemos decir que al igual que todas las personas son hábiles para poseer, con tal que tenga razón, así mismo todas ellas podrán intentar las Acciones Posesorias, incluso los que no tengan razón, por medio de sus representantes.

Todos ellos son hábiles para intentar las Acciones y Excepciones Posesorias dirigidas a conservar y recuperar el goce de sus respectivos Derechos, aún contra el propietario mismo.

Sin embargo, diferenciaremos que los sujetos; tales como el Arrendatario, Usuario y el que tiene Derecho de habitación, Anticresista, Sucesores Universales y Particulares, Comuneros son meros tenedores de la cosa, y si bien pueden intentar las Acciones Posesorias, las sentencias que contra ellos se dicte no afecta los Derechos de Posesión del legítimo propietario.

Esto se explica en el Arto. 1800 C. al señalar que el mero tenedor ejerce la Posesión de una cosa, no como dueño, sino en lugar y en nombre del dueño. Esto es aplicable a todo el que reconoce dominio ajeno.

El Arto. 1806 C. dice: que

“La acción de conservación y restitución en la posesión, pueden intentarse por el despojado o perturbado o por sus herederos o representantes no sólo contra el despojante, sino también contra su heredero o representante; o contra terceros a quienes se hubiere la cosa por cualquier título”.

Vale decir; al respecto de contra quienes puede dirigirse los Interdictos, las Querellas de Amparo y Restitución; pueden dirigirse contra el perturbador y el

despojante, la de Restablecimiento contra el despojante, las denuncias de Obra Nueva y Obra Ruinosa, contra el dueño de las obras, la Reposición de Mojones y los Interdictos Especiales contra los autores de las obras.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema De Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero de 1937 nos establece acerca de los Interdictos Posesorios:

*“si bien es cierto que por regla general la justicia no despoja, y que el que puesta en Posesión de una cosa por la mano de los jueces, no está sujeto a la acción de despojo, también lo es el principio constitucional que nadie puede ser juzgado sin audiencia previa, de modo que una providencia dictada contra una persona que no ha sido oída, no puede serla obligatoria, y este concepto a tener aplicación aunque en el acto de la diligencia no se hubiera presentado el tercero a oponerse, porque de ninguna forma se justifica la privación de la tenencia o Posesión verdadera, sin consentimiento del privado o sin oírlo conforme a Derecho”.*⁴⁴

Otro conflicto de gran importancia, es si cabe Querella Posesoria entre comuneros “cuando dos o más poseen en común alguna cosa, cada uno de ellos adquiere la Posesión de todas las cosas a nombre de la comunidad, por lo que es de suponer que entre los comuneros lo que se disputa no es la Posesión sino el modo de ejercerla, no cabiendo en lo general entre ellos las Acciones Posesorias.

⁴⁴ORTIZ URBINA, Roberto ob. Cit. P. 434.

En este caso si cabe la acción cuando al demandado con sus actos pretende una apropiación exclusiva del bien inmueble común o restringir injustificadamente los derechos útiles de los querellantes traspasando los límites que correspondan a la comunidad, circunstancias que deben probarse además de lo requerido en el Arto 1654Pr.⁴⁵

2.6 COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

- A.** La competencia para conocer esta clase de juicios la tiene el Juez de Distrito Civil o local del lugar donde está situado el bien inmueble, según la cuantía.
- B.** El procedimiento es escrito sumario si se trata de un ejercicio de mayor cuantía y verbal ordinario si es de menor cuantía.

En esta clase de juicio son permitidos todos los medios de prueba que la ley establece, pero por la naturaleza de los Interdictos que tienen su base en la Posesión actual que es un hecho cuyo fin es la tutela de ella, prohibiendo otros hechos que la perturben, la prueba más apropiada son las testificales, la inspección ocular, la pericial y la confesión.

2.7 LAS SENTENCIAS Y SUS EFECTOS.

Como se ha dejado indicado las Acciones Posesorias están encaminadas a conservación y recuperación de la Posesión como un hecho puro y simple, no al dominio por lo que la sentencia interdictal no pasa en cosa juzgada material en lo que se refiere a la propiedad o dominio, ya que deja abierta las puertas al juicio ordinario para discutir la cuestión de dominio.

⁴⁵BJ. 9592, Sentencia de las 9 AM 23-02-1937.

Con excepción a la regla general las sentencias pronunciadas en la Querella de Obra Ruinosa y Amojonamiento tienen carácter de sentencia firme, pues no deje salvo a las partes acciones ordinarias alguna que tienda a dejar sin efecto lo resuelto entre ellas.⁴⁶

La sentencia que recae en las Querellas de Restablecimiento tiene una particularidad:

*“no solo dejan a salvo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las acciones posesorias que le correspondan”.*⁴⁷

Esto es así por el carácter policial de los Interdictos, que tienen como principal fin del mantenimiento del orden público, restableciendo las cosas a su estado anterior sin tomar en cuenta sin el que resulta protegido es el poseedor o no.

⁴⁶ Código procesal civil; Arts. 1673 y 1679.

⁴⁷ Art. 1812 C. y Art. 1663 Pr.

CAPITULO III: ANALISIS SOBRE QUERELLA DE RESTITUCION Y RESTABLECIMIENTO.

3.1 Querella de Restitución.

3.1.1 Concepto de Interdicto de Restitución.

Según el Arto. 1650 inc.2° Pr, establece,

*“La querella de Restitución es Interdicto o juicio Posesorio sumario que se intenta para recuperar la Posesión de bienes raíces o de Derechos reales constituidos en ellos. Su objeto es también preciso y determinado; recuperar la Posesión, indistintamente, de dos clases de cosas: de bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos”.*⁴⁸

Este Interdicto tiene lugar cuando el poseedor o poseedora ha sido despojado de la tenencia material de la Posesión y no ha transcurrido un año desde que se verifico el despojo, porque en el caso contrario no procedería la Querella de Restitución.

El Dr. Roberto Ortiz Urbina, se refiere a los presupuestos procesales de esta acción y afirma que la finalidad de este interdicto es obtener la restitución o devolución de la Posesión que momentáneamente se ha perdido.

⁴⁸TORREZ PERALTA, William Ernesto op. Cit. P .332

3.1.2 Requisitos para que Proceda la Querella de Restitución.

El que intente una querella de Restitución debe expresar en su demanda un doble grupo de formalidades legales: las circunstancias establecidas en el Arto.1021Pr. y las circunstancias del Arto.1657 del mismo cuerpo de leyes.

A) Circunstancias del Arto.1021Pr.

- a) El nombre del actor;
- b) El del demandado;
- c) La cosa, cantidad o hecho que se pide;
- d) La causa o razón por qué se pide, y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

B) Circunstancias del Arto.1657Pr.

- a) Se debe invocar el estado Posesorio, indicado en la demanda que personalmente o sumado la de sus antecesores, se tiene la Posesión, quieta, continúa, pacífica e ininterrumpida durante un año completo, de buena fe y con justo título, del inmueble o del Derecho Real sobre el que recae la acción.
- b) Que dicho estado Posesorio, se ha perdido sin violencia, es decir de manera clandestina, oculta o por ignorancia, y ha sido despojado por medio de actos que debe indicar con claridad y especificidad.
- c) Que la demanda se interponga dentro del año de haber ocurrido la pérdida del estado Posesorio.

d) Que el demandante sea el poseedor despojado.

e) Que el demandado sea el despojante.

Además de estos requisitos en la demanda se debe expresar con claridad los hechos que privaron a la parte actora de la Posesión y cuáles fueron las obras realizadas que culminaron con la desposesión.

3.1.3 Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares que puede solicitar la parte demandante, para evitar daños mayores, son multas y fianzas, pero no la restitución *a priori* (en primer lugar).⁴⁹

3.1.4 Pruebas Necesarias en este Interdicto.

A. La testifical y la inspección ocular.

B. La prueba de peritos.

C. La prueba documental solo sirve para colorear la posesión, es decir para fortalecer los otros medios de pruebas.

3.1.5 Daños, Perjuicios y Condena en costas.

Las costas son de mero Derecho y se debe imponer la condena genérica por daños y perjuicios, pero para ello se deben haber pedido en la demanda como pretensiones accesorias acumuladas.

El Juez o en su caso jueza debe ordenar la apertura del proceso penal, pero por la falta de violencia en el despojo, se estima que es de difícil tipificación

⁴⁹ Código de Procedimiento Civil, Art. 1654 y 1660.

delictiva conforme a la Legislación Penal. Si ha existido violencia lo que procede es Querella de Restablecimiento.

3.1.6 Excusa Absolutoria.

En el despojo posesorio entre esposo, esposa, padre, madre, hijo e hija, solo se dicta sentencia de restitución, sin condena en costas, daños y perjuicios.⁵⁰

3.1.7 Querella de Restitución en Nuestra Legislación.

Según lo establecido en el Código Civil, la Querella de Restitución recae sobre bienes inmuebles y únicamente sobre bienes muebles si estos están dentro de la finca de la cual es objeto la Querella de Restitución, porque de lo contrario, cuando una persona ha sido despojada de una cosa mueble, lo que tiene que promover es la acción por hurto.⁵¹

En la Querella de Restitución es preciso que el querellante manifieste que es poseedor a nombre propio, así lo preceptúa el Arto. 1657 Pr. El que intentare la Querella de Restitución, expresara en su demanda además de las circunstancias generales, las siguientes:

- A)** Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en Posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo, del Derecho que pretende ser amparado.
- B)** Que ha sido despojado de la Posesión por medio de actos que indicara con la posible claridad y especificación.

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil, Art. 1659.

⁵¹ Código civil, Art. 1796 y 1797.

Entonces vale decir que para que proceda esta Querella es necesario que la demanda se promueva dentro del año de haberse realizado el despojo, porque de lo contrario la persona querellante no estaría legitimado y sería inepta la pretensión. Además deberá expresarse de que forma, de que medios se valió el querellado para despojarlo de la Posesión y en qué lugar ha ocurrido ese despojo.

Es necesario la comparecencia de testigos para acreditar el hecho de la Posesión y para establecer el despojo, también está la inspección ocular.⁵²

Un silogismo que existe en la Querella de Amparo y la Querella de Restitución es que ambos son juicios de hecho, por esta razón la Ley exige que la persona querellante la caracterice y especifique y que pruebe los hechos realizados por la persona querellada para realizar el despojo.

Lo anteriormente planteado nos aclara,

Que la Querella de Amparo en la Posesión no debe de acumularse con la Querella de Restitución porque serían excluyentes, salvo la excepción de que se pueden acumular cuando se refieran a un mismo lote, porque puede ocurrir que haya despojado de una parte de su finca y que este amenazado con despojarlo de la otra parte, en este caso se demanda el amparo por la parte de la finca en que se está siendo perturbado y la restitución por la parte en que ha habido despojo y al igual que en la Querella de Amparo, en la Querella de Restitución, hay medidas precautorias, tales como impedir que la persona querellada penetre en la parcela que ha cercado, pero no se puede impedir que la cultive o siembre, porque lo que se prohíbe son los actos destructivos, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia.

⁵²B.J. 13695 Y 14780

Según establece el Código de Procedimiento Civil, el juez o jueza en sus caso al ordenar al querellado en costas, daños y perjuicios, si hubiere lugar y lo someterá luego al procedimiento criminal.⁵³

Ejemplo: Si la persona querellada pierde el juicio se le condena en costas.

Los daños y perjuicios se deben dejar parar la ejecución de la sentencia.

El Arto. 1659 del mismo cuerpo de leyes ha establecido determinar que en el simple despojo que se practique entre madre, hijo e hija, marido y mujer, solo se manda la restitución sin costas, daños y perjuicios ni otro procedimiento. Solo cabe la Restitución Civil, no hay condena en costas, tampoco hay Derecho a la acción criminal, por ejemplo cuando se comete un delito contra la propiedad, entre ascendientes y descendientes, quiere decir que aunque el delito exista, no se puede castigar el autor del delito, en lo Civil procede solo la Restitución, pero en lo criminal hay excusa absolutoria.⁵⁴

El Arto. 1660 Pr. Establece que lo dispuesto en el 1654 C, inciso final, es aplicable a la Querella de restitución. Esto se refiere a las medidas precautorias que el querellante pide en la demanda.

En este caso el juez o jueza debe actuar con mucha prudencia y si tuviere duda decretar la inspección ocular, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, además debe recoger informes extrajudiciales.

En suma después de indagar sobre específicamente este tipo de Querella, podemos afirmar que todos los ataques a la Posesión, el más grave es el desposeimiento total de la cosa, por eso el poseedor o poseedora tiene Derecho a

⁵³ Código de Procedimiento Civil, Art. 1658.

⁵⁴ Código de Procedimiento Civil, Art. 526.

ser amparado o restituido en su Posesión contra cualquier perturbación o despojo y puede restituirse por su propia fuerza, siempre que su acto sea consecutivo al de la agresión o acudir a los Tribunales para que lo amparen o restituyan.⁵⁵

La acción de restitución, prescribe al año, contado desde el hecho que le dio origen o desde que el interesado tuviera noticias de este nuevo hecho.

En el caso de que se promueva Restitución y se contrademande Amparo, primero debe resolverse la Restitución, por ser de más gravedad que el Amparo, porque es necesario restituir el orden y las cosas en la Posesión sin haber sido oído y vencido en juicio.

Nuestra Excelentísima Corte ha sentado la tesis, de que si las partes tienen un punto común que es la Posesión y las dos causas de pedir son diferentes: despojo y perturbación, aceptada una de ellas, queda implícitamente rechazada la otra y debe resolverse primero la Querella de Restitución por ser de más gravedad.

En este caso no es necesario el examen de los títulos dominicales. Una vez que se ha rendido la prueba, el Juez o Jueza ordenara la Restitución, condenando a las o el despojante en su caso en las costas, daños y perjuicios, si hubiere lugar y si se hubieren protestado.

⁵⁵ Código Civil, Art. 1734 y 1776.

3.2 Querella Restablecimiento.

3.2.1 Concepto Interdicto de Restablecimiento.

Es un Interdicto o juicio Posesorio Sumario que se intenta para obtener el Restablecimiento de la Posesión o de la mera tenencia de los bienes raíces o de los Derechos Reales constituidos en ellos, cuando dicha Posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas. Arto.1650 inc. 3° Pr.⁵⁶

El significado gramatical de la palabra restablecer es el volver a poner una cosa en el lugar que tenía antes.

El objeto principal que este interdicto tiene en nuestro ordenamiento jurídico, es restablecer a quien es poseedor o mero tenedor de Derechos Reales, cuando estos le hayan sido arrebatados con violencia.

⁵⁶TORREZ PERALTA, William Ernesto ob. Cit. P. 333

3.2.2 Fundamentos para ejercer la acción.

El Código Civil establece en el Arto. N° 1812 que literalmente dice:

“Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la Posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer en nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere entablar Acción Posesoria, tendrá, sin embargo, Derecho para que se le restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses”.

Con relación al artículo 1784 Civil, debe interpretarse en el concepto moderno y nacional, a los asuntos Posesorios, no debe encontrar aplicación, porque precisamente lo que se castiga es la violencia y permitir la sería fomentar la delincuencia, porque el actual poseedor o poseedora tendrá que repelerla con fuerza, las autoridades judiciales por medio de este Interdicto, una vez comprobada la violencia tienen que declarar que las cosas vuelvan a su estado anterior y dejar las Acciones Posesorias o petitorias para posterior juicio.

Consideramos que este artículo tiene vigencia en lo que respecta a la clandestinidad y no lo que hace con el acto de violencia, ya que esta aun del propietario o propietaria en su caso, es una conducta punible.

La persona despojante no será oída en juicio mientras no se haya asegurado la Restitución del inmueble y haya resarcido los daños ocasionados.

“La Corte Suprema de Justicia afirma en B.J pág. 13201 que lo que es menester probar ser restituido judicialmente es:

C) Violencia o Intimidación en las personas usadas por el despojante para recuperar la cosa que juzga como suya.

En el Boletín Judicial pág. 8933, dice que:

D) Este despojante violento debe ser un derecho sobre el inmueble cuya identidad debe ser manifiesta, no pudiéndose objetar clandestinidad o despojo anterior. La violencia que es la base fundamental deberá exponerse en la demanda clara y determinante, haciéndola consistir en hechos donde el despojo sea manifiesto, y en el término de prueba justificarse sea concretamente, pues la prueba de la acción es esencialmente la violencia ”.⁵⁷

Por tanto la decisión judicial es restituir el orden, y señalar al ciudadano o ciudadana violenta, que no puede ejercer la justicia con su propia mano, que puede intentar las Acciones correspondientes una vez establecida la situación perturbadora.

⁵⁷MONTERY RIOS, Lydia ob. Cit. P.68

3.2.3 Requisitos para que Proceda este Interdicto.

- A.** Las circunstancias generales del hecho y violencia con que fue despojado.
- B.** Para mayor claridad en la demanda, expresar la condición de ser poseedor, mero tenedor o propietario.
- C.** Identificar el inmueble, describiéndolo y deslindándolo.
- D.** Que se condene al despojante violento a restablecer las cosas al estado anterior.
- F.** A ser indemnizado en Costas, Daños y Perjuicios al querellante.
- G.** Podrá solicitar medidas urgentes de precaución según el arto. 1662 Pr, relacionado con el arto.1654 Pr.

Admitida la demanda se concede traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste se abrirá a pruebas por ocho días.

3.2.4 Terminio de prueba.

El fin único es demostrar el despojo violento y para esto se pueden mencionar como pertinentes en este caso como es la confesión; los testigos, porque se trata de la prueba de un hecho pasado y la inspección Judicial, ya que casi siempre la violencia deja huellas que pueden aportar elementos relevantes de cómo sucedieron los hechos.

Independientemente de otros medios de prueba señalados por la ley.

3.2.5 Efectos de la sentencia.

La sentencia emitida por la autoridad judicial, vencido el término de prueba es de tres días. En cuanto a los efectos jurídicos de la misma es restablecer al orden anterior las cosas, pagar las costas, daños y perjuicios si lo hay, para poder ejercer posteriormente las Acciones de reservas ordinarias, posesorias o petitorias, a los que y las litigantes, pues es un Derecho que corresponde a ambas partes.

El Interdicto que resuelve en sentencia definitiva, dictada en segunda instancia o transcurridos los plazos para impugnarla en primera instancia, produce la Cosa Juzgada formal o firmeza, con las consecuencias inherentes a ella obviamente, tampoco será posible deducir sucesivas demandas interdictal con relación a los mismos hechos, porque entre otras consideraciones supondría ejercicio abusivo del derechos de jurisdicción.

CAPITULO IV

PRETENCIONES POSESORIAS; EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARGUA.

4.1 Generalidades y Objetivos.

La iniciativa de Ley propuesta por la Corte Suprema de Justicia el día 24 de febrero de 2012 y remitida a la comisión para su debido proceso de consulta y dictamen el día 7 de marzo de 2012, ya que el marco que regula el procedimiento civil nicaragüense tiene más de un siglo de vigencia promulgado el día 7 de noviembre de 1905. Lo que hace oportuno esta iniciativa de Ley para modificar la Legislación Procesal Civil con el fin de adaptarse a la realidad existente en nuestro tiempo.

El Código Procesal Civil supone una innovación respecto del sistema procesal vigente, establece un nuevo modelo donde predomina la oralidad, llámese proceso mixto por audiencia, con ello se pretende que la administración de justicia sea más expedita y eficiente, pronta y cumplida, para los usuarios de la justicia en Nicaragua.

Diputado Carlos Emilio López, manifestó que otro aspecto moderno que concreta la legislación procesal, es la integración de una serie de principios de naturaleza constitucional y otros de naturaleza procesal, que no están contemplados en el Código vigente.

La diputada Irma Dávila presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos resaltó que el nuevo Código Procesal Civil facilitará el acceso a la justicia de la población más vulnerable,

“Con el nuevo modelo tendremos procesos más ágiles en donde prevalecerá la simplicidad procesal, la oralidad, concentración e intermediación, asimismo habrá una reducción de la retardación de la justicia y mejorará la seguridad jurídica de las personas en la búsqueda de la tutela judicial”⁵⁸

La Juez de Distrito de lo Civil de León Dr. Gladis Ruiz aclaro que:

“Este nuevo código se compone de siete libros, efectivamente viene a agilizar todos los procesos de la parte civil y más aún la parte de los interdictos ya que estos por lo general son sumarios y voluntarios y mientras no haya oposición no hay pleito o Litis; entonces se aplicaran con mayor celeridad, también este nuevo código nos dice que los juicios sumarios tienen una audiencia las demás serán para resolver incidentes o incidencias de manera general. Pero es un Código que efectivamente viene a actualizar a modernizar sin perder la perspectiva que el Código civil tanto el I como el II no van hacer reformados ósea el formalismo de la Ley se mantiene pero con mayor celeridad por los términos, porque todo lo que haya que resolver sean las medidas precautelares, las tercerías desaparecen van a ver terceros en general todo esto de agilización, concentración, los principios van hacer la oralidad, la cosentracion, celeridad y la inmediatez se cumplan de tal forma que se va a lograr en el menor tiempo posible la resolución de un conflicto”.

El nuevo proceso civil, traerá un cambio radical en cuanto al desarrollo del proceso, teniendo como base su simplificación, se abandona el proceso escrito rogado y se entra en un modelo procesal dinámico, únicamente se deja escrito la demanda y contestación y algún trámite incidental.⁵⁹

⁵⁸DIARIO LA PRENSA. Aprobación del nuevo código procesal civil de Nicaragua; 20/01/2016 10:30 am <http://www.laprensa.com.ni/2015/06/04/politica/1844543-asamblea-aprueba-nuevo-codigo-procesal-civil-de-nicaragua>.

⁵⁹ Debates de Leyes, Asamblea Nacional, Primera sesión ordinaria 6/03/2012 nueve de la mañana, segunda carta de Rubén Montenegro; Secretario de la CSJ, párrafo 15.

4.2 Estructura.

El Código se divide en dos apartados y ocho libros:

- A. Disposiciones Preliminares y Principios;
- B. Libro Primero: Disposiciones Generales;
- C. Libro Segundo: La Prueba;
- D. Libro Tercero: Medidas Cautelares;
- E. Libro Cuarto: De los Procesos Declarativos;
- F. Libro Quinto: Recursos;
- G. Libro Sexto: La Ejecución Forzosa;
- H. Libro Séptimo: Procesos Voluntarios y Libro Octavo: Disposiciones Finales, Adicionales, Reformatorias, Derogatorias, Transitorias y Vigencia.

4.3 Procesos declarativos:

Se divide en dos ordina y sumaria,

Toda pretensión que se deduzca ante los juzgados del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda, de índole de proceso ordinario o sumario. Cabe decir que al ser las pretensiones posesorias de carácter sumario especial;

Procedimiento adecuado, en conclusión podemos decir que toda demanda en la que se interponga alguna o algunas de las pretensiones reguladas, se tramitarán conforme el proceso sumario, con las especialidades que para cada una de ellas se establezca.

Las normas sobre determinación de la clase de procesos por razón de la cuantía, sólo se aplicarán en defecto de normas por razón de la materia, En el nuevo código procesal civil considera que pretensiones posesorias son y pertenece al Ámbito del proceso sumario, como lo podemos ver reflejado en el art.390 específicamente literal b.

“Ámbito del proceso sumario.

Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso sumario cualquiera que sea su cuantía, las demandas referidas a las siguientes materias:

- a. Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.
- b. Pretensiones posesorias.
- c. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
- d. Propiedad horizontal.
- e. Prescripción adquisitiva.
- f. Las derivadas de accidentes de tránsito.
- g. Derechos de servidumbre. h. Derechos entre comuneros
- i. Partición de herencia.
- j. Negativa de inscripción registral expresa o presunta.

También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el numeral anterior, ni el ámbito del

proceso ordinario, conforme la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia”.⁶⁰

4.4 Pretensiones Posesorias.

En el nuevo Procesal Civil podemos encontrar los Interdictos Posesorios como Pretensiones Posesoria, ubicadas en el Libro Cuarto, Capítulo VI, artículo 513-518.

En este código se considera las pretensiones posesorias a través del proceso sumario, se tramitara las siguientes demandas:

A. Las que pretendan que se ponga en posesión de bienes, a quien los hubiera adquirido por herencia y no estuvieran en posesión de persona alguna a cualquier título.

En el caso de las pretensiones este numeral, a la demanda debe acompañarse el documento en que conste fehacientemente la sucesión por causa de muerte a favor de la parte demandante.

Después de analizar este literal del nuevo código procesal civil, es de vital importancia identificar al querellante y su derecho; que se origina de la sucesión del causante. Pero sin antes es menester demostrar la legitimidad del bien en litigio.

B. Las que pretendan el amparo, restitución y restablecimiento de la posesión de una cosa o derecho, por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

C. Las que pretendan la suspensión de una obra nueva.

⁶⁰ Código de procedimiento civil; Arto. 390 del 09 de Octubre de 2015.

Cabe esta pretensión, en el caso cuando existe el temor de una obra nueva en proceso de construcción sea en terreno propio o ajeno cause perjuicio al bien inmueble o a cuales quiera otro derecho en posesión.

D. Las que pretendan la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina, y que amenace causar daños a quien demande.

Cabe en el caso de que este daño temido sea sobre inmuebles o derechos reales como también sea un peligro para los transeúntes, que dicha obra en mal estado o sea árbol mal arraigado

E. Las demás pretensiones posesorias establecidas en el Código Civil. Las anteriores pretensiones deberán cumplir los requisitos señalados en el Código Civil.⁶¹

Acompañada a la demanda de las Pretensiones Posesorias se puede acumular el pago de los frutos, la indemnización por daños y perjuicios causados por el perturbador o despojante en la misma demanda.

4.5 Plazos.

Estas demandas en el caso para retener o recobrar la posesión se interpondrán en el plazo de un año comenzando a contar desde el acto o hecho de la perturbación o despojo, en el caso que el despojo sea con violencia tendrá un plazo de seis meses a contar desde el acto sufrido.

⁶¹ Código Procesal civil de Nicaragua Art. 513 y 514; el 9 de Octubre de 2015.

Las acciones dirigidas a evitar un daño en el caso de Interdicto de Obra Nueva u Obra Ruinosa estas no prescriben, mientras haya un justo motivo para suspender o detener.

Siempre siguiendo el objetivo de este nuevo código para administración de justicia más expedita, eficiente, pronta y cumplida, se impondrán medidas cautelares para la suspensión de obras nuevas si la demanda tiene carácter de urgencia la suspensión de la obra, la autoridad judicial incluso antes citación de la audiencia, dirigida inmediata orden de suspensión al dueño encargado de la obra, la autoridad judicial podrá disponer antes de la audiencia que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjuntamente para determinar el estado de la obra.

Otra actuación previa a la audiencia sobre pretensiones Posesorias interpuestas ante la autoridad judicial esta dictara autos ordenando que la solicitud sea publicada en extracto a costas del demandante o por medio de edictos dispuestos en este código en el dado caso en que hubiere adquirido por herencia.

Las personas interesadas podrán comparecer y reclamar en un plazo de treinta días si consideran que tienen igual o mejor derecho que el demandante; en este caso la autoridad judicial citara a las partes demandantes y a todas las partes comparecientes a la audiencia. Finalizada la audiencia podrá emitir el fallo en forma oral dictando posteriormente la sentencia conforme a este código

4.6 Sentencia de Obra Nueva o Ruinosa

A. Cuando la pretensión se refiera a la suspensión de una obra nueva, en la sentencia definitiva se ratificará o alzará la suspensión de la obra decretada como medida cautelar, y cuando se estimara que el mantenimiento temporal de

la obra ocasiona grave perjuicio a la parte demandante, si éste diera caución suficiente y no se afecta el interés social de la propiedad, se podrá ordenar la demolición.

B. Cuando la pretensión se refiera a la demolición de una obra ruinoso, en la misma sentencia que ordena demoler, reparar, afianzar o remover, puede la autoridad judicial decretar las medidas urgentes de precaución que considere necesaria.⁶²

⁶² Código Procesal Civil de Nicaragua Arto 518 y 519; publicado el 09 de Octubre de 2015.

CONCLUSIÓN.

La Legislación nicaragüense; carece de muchos preceptos jurídicos los cuales han sido sustraídos de diversas Legislaciones y en los cuales el Legislador no ha tenido el debido cuidado de depurarlo, eliminando aquellos artículos que tienen similitudes con otros preceptos jurídicos, e incluso se encuentra en el mismo cuerpo legal y aun dentro de los mismos capítulos razón por la que se dificulta la perfecta aplicación de la justicia y como consecuencia teniéndose que apoyar en la jurisprudencia nacional para aliviar las imperfecciones de nuestra legislación.

Desde el punto de vista histórico y la finalidad de los Interdictos llegamos a la conclusión que estos son medios para la resolución de conflictos para defender el derecho de los poseedores en el menor tiempo posible; siendo este un proceso eficaz y acelerado, ya que no se discute el dominio dejando a salvo la vía correspondiente; como también resultado de nuestro estudio podemos decir que respecto de las Pretensiones Posesorias en el nuevo Código de Procedimiento Civil será un procedimiento bajo los principios de seriedad y eficacia para evitar la retardación de justicia y mantener el orden público.

RECOMENDACIONES.

- ✓ Promover en la población el uso de los Interdictos o pretensiones posesorias para la protección de sus bienes.
- ✓ Realizar capacitaciones para la implementación del nuevo Código de procedimiento civil de Nicaragua a los estudiantes y litigantes del Derecho.
- ✓ Profundizar la figura jurídica de los Interdictos en el nuevo Código de Procedimiento civil.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS

LEGISLACION:

1. *Constitución Política de la Republica de Nicaragua. LA GACETA; diario oficial; 2014.*
2. *Código de procedimiento civil de la Republica de Nicaragua; Publicado en la Gaceta; diario oficial; Tomo II; 10ma ed. Editorial jurídica; 1906.*
3. *Código de procedimiento civil de Nicaragua; publicado en la Gaceta número 191; diario oficial, 09 Octubre de 2015.*
4. *Código civil de la Republica de Nicaragua; Publicado en LA GACETA; diario oficial numero 2148; Tomo I; Editorial senicsa; 1904.*

JURISPRUDENCIA:

5. *B.J. 7 de Enero de 1948, pag.14130.*
6. *B.J. 13 de Febrero de 1975, pág. 20-24.*
7. *B.J. 6 de Marzo de 1942, pág. 11541.*
8. *B.J. 19 de Marzo de 1946, pág. 13337.*
9. *B.J. 28 de Mayo de 1964, pág. 510.*
10. *B.J. 18 de Junio de 1952, pág. 16308.*
11. *B.J. 4 de Julio de 1990, pág. 123-125.*
12. *B.J. 29 de Julio de 1954, pág. 17062.*

13. B.J. 15 de Agosto de 1978, pág. 229-230.
14. B.J. 24 de Agosto de 1945, pág. 12242.
15. B.J. 26 de Agosto de 1947, pág. 13987.
16. B.J. 17 de Septiembre de 1991, pág. 162-165.
17. B.J. 11 de Octubre de 1952, pág. 16198.
18. B.J. 23 de Octubre de 1943, pág. 12202.
19. B.J. 18 de Noviembre de 1944, pág. 12620.
20. B.J. 2 de Diciembre de 1937, pág. 9954.
21. B.J. 22 de Diciembre de 1945, pág. 13200.

FUENTES SECUNDARIAS:

— DOCTRINA

1. COUTURE; Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Buenos Aires; Ediciones de Palma; 1972.
2. DIEZ-PICAZO; Luis y GULLON; Antonio. *Instituciones de derecho civil*, 1^{era} edición, vol. 2; Madrid-España; Editorial 1998.
3. MAZEAUD; Henry y León y MAZEAUD; Jean. Traducción de ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO; Luis; *Lecciones del derecho civil*; 2^{da} edición; vol. IV; Buenos Aires; Editorial; 1970.
4. MONTERREY RIOS, Lydia; *Interdictos posesorios*; 1^{era}. Edición, Managua-Nicaragua, Editorial; 2004.
5. ORTIZ URBINA, Roberto; *Derecho procesal civil*; 1^{era} edición; tomo II; Managua-Nicaragua; Editorial Bitecsa; 2004.

6. PALLARES; Eduardo. *Tratados de los interdictos*; 1^{era} edición; México, D.F; Editorial 1945.
7. PETIT; Eugene. *Derecho romano*; 2^{da} edición; Managua-Nicaragua; Editorial 1999.
8. PEÑA QUIÑONES; Ernesto. *El derecho de bienes*; Bogotá-Colombia; Editorial librería jurídica wilches, 1995.
9. TORRES PERALTA; William Ernesto; *Derecho procesal civil*; 1^{era} edición; Managua-Nicaragua; Editorial 2009.

OTRAS FUENTES PAGINAS WEBS, DOCUMENTOS ELECTRONICOS, REVISTAS, DICCIONARIOS, MONOGRAFIAS

1. CABENELLAS; Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*; 21^a edición, tomo VI.
2. ARGUELLO, Omar; AVILES, María; BALLADARES, Alma. *Interdictos Posesorios*. León-Nicaragua; 2006. 74p.
3. SANTOS LOPEZ, Roger. *Tramitación de la Querrela de Amparo en la Posesión y de los Interdictos Posesorios*. León-Nicaragua; 2001; 40p.
4. RIOJA BERMUDEZ; Alexander. *LOS INTERDICTOS O ACCIONES POSESORIAS*; 23/06/2015 8:38 am;
<http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/11/00015-los-interdictos-o-acciones-posesorias.html>
5. *Diccionario Latín-español*;15/01/2016 11:25 am;
<http://www.derechoromano.es/2011/12/interdictos.html>
6. *CONTINUACIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE*

MARZO DEL AÑO 2012. CON CITA A LAS NUEVE DE LA MAÑANA. (VIGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA). *Debates de Leyes*; 12/01/2016 18:54; <http://www.poderjudicial.gob.ni/pr/default.htm>

7. RUIZ LIMON; Ramón. *Historia y evolución del pensamiento científico*; *Enciclopedia virtual*; 19/01/2016 10:38 pm.
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>
8. DIARIO LA PRENSA. *Aprobación del nuevo código procesal civil de Nicaragua*; 20/01/2016 10:30 am
<http://www.laprensa.com.ni/2015/06/04/politica/1844543-asamblea-aprueba-nuevo-codigo-procesal-civil-de-nicaragua>.

ANEXOS

Leon 06 de Mayo 2015.

Lic. Dina Mercedes Álvarez Jirón
Secretaria Académica
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
S.M

Estimada Lic. Alvarez.

Por este medio tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de ponerle en conocimiento acerca de la información solicitada por los Bachilleres: Jenny Francisca Bucardo Matute y Jairo Altamirano Pereira, en lo que respecta al ingreso de asuntos: Interdictos Posesorios, Querrela de Restitución y Restablecimiento en el periodo comprendido del 01 de Enero 2014 al 06 de Mayo del Coriente año.

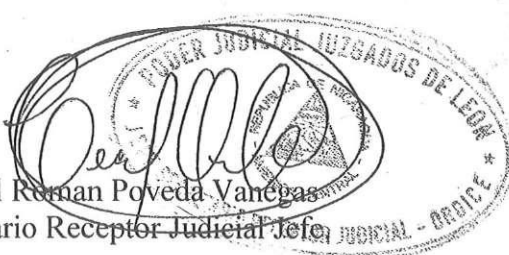
Interdictos Posesorios 182 Asuntos radicados en el Juzgado Primero Distrito Civil

Interdictos Especiales 30 Asuntos radicados en el Juzgado Primero Distrito Civil

Interdictos por Amenazas de Pertubacion 37 Asuntos radicados en el Juzgado Primero Distrito civil.

Sin más a que agregar y esperando que esta información sea de suma importancia para la realización del trabajo monográfico de los Bachilleres arriba mencionado,

Me suscribo de usted, atentamente,


Cecil Roman Poveda Vanegas
Seretario Receptor Judicial Jefe

Cc. Archivo

León, 20 de abril de 2015.

Lic. Cecil Proveda Vanegas
Oficina de Recepción, Distribución de Causas y Escritos
ORDICE
S. M.

Estimado Lic. Poveda:

Por este medio tengo a bien dirigirme a usted, para solicitarle su importante apoyo para las bachilleres: **JENNY FRANCISCA BUCARDO MATUTE** y **JAIRÓ ALTAMIRANO PEREIRA**, alumnos de sexto año de la carrera de Derecho que ofrece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; en el año lectivo dos mil catorce, quienes se encuentran realizando trabajos de investigación para la elaboración y presentación de la monografía previo a optar al Título de Licenciadas en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, y que el tema se intitula: "interdictos Posesorios, Querrela de Restitución y Restablecimiento", dirigida por la Msc. Teresa Rivas Pineda, académico de esta Facultad.

Le solicitamos en consecuencia, previa cita según su agenda, les conceda entrevista a dichas estudiantes a fin de recabar información pertinente para la elaboración de la monografía, información que consideramos de suma importancia para el desarrollo del tema.

Agradezco de antemano su amable atención a la presente, mes grato saludarlo.

Atentamente,


Dina Mercedes Álvarez
Secretaria Académica
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNAN - León



cc: Archivo.

Recibido
24/04/2015
8:58 am
[Handwritten signature]

2311 - 7084

4872 ORDICE

30 de marzo de 2016.

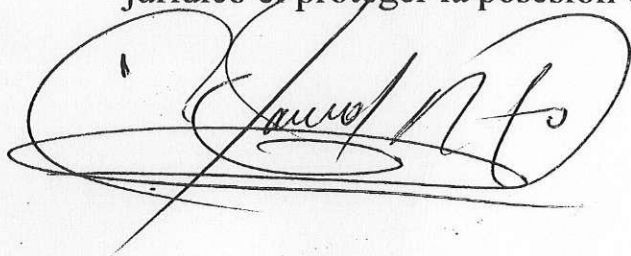
Entrevista jurídica con la Jueza Departamental de lo civil.

Msc. Gladys María Ruiz.

Juez Primero de Distrito de León.

Tema: Querella de Restitución y Restablecimiento y de las Pretensiones posesorias en el nuevo código de procedimiento civil nicaraguense.

1. Como Juez De lo civil ¿cuál es su perspectiva en general referente al nuevo código procesal civil?
2. Con el nuevo procedimiento oral usted piensa que es una ventaja o desventaja para la realización de los juicios?
3. Cree que los litigantes están preparados para la utilización de este nuevo código?
4. ¿Con que frecuencia la población de su jurisdicción hace uso de los interdictos posesorios?
5. Piensa usted que esta clase de querella cumple con su fin jurídico el proteger la posesión o hace falta otra acción?



Gladys María Ruiz
J. 1º D. civil.

30 de marzo de 2016.

Entrevista jurídica con la Jueza Departamental de lo civil.

Msc. Gladys María Ruiz.

Juez Primero de Distrito de León.

Tema: Querrela de Restitucion y Restablecimiento y de las Pretensiones posesorias en el nuevo código de procedimiento civil nicaraguense.

1. Como Juez De lo civil ¿cuál es su perspectiva en general referente al nuevo código procesal civil?
2. Con el nuevo procedimiento oral usted piensa que es una ventaja o desventaja para la realización de los juicios?

Este nuevo código tiene siete libros, efectivamente viene a agilizar todos los procesos de la parte civil y más aún la parte de los interdictos ya que estos por lo general son sumarios y voluntarios y mientras no haya oposición no hay pleito o Litis; entonces se aplicaran con mayor celeridad, también este nuevo código nos dice que los juicios sumarios tienen una audiencia las demás serán para resolver incidentes o incidencias de manera general. Pero es un Código que efectivamente viene a actualizar a modernizar sin perder la perspectiva que el Código civil tanto el I como el II no van hacer reformados ósea el formalismo de la Ley se mantiene pero con mayor celeridad por los términos, porque todo lo que haya que resolver sean las medidas precautelares, las tercerías desaparecen van a ver terceros en general todo esto de agilización, concentración, los principios van hacer la oralidad, la

cosentrasi3n, celeridad y la inmediatez se cumplan de tal forma que se va a lograr en el menor tiempo posible la resoluci3n de un conflicto.

3. Cree que los litigantes est3n preparados para la utilizaci3n de este nuevo c3digo?

No podemos ni siquiera afirmar que el poder judicial como tal esta as3 tan preparado; como todo nuevo C3digo que nace hasta que se va poniendo en pr3ctica se va descubriendo las dificultades los vac3os, pero el principio de convalidaci3n esto quiere decir que lo que no se proteste en tiempo va a quedar convalidado, el poder resolver la norma de cualquier forma tambi3n es un principio que tenemos que resolver, es decir si otras materias tienen ese vac3o nosotros lo tenemos que sustituir con este nuevo C3digo.

Preparados en su totalidad ser3a muy halagador decirlo, todos estamos nuevos ni siquiera los jueces, secretarios; porque en primer contingente de jueces y secretarios a nivel nacional en materia civil fueron preparados; la r3plica exactamente nosotros la vamos a iniciar el 31 de marzo del corriente a3o en los municipios y no en todos los municipios ya que el 8 de octubre entra en vigencia, se va a iniciar un pos-grado de cuatro meses y si nosotros como cuerpo del poder judicial no nos hemos empapado. Alguno estamos leyendo, en lo personal he tenido la oportunidad de seguir el estudio desde su primera fase, pero no es cierto que todos estamos preparados y mucho menos podemos decir que los litigantes, estudiantes reci3n egresados de la carrera de derecho est3n preparados. Estamos en fase de preparaci3n, el objetivo es leer y empaparnos todos.

4. ¿Con que frecuencia la población de su jurisdicción hace uso de los interdictos posesorios?

Este es un plato de todos los días, ya que en los Interdictos tenemos los deslindes, las mensuras entre otros muchos que se pueden presentar, pero uno de los más frecuentes son: Las mensuras, el deslinde y amojonamiento, los amparos en la posesión que es los que tienen mayor relevancia en su uso y es un quehacer diario estos Interdictos, por eso es que ellos son sumarios ya que se tramitan de manera sumaria a menos que se vuelva contencioso que haya una oposición entonces se manda a oír a la otra parte aunque siempre le damos intervención a la procuraduría pero como la ley dice que con o sin intervención de la procuraduría entonces una vez notificado pasa su término, si no se pronuncia nosotros tenemos que resolver. “es de alto índice el uso de los interdictos posesorios”

5. Piensa usted que esta clase de querella cumple con su fin jurídico el proteger la posesión o hace falta otra acción?

Con este nuevo Código se beneficia a más bien se amplían los beneficios porque hasta los terceros (ya no se va a hablar de tercería) hasta un tercero puede empezar un Litis de un derecho que se le vulnere por que alguien se haya amparado en la posesión; es decir no creo que haga falta otra acción sino que efectivamente se tramita de manera expedita se va a escuchar a las partes, es elemental tener la oralidad y con ello este tipo de proceso va hacer mucho más rápido.

Observaciones.

Ventaja: Oralidad, serelidad.

Desventaja: Falta de capacitación, conocimientos y práctica de este tipo de juicio.

Si hiciéramos un FODA tenemos las fortalezas, las habilidades pero también tenemos esa debilidad, pero hay tiempo para prepararse y estar preparados para cuando este entre en vigencia porque tenemos una base tenemos oralidad en lo penal, laboral, familia entonces ya se ha venido poniendo en práctica la oralidad que en materia civil se va a perder ese tabú que solo puede litigar aquel erudito, pues no vamos a tener libertad de prueba, vamos a poder hacer prueba anticipada; todos estos elementos vienen a facilitar que sean este tipo de juicios más rápidos.

Anexo No. 1

SENTENCIA No: 216

EXPEDIENTE No:859/99

F/I: 20/08/99

ACTOR: CARMEN CECILIA BERROTERÁN

DEMANDADO: MARINA DEL SOCORRO SOTELO DELGADO

ACCIÓN: QUERRELLA DE RESTITUCIÓN

JUZGADO PRIMERO LOCAL CIVIL, Managua, cuatro de julio del año dos mil dos.- Las ocho de la mañana.- **VISTO RESULTAS:** Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, compareció a este Juzgado la señora CARMEN CECILIA BERROTERÁN, quien dijo ser: mayor de edad soltera; ama de casa y de este domicilio, refiriendo que es dueña en posesión de un lote de terreno que se encuentra ubicada en el Barrio San José de donde fue la iglesia San José una cuadra al norte y media arriba mano derecha, la que tiene una extensión de diez varas de frente por treinta de fondo para un total de trescientas varas cuadradas (300vrs2) que tiene los siguientes linderos particulares: Norte; Calle de por medio, Sur; Lote de LUCÍA RAQUEL CANO, Este; Lote de DORA VIRGINIA VÍLCHEZ, y Oeste; Lote de ARACELY OPORTA, siguió exponiendo que para el año noventa su compañero de vida, tomó el terreno que actualmente ocupa asimismo su hermano ADRIAN GUILLEN y su compañera de vida MARINA DEL SOCORRO SOTELO DELGADO, tomaron otro lote de terreno, quienes para el año noventa, vendieron su lote de terreno al señor MARCO ANTONIO OPORTA, el que era de diez varas de frente por treinta de fondo y que actualmente dicho señor vive en el lote vendido por el matrimonio ADRIÁN GUILLÉN Y MARIA SOTELO DELGADO, éstos, una vez que vendieron el lote le pidieron posada a su compañero de vida JUAN MANUEL GUILLEN DÁVILA, por un tiempo corto, mientras ellos encontraban otro lote donde vivir, sucede que para el año noventa y siete el señor ADRIÁN GUILLÉN, hermano de mi compañero de vida, se separó de la señora MARINA SOTELO, hasta la fecha que no se volvieron a unir, pero, sucede que dicha señora, ahora no quiere salir de mi propiedad argumentando más bien que ella me echará a la calle y se quedará con mi lote de terreno que tanto sacrificio me ha costado, por lo que al ver la

fuerza y la insistencia de ella incluso con acusarme en lo criminal sobre lo que es mío, vengo ante usted a que tenga conocimiento que me quiere despojar de la cuasi- posesión de mi lote y necesito obtener la restitución de la parte que dicha señora ocupa. Y que demandaba a la señora MARINA DEL SOCORRO SOTELO DELGADO con acción de interdicto de querrela de restitución para que se declare con lugar el interdicto y ordene que se me restituya de la posición que ocupa la demandada. Rola escritura pública número trescientos ocho (308). Autenticación de documento privado. Rola auto de las diez de la mañana del día ocho de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, en el que se convoca a las partes a trámite de mediación. Rola notificaciones. Rola certificación. Rola escrito de la señora CARMEN BERROTERAN en el que pide que se emplace a la parte demandada señora MARINA SOTELO DELGADO para que conteste la demanda. Rola auto en el que se emplaza a la señora MARINA SOTELO DELGADO para que conteste lo que tenga a bien. Rola notificaciones. Rola escrito de la señora MARINA SOTELO DELGADO en el que pide la nulidad de todo lo actuado a partir del último escrito presentado por la actora. Rola auto en el que se manda de previo a resolver el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la señora MARINA SOTELO DELGADO. Rolan notificaciones. Rola escrito de la señora CARMEN CECILIA BERROTERAN, en el que pide que se proceda a emitir auto sentencia de dicho incidente y pide se abra a prueba el presente juicio. Rolan cédulas judiciales de notificaciones. Rola sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del año dos mil dos en el que se resuelve el incidente de nulidad promovido por la parte demanda señora MARINA SOTELO DELGADO. Rolan notificaciones de la respectiva sentencia de nulidad. Rola escrito de la señora CARMEN BERROTERAN en el que pide se dicte sentencia definitiva del correspondiente juicio. Rolan notificaciones. Rola escrito por la señora MARINA SOTELO DELGADO en el que promueve INCIDENTE DE NULIDAD SUSTANCIAL. Rola constancia emitido por el COMITÉ DE DESARROLLO COMUNAL.- Rola constancia del señor JUAN MANUEL GUILLEN DAVILA. Rola compromiso de título de propiedad dado por HERTY LEWITES. Rola documento de CESION DE DERECHO. Rola escrito de la señora CARMEN CECILIA BERROTERAN en el que solicita se tengan como pruebas a su favor los documentos siguientes: constancia del comité de barrio, constancia emitida por el señor JUAN MANUEL GUILLEN DAVILA, DOCUMENTO DE CESIÓN DE DERECHOS,

compromiso de TITULO DE PROPIEDAD y a la misma vez solicita que se realice inspección ocular en el bien objeto de litigio. Rola auto de las nueve de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil uno, en el que se da, No ha lugar a tramitar el INCIDENTE DE NULIDAD, tampoco No ha lugar a declarar la caducidad de dicho juicio y el mismo se ordena seguir con la tramitación que en derecho corresponde. Rolan notificaciones. Rola escrito de la señora MARINA DEL SOCORRO SOTELO DELGADO en el que reitera la petición que se declare nulo todo lo actuado, a partir de la certificación relacionada. Rola auto en el que declara no ha lugar a tramitar y resolver el incidente de nulidad alegado por la señora SOTELO DELGADO. Rola cédula de notificación. Rola auto en el que decreta inspección judicial en el inmueble objeto de la litis. Rolan notificaciones. Rola ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. Rola escrito de la señora CARMEN CECILIA BERROTERAN del día trece de marzo del año dos mil dos. Y estando el presente caso a resolver. **SE CONSIDERA:** I.- que no hay nulidades que vicien el presente juicio y que se llenaron los requisitos exigido por la ley en los trámites procesales.- II.- Que en el escrito de demanda en la Querrela de Restitución, además de consignar los requisitos del Arto. 1654. Pr. Debe demostrar los actos ejecutados por la parte demandada que dieron como consecuencia el despojo de la posesión del bien inmueble que tenía la parte actora.- III.- Que las pruebas pertinentes e idóneas en los interdictos son la testifical e inspección judicial, ya que lo que se trata de demostrar en éstos, es el hecho puro y simple de la posesión y específicamente en la Querrela de Restitución, los actos que consumaron el despojo.- Las documentales sólo sirven para reforzar las anteriores y como **corolario** para establecer ciertas fechas o para decidir cuál posesión es mejor en caso de igualdad de las que resultaren probadas, pues, como ya referíamos anteriormente sólo se discute si la parte actora tiene el derecho de posesión en consecuencia le asiste el derecho de restituirle ese derecho cuando ha sido despojado de él, en la presente causa sólo se aportaron documentales y una inspección judicial, las que no son suficiente para demostrar los extremos de la Querrela planteada por la parte actora. IV.- Que el Arto. 1078 de nuestro código de procedimiento Civil es bien claro en señalar cuando una prueba es plena, y dice: "**La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia**".- también el Arto. 1082.- señala la pertinencia de las pruebas cuando dice: "**Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal,**

ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes." En sumo apego a lo anterior señalado, esta autoridad ha considerado que las pruebas ofrecidas por la parte actora en este tipo de juicio no han sido suficientes, útiles, claras y pertinentes. -V.- Estima esta autoridad que la demanda, ha sido mal planteada, en cuanto que, los hechos no se corresponden con la presente acción, pues, de ellos se desprende que no ha habido despojo de posesión alguna. Por lo que según lo dispuesto en el Arto. 1657.- Inc. 2°. Que dice: "El que intentare la Querrela de restitución expresará en su demanda, a más de las circunstancias generales las siguientes: 2°. Que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará con la posible claridad y especificación." En consecuencia para que prospere este tipo de acción es requisito sine- quanon que haya habido despojo de la posesión por medio de actos, por lo tanto, en ningún momento se demostró que la señora BERROTERAN haya sido despojada de la posesión que refiere tener.- A esta autoridad no le queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.- **POR TANTO:** En base a las consideraciones ante hechas y Artos: 413, 414, 416, 424, 426, 428, 436, 1078, 1082, 1654 y 1657. **Pr.-** El suscrito Juez **RESUELVE:** I.- No ha lugar a la QUERRELLA DE RESTITUCIÓN, promovida por la señora CARMEN CECILIA BERROTERAN, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, en contra de la señora MARINA DEL SOCORRO SOTELO DELGADO, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio quien es dueña del lote de terreno, ubicado en el Barrio San José, de donde fue la Iglesia San José; una cuadra al norte y media cuadra arriba, con una extensión de diez varas de frente, por treinta de fondo. Con los siguientes linderos particulares: Norte; calle de por medio, Sur; Lote de LUCIA RAQUEL CANO, Este; Lote de DORA VIRGINIA VILCHEZ, Oeste; Lote de ARACELY OPORTA.-II.- **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.-**

SENTENCIA No. 92

EXPEDIENTE No: 228/2001.

F/I: 25/01/2001.

ACTOR: ROGER ANTONIO VASQUEZ TÁPIA.

DEMANDADO: ESPERANZA MARTINEZ CENTENO.

ACCION: QUERRELLA DE RESTITUCIÓN DE LA POSESION.

JUZGADO PRIMERO LOCAL CIVIL.- Managua, trece de Marzo del año dos mil dos.- Las dos y treinta minutos de la tarde.- **VISTOS RESULTAS:** Rola Constancia de posesión del asentamiento espontáneo "Milagro de Dios". Rola carta de apoyo del comité de barrio "Milagro de Dios". Rola carta de apoyo de los vecinos. Rola carta de apoyo del Colectivo de Mujeres 8 de Marzo. Rola censo de Reconocimiento Habitacional de la Asociación Pro Mejoramiento de los Asentamientos Espontáneos de Nicaragua. Rola escrito presentado por el abogado Diego Manuel Aragón, a las doce meridiano del día veinticinco de enero del año dos mil uno, en donde el señor Róger Antonio Vásquez Tapia demanda a la señora Esperanza Martínez Centeno, con acción de Querrela de Restitución en la Posesión. Rola auto convocando a Trámite de Mediación. Rola notificaciones. Rola Acta de Mediación de no acuerdo entre las partes. Rola escrito presentado por el señor Róger Vásquez Tapia, presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil uno, en donde solicita que se admita la demanda y se le corra traslado a la parte demandada para que conteste, asimismo solicitó que se ordenara una multa o fianza para responder por los eventuales daños. Auto donde se emplaza a la parte demandada para que conteste la demanda. Rola notificaciones. Rola escrito presentado por el señor Róger Vásquez Tapia, presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil uno, en donde pide que se declare rebelde a la señora Esperanza Martínez Centeno por no haber contestado la demanda en tiempo. Rola Constancia. Auto en el que ésta autoridad, vista la constancia que antecede, declara rebelde a la demandada. Notificaciones. Escrito presentado por la parte actora en el que solicita que se abra a pruebas el presente proceso. Auto en el que ésta autoridad abre a pruebas la presente causa. Notificaciones. Rola escrito donde propone las pruebas testificales, junto con el interrogatorio de ley. Auto en el que ésta autoridad manda a recibir las testificales propuestas. Notificaciones. Rola declaración testifical de Gloria de Fátima Pérez. Rola

declaración testifical de Carlos Manuel Silva Largaespada. Acta de declaración testifical de Reyna de los Ángeles Tijerino. Escrito presentado por la parte actora en el que solicita se le tengan como pruebas a su favor los documentos adjuntados en la demanda. Escrito presentado por la parte actora en el que solicita se dicte sentencia conforme a Derecho. Auto en el que ésta autoridad manda a tener como pruebas a favor de la parte actora los documentos presentados al momento de la demanda. Notificaciones. Escrito en el que la parte actora solicita se le libre certificación de los folios 1, 5, y 6 de las presentes diligencias. Escrito en el que la parte actora solicita se le Ha lugar a la acción intentada por éste, por lo que **SE CONSIDERA:** I.- Que en la presente causa, no hay nulidades que vicien el presente Proceso. II.- Que para que éste tipo de juicio prospere, es *Condictio sine quanon* que el despojado haya tenido al menos un año la posesión del bien despojado, calidad y situación que la parte actora no demostró en el presente proceso promovido por el señor Róger Antonio Vásquez Tapia, en contra de la señora Esperanza Martínez Centeno, ambos de generales en autos. III.- Que las pruebas aportadas en la presente causa, no son pertinentes y mucho menos dirimientes para que ésta autoridad tenga la plena certeza de dictar una sentencia favorable a la parte actora, se aclara que en este tipo de proceso lo que se debe probar son hechos puros y simples de la posesión y los actos violentos por los cuales se despojó y por eso las pruebas documentales no son los ideales para demostrar tales hechos y en el presente caso las testificales no son suficientes pruebas debido a que del interrogatorio se desprende que no se hizo pregunta alguna del tiempo del ejercicio de la posesión.- IV.- Que el acto de declarar rebelde a una parte, trae como consecuencia la contestación ficta de la demanda en forma negativa, pues así lo dispone la jurisprudencia Civil en B.J 1938 Pág.10263 Cons. único, al señalar que **"En el caso en que los emplazados para contestar la demanda no hubieren comparecido a hacerlo en el término legal, se les declarará rebelde y se considerará la demanda contestada en sentido negativo"**. V.- Que nuestra legislación Procesal Civil Vigente es bien clara al señalar en su Arto. 1078 Pr., que **"La prueba es plena cuando el juez queda bien instruido para dar la Sentencia"**, esto en concordancia con el Arto. 1394 Pr., que preceptúa que **"es necesaria la plena prueba y perfecta para resolver en todo género de causas"** y siendo que la parte

actora señor Róger Antonio Vásquez Tapia no demostró categórica y evidentemente los extremos de su demanda, no quedándole a ésta autoridad más que resolver lo que en derecho corresponde.- **POR TANTO:** De conformidad a las consideraciones antes hechas y artos: 413, 414, 416, 424, 428, 435, 436, 1078, y 1394 Pr., el suscrito Juez Primero Local Civil de Managua, **RESUELVE:** I.- No Ha Lugar a la demanda con Acción de Querrela de Restitución promovida por el señor ROGER ANTONIO VASQUEZ TAPIA, en contra de la señora ESPERANZA MARTINEZ CENTENO, ambos de generales en autos. II.- Notifíquese la presente Sentencia en la tabla de aviso de ésta judicatura.- **CÓPIESE. NOTIFÍQUESE.- (F). ANGEL NAPOLEÓN SÁNCHEZ R.(JUEZ).(F). J. PEREZ. (Sria). ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL FUE DEBIDAMENTE COTEJADO. MANAGUA, DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

Anexo no. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE PLANIFICACION E INFORMACION
INGRESOS DE QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS EN LOS JUZGADOS
LOCALES UNICOS DEL PAIS EN EL AÑO 2001

Tabla 1

	Ingresadas
Estell	
La Trinidad	-
San Nicolás	2
San Juan de Limay	-
Condega	1
Pueblo Nuevo	2
Madriz	
Yalaguina	3
Palacaguina	1
Telpaneca	1
San Juan de Río Coco	6
Totogalpa	2
San Lucas	2
Las Sabanas	-
San José de Cusmapa	-
Nueva Segovia	
Ocotol	1
Mozonte	-
Macuelizo	-
San Fernando	-
Ciudad Antigua	-
Quilali	-
Murra	4
Dipilto	-
Jalapa	3
Santa María	-
El Jicaró	-
León	
Nagarote	8
La Paz Centro	9
Telica	5
Quezalaguaque	-
Larreynaga o Malpaisillo	-
El Jicaral	4
Santa Rosa del Peñón	-
Achuapa	4

Anexo no. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE PLANIFICACION E INFORMACION
INGRESOS DE QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS EN LOS JUZGADOS
LOCALES UNICOS DEL PAIS EN EL AÑO 2001

Tabla 2

	Ingresadas
Chinandega	
Posoltega	3
Chichigalpa	3
Corinto	-
El Realejo	1
El Viejo	24
Puerto Morazán	1
Villa Nueva	3
Somotillo	2
Santo Tomás del Norte	-
Cinco Pinos	1
San Francisco del Norte	-
San Pedro del Norte	1
Managua	
San Rafael del Sur	9
Ticuantepé	1
Villa Carlos Fonseca	11
Mateare	1
Tipitapa	22
San Francisco Libre	13
Masaya	
Nindirí	8
Nandasmo	3
Catarina	-
San Juan de Oriente	2
Tisma	3
Masatepe	6
La Concepción	5
Niquinohomo	10
Carazo	
San Marcos	12
Dolores	1
El Rosario	3
La Paz Oriente	-
Santa Teresa	3
La Conquista	2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE PLANIFICACION E INFORMACION
INGRESOS DE QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS EN LOS JUZGADOS
LOCALES UNICOS DEL PAIS EN EL AÑO 2001

Tabla 3

Carazo	Ingresadas
San Marcos	12
Dolores	1
El Rosario	3
La Paz de Oriente	-
Santa Teresa	3
La Conquista	2
Granada	
Diria	1
Dinomo	15
Nandaime	8
Rivas	
Tola	11
Belén	3
Potosí	1
Buenos Aires	2
San Jorge	5
San Juan del Sur	6
Moyogalpa	4
Atlagracia	13
Cárdenas	2
Boaco	
Boaco	4
San José de los Remates	1
Teustepe	2
Santa Lucía	
Camoapa	144
San Lorenzo	49
Chontales	
Comalapa	7
La Libertad	1
Santo Domingo	3
San Pedro del Lóvago	-
Santo Tomás	2
Acoyapa	5
Villa Sandino	2
Cuapa	3
El Coral	3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE PLANIFICACION E INFORMACION
INGRESOS DE QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS EN LOS JUZGADOS
LOCALES UNICOS DEL PAIS EN EL AÑO 2001

Tabla 4

Jinotega	Ingresadas
Wiwili	-
Cúa Bocay	-
San Sebastián de Yalí	1
La Concordia	1
San Rafael del Norte	1
Santa María de Pantasma	2
Matagalpa	
San Isidro	6
Sébaco	6
Ciudad Darío	3
Terrabona	-
San Dionisio	3
Esquipulas	-
Muy Muy	4
Río Blanco	20
San Ramón	4
El Tuma-La Dalia	5
Rancho Grande	-
Matiguás	3
RAAN	
Puerto Cabezas	-
Waspám	-
Bonanza	-
Rosita	1
Waslala	2
Siuna	6
Prinzapolka	-
RAAS	
Bluefields	-
Paíwas	2
La Cruz de Río Grande	2
Laguna de Perlas	1
Kukrahill	1
El Rama	3
Muelle de los Bueyes	6
Nueva Guinea	-
Corn Island	1
El Tortuguero	1
Karawala	-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCION DE PLANIFICACION E INFORMACION
INGRESOS DE QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS
EN LOS JUZGADOS LOCALES UNICOS
DEL PAIS EN EL AÑO 2001.

Tabla 5

	Ingresadas
Río San Juan	
San Carlos	
Morrito	1
El Almendro	2
San Miguelito	
El Castillo	
San Juan del Norte	
Los Juzgados que aparecen con un guión significan que no reportaron ingreso de Querellas.	

Anexo no. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN E INFORMACIÓN
QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS INGRESADOS Y RESUELTOS EN LOS
JUZGADOS ÚNICOS DE DISTRITO Y DISTRITOS DE LO CIVIL DURANTE EL AÑO 2001

Tabla No. 1

CIRCUNSCRIPCIÓN	MUNICIPIO	JUZGADO	QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS	
			INGRESO	RESUELTOS
LAS SEGOVIAS	Estell	Distrito Civil	17	2
LAS SEGOVIAS	Somoto	Distrito Civil	10	2
LAS SEGOVIAS	Ocotul	Distrito Civil	18	4
OCCIDENTE	León	1ro. de Distrito	17	1
OCCIDENTE	León	2do. de Distrito	28	2
OCCIDENTE	Chinandega	1ro. de Distrito	38	5
OCCIDENTE	Chinandega	2do. Civil y del trabajo	51	10
MANAGUA	Managua	1ro. De Distrito Civil	22	2
MANAGUA	Managua	2do. de Distrito Civil	22	4
MANAGUA	Managua	3ro. De Distrito Civil	57	1
MANAGUA	Managua	4to. De Distrito Civil	65	9
MANAGUA	Managua	5to. De Distrito Civil	12	9
MANAGUA	Managua	6to. De Distrito Civil	17	4
MANAGUA	Tipitapa	Distrito Único	29	5
ORIENTAL	Masaya	Distrito Civil	24	5
ORIENTAL	Masatepe	Distrito Único	5	3
ORIENTAL	Jinotepe	Distrito Único	37	5
ORIENTAL	Diriamba	Distrito Único	25	1
SUR	Granada	Distrito Civil	11	2
SUR	Rivas	Distrito Civil	56	11
CENTRAL	Boaco	Distrito Civil	32	9
CENTRAL	Juigalpa	Distrito Civil	23	1
CENTRAL	Acoyapa	Distrito Único	29	2
CENTRAL	El Rama	Distrito Único	9	2
CENTRAL	Nueva Guinea	Distrito Único	4	0
CENTRAL	San Carlos	Distrito Único	20	4
NORTE	Jinotega	Distrito Civil	27	4
NORTE	Matagalpa	Distrito Civil	58	14
ATLANTICO NORTE	Puerto Cabezas	Distrito Único	3	0
ATLANTICO NORTE	Siuna	Distrito Único	1	1
ATLANTICO SUR	Blufields	Distrito Civil	50	4
TOTALES			817	128

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES

Anexo no. 3 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN E INFORMACIÓN QUERELLAS O
INTERDICTOS POSESORIOS INGRESADOS Y RESUELTOS EN LOS JUZGADOS
ÚNICOS DE DISTRITO Y DISTRITOS DE LO CIVIL DURANTE EL AÑO 2001

Tabla No. 2

CIRCUNSCRIPCIÓN	MUNICIPIO	JUZGADO	QUERELLAS O INTERDICTOS POSESORIOS	
			INGRESO	RESUELTOS
LAS SEGOVIAS	Estelí	Local Civil	3	0
LAS SEGOVIAS	Somoto	Local Civil	3	0
OCCIDENTE	León	Local Civil	11	2
OCCIDENTE	El Sauce	Local Civil	3	0
OCCIDENTE	Chinandega	Local Civil	4	0
MANAGUA	Managua	1ro. Local Civil	19	0
MANAGUA	Managua	2do. Local Civil	38	2
MANAGUA	Managua	3ro. Local Civil	38	4
MANAGUA	Managua	4to. Local Civil	12	3
ORIENTAL	Masaya	Local Civil	21	2
ORIENTAL	Jinotepe	Local Civil	10	0
ORIENTAL	Diriamba	Local Civil	8	1
SUR	Granada	Local Civil	53	3
SUR	Rivas	Local Civil	14	0
CENTRAL	Juigalpa	Local Civil	9	0
NORTE	Jinotega	Local Civil	1	1
NORTE	Matagalpa	1ro. Local Civil	36	5
TOTALES			283	23

Fuente: DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS JUDICIALES 31/01/03



Bibliografía

Tribunal de Apelaciones de León
Circunscripción Occidental

1. Asamblea Nacional (2002) Código de la República de Nicaragua 4ta. Edición. Editorial Jurídica. Nicaragua.
2. Asamblea Nacional (2000) Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (2000) 5ta. Edición. Editorial Jurídica. Nicaragua.
3. Bonnecse, Julián. (1997) Tratado Elemental de Derecho Civil. 1ra. Edición. Editorial Harla. México.
4. Cabanellas de Torres, Guillermo. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. Editorial Heliasta S.L.R. Argentina.
5. Huembes Huembes, Juan (1973) Nuevo Diccionario de Jurisprudencia Nicaragüense. 1era. Edición. Editorial Imprenta Nacional. Managua. Nicaragua.
6. Obregón Marengo, Irving Guillermo. (1964) Tesis: Interdictos Posesorios. León. Nicaragua.
7. Ortiz Urbina, Roberto. (1998) Derecho Procesal Civil. Tomo I y II. 1ra. Edición. Editorial. BITECSA. Nicaragua.
8. Petit, Eugene. (1993) Derecho Romano. 1era. Edición. Editorial PORRUA, S.A. México.

Managua, 18 de Noviembre de 1944.

Señor Juez 2º Local
de lo Civil,
León.

Consulta Ud. a la Corte Suprema de Justicia:

a) — Otorgar un poder especial judicial para hacer ciertas gestiones entre las facultades taxativas del Art. 3357 C., de las consignadas en la cláusula XI, el poderdante sólo concedió la de «Sustituir». El apoderado sustituto entabla la acción y antes de la sentencia definitiva muere... Como en el poder no se indicó que podía revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo y volver a asumir el poder cuando lo creyere conveniente: ¿Será lícito que ese primitivo apoderado, en presencia del sustituto muerto, sustituya por segunda vez el poder a él conferido, apoyándose en el Art. 3330 C., a pretexto de que no se puede poner en contacto con el demandante o se ignora su paradero, o se estará en el caso de considerar suspendido el juicio, por fuerza mayor, como lo dijo el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Abril de 1937?

b) — ¿Serán acumulables de oficio, a la petición de parte, diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que dos que se dicen hermanos tratan de suceder al difunto, en sus bienes, derechos y acciones, o habrán de seguir cada una de ellas su curso, sin interferirse ni detenerse, o será menester que durante la publicación de los edictos cada uno alegue iguales derechos para ser comprendidos en las sentencias respectivas?

c) — ¿El que intenta una querrela de amparo, pide al Juez seguridades y especifica las medidas o garantías que solicita contra el perturbador (Art. 1654 Pr.) tendrá derecho y será lícito que el Juez le prohíba al demandado que no ronde las huertas, que no las cultive, ni ejerza actos posesorios, y que no pueda ni penetrar dentro del fundo, y que se mantenga fuera de él hasta que no sea revocado el interdicto promovido, bajo las penas de mandarlo procesar por desobediencia, y le ordena al Director de Policía que le haga saber al reo las consecuencias de sus actos si no obediere? ¿Estas son las llamadas: «Medidas Precautorias»?

Con instrucciones del Tribunal contesto los puntos consultados por su orden, así:

a) — Cuando en el mandato judicial especial no se autoriza al mandatario expresamente para revocar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y volver a asumir el poder cuando lo creyere conveniente, no puede el apoderado que sustituyó totalmente el poder volverlo a asumir. Caso de muerte del mandatario, los herederos de éste deben avisarlo al mandante. (Art. 3352 C.), quedando entre tanto suspendido el juicio hasta que el mandante no tenga conocimiento fehaciente de la muerte de su mandatario, como así se decidió en la sentencia que Ud. cita (B. J. pág. 9623).

b) — Pueden acumularse para decidir en una sola resolución las solicitudes de declaración de herederos en el caso que consulta, por haber identi-

dad en los derechos hereditarios que se pretenden, aun cuando las personas sean distintas, por analogía con lo que disponen los Arts. 840 y 841 Pr., para los juicios contenciosos.

c) — Tratándose de querrela de amparo en que el demandante pide la intervención de la justicia para conseguir que el perturbador se abstenga de hacerle agravios, entiende el Supremo Tribunal que es procedente cualquiera de las medidas indicadas por Ud., pero para acordarla deberá proceder con razonable prudencia en cada caso de los muchos que se pueden ocurrir, ilustrando su criterio con la información extrajudicial que procurará recoger sobre si efectivamente el querellante es quien retiene el inmueble.

No cree demás advertirle, que tratándose de la querrela de restitución o de la de restablecimiento no ha de prohibirse al querellado que ronde la finca, que peneire en el fundo, y que la cultive durante el juicio, porque eso sería en perjuicio del demandado y de la economía nacional al estorbar la producción. Las medidas o garantías a que aluden los Arts. 1660 y 1662 Pr. han de ser las de prohibirle que ejecute actos destructivos o que importen daños o perjuicios en la finca, los que ha de puntualizar el querellante y de bastantear el Juez para ordenar o no la medida o garantía, en su caso.

Se hace constar que la respuesta al punto a) se acordó por la mayoría del Tribunal.

De Ud. muy atento y S. S.

LORENZO ESPINOSA,
Secretario.

Managua, 5 de Diciembre de 1944.

Señor Juez Local
de lo Criminal.
Jinotega.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia contesto la consulta de Ud. contenida en telegrama del 15 de Noviembre último.

En el sumario las partes no pueden repreguntar a los testigos en la forma señalada por el Art. 211 In., pero pueden pedir verbalmente al Juez, en el momento de recibir las declaraciones a los testigos que haga a éstos determinadas preguntas, a fin de aclarar o ampliar conceptos.

Queda al prudente criterio del Juez estimar la procedencia o improcedencia de tales peticiones, teniendo en mira evitar entorpecimientos en la marcha del informativo y más bien convertir a las partes en colaboradoras del Juez instructor en la tarea fundamental de éste que es la investigación de la verdad.

Soy de Ud. muy atento y S. S.

LORENZO ESPINOSA,
Secretario.

nesto Baltodano Escobar, para cartular en los bienes que comenzarán para los dos primeros en esta fecha y para el último el primero de Febrero entrante.

Comuníquese y publíquese.—Managua, treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—*García L.—López Miranda.—Salinas.—Cantarero.—Barquero.—Ante mí, R. Sotomayor, Srío.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1°.—Nombrar Juez Local Civil Suplente de El Sauce, al señor Alonso Arostegui, quien tomará posesión ante el Alcalde Municipal.

2°.—Designar a los señores Manuel Angulo M., Antonio Gil y Joaquín Mejía, para que representen a este Tribunal en la elección de Jurados que se verificará en la ciudad de Boaco, León y Ciudad Darío, en sustitución de los señores Juan B. Morales, José León Leiva y Fernando Arturo Mendoza respectivamente.

3°.—Conceder treinta días de permiso discrecional al Juez Civil Local de Matagalpa, don Francisco Montenegro, previo depósito en el Suplente quien devengará el sueldo durante ese término.

Comuníquese y publíquese.—Managua, treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—*García L.—López Miranda.—Salinas.—Cantarero.—Barquero.—Ante mí, R. Sotomayor, Srío.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

1°.—Designar al señor Frutos Alegría para que represente a este Tribunal en la elección de Jurados que se verificará en la ciudad de Mataya en reposición de don Alfonso Delgadillo Cortés que no aceptó.

2°.—Conceder quince días de permiso discrecional al Juez Local de lo Criminal de El Sauce, don Pedro Sosa S., debiendo depositar el Juzgado en el Suplente quien devengará el sueldo durante ese término.

Comuníquese y publíquese.—Managua, treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—*García L.—Salinas.—Cantarero.—Barquero.—Sotomayor.—Ante mí, R. Sotomayor, Srío.*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

ACUERDA:

Autorizar al notario doctor Aristides Somarriba Vallecillo, para cartular en el bienio que comenzará el dos de Febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.—Managua, treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—*García L.—López Miranda.—Salinas.—Barquero.—Ante mí, R. Sotomayor, Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO

Corte Suprema de Justicia.—Managua, siete de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 27 de Junio de 1928, se presentó al Juzgado de Distrito de Rivas el doctor Hernán Góngora, como mandatario de la señorita Josefina Bonilla, de oficios domésticos y de aquel vecindario, interponiendo quere la de restablecimiento en la posesión de una finca situada en jurisdicción de Belén, como de tres caballerías de tierra, limitada así: Norte, tierras que fueron de Narciso Arellano, hoy de la querellante; y terrenos de San Marcos o Gallo; Oriente, terrenos de Martínez y Peña; Sur, finca de Carlos Espinosa; y Poniente, San Marcos. Dirigió esta acción contra el señor Dolores Domínguez Gallo, agricultor y vecino de Belén, y expresó: que ásetan posesión material de dicho terreno y que el

demandado, desde a principios del mes de Marzo del referido año de 1928, de manera violenta, rompiendo las cercas de los potreros, haciendo puertas y echando sus ganados de ellos, se introdujo a dicha propiedad. Corrido el traslado de la demanda, lo evacuó el señor Domínguez Gallo negando los hechos y fundamentos de la quere-lla y manifestando que él está en posesión de esa finca como secuestre nombrado por la autoridad judicial desde el año de 1923; que no ha arrebatado ninguna posesión, ni ejercido ninguna violencia, y que más bien la señorita Bonilla lo ha perturbado en su posesión, pretendiendo despojarlo, por medio de sus subalternos y operarios, por lo que, en su caracter de secuestre, reconviene a la mencionada señorita Bonilla, para que por sentencia se le obligue a no continuar impidiéndole el libre desempeño de su cargo, para lo cual interpone la respectiva querella de amparo. Se corrió traslado de la contrademanda a la señorita Bonilla, quien lo evacuó por medio de su apoderado doctor Góngora, negando y contradiciendo la reconvencción.

II,

Abierto el juicio a pruebas, la actora presentó las siguientes: documental que consiste en la escritura de la compraventa de la finca deslindada en la demanda; certificación de una acta en que aparece que el inmueble le fue entregado por el Juez de Distrito de Rivas; posiciones fictamente absueltas por el demandado; y la testifical tendiente a demostrar que el Sr. Domínguez Gallo, a principios del mes de Marzo de 1928, sacó de los potreros de la finca deslindada el ganado de la señorita Bonilla y echó a pastar los suyos, entrando así en posesión de los potreros. El personero del reo presentó también las pruebas que creyó oportunas; y con esos antecedentes, el Juez, a las once y cuarto de la mañana del 8 de Julio de 1929, dictó sentencia declarando con lugar la querrela de restablecimiento y sin lugar la reconvencción.

III,

El perdidoso apeló de ese fallo, y admitido el recurso y llegados los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, se personaron el doctor Pedro J. Abea por el recurrente, y el doctor Gustavo Adolfo Argüello por la recurrida. Se tramitó el recurso y conclusos los autos, se dictó la sentencia de las diez y media de la mañana del 20 de Septiembre de 1929, que en su parte resolutive dice así: «1ª.—No ha lugar a la querrela de restablecimiento intentada por la señorita Josefina Bonilla, contra don Dolores Domínguez Gallo y de que se ha hecho mérito. 2ª.—El Tribunal se abstiene de resolver el punto de la contrademanda. Queda así revocada la sentencia recurrida. No hay costas por haber tenido las partes motivos racionales para litigar. El apoderado doctor Argüello interpuso recurso de casación en el fondo contra esa sentencia, fundándolo en las causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2957 Pr., y citando como infringido, interpretado erróneamente y mal aplicados los Artículos 1784 y 1812 C., 1200, 1202, 1203, 1343 y 1353, 1354, 1364, 1395, 1650, 1661, 1662 y 1663 Pr. Se admitió el recurso y ante este Supremo Tribunal se personaron los doctores Gustavo Adolfo Argüello y Pedro José Abea, en representación de las partes recurrente y recurrida, respectivamente, con quienes se sustanció el recurso y concluidos los autos, se citó para sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establecen los Arts. 1812 C. y 1661 Pr., la querrela de restablecimiento se concede a quien *violentamente* ha sido despojado de la posesión o mera tenencia de un inmueble, para que se restablezcan las cosas a su estado anterior; por manera que, para que esta acción sea procedente, es

indispensable que el despojo, se haya efectuado con *violencia*, como se desprende de las citadas disposiciones. Este Supremo Tribunal ha declarado, en sentencias anteriores, que para que exista la violencia que la ley requiere, en estos casos, no basta con que se haya ejercido *fuerza en las cosas*, sino que la violencia debe actuar sobre las personas, entendiéndose en el sentido de «fuerza que se usa contra alguno para obligarlo a hacer lo que no quiere por medios que no puede resistir»; y que no es preciso que esa fuerza sea material, pues basta que se emplee intimidación suficiente con el fin de realizar el acto perturbatorio o el despojo.—(B.J. pág. 8932). Ahora bien, del propio escrito de demanda de la señorita Bonilla, en el caso de autos, aparece que la violencia que ella invoca por parte del querellado consiste en que éste ha roto las cercas de los potreros haciendo puertas y echando sus ganados en ellos, habiendo sacado todo animal que había de la querellante. Estos actos, si bien tienen la virtualidad necesaria para poder servir de base a otra clase de acciones, no son de los que caracterizan la violencia requerida para que pueda prosperar la querrela de restablecimiento, por lo cual es obvio que la Honorable Sala sentenciadora, al declarar sin lugar el interdicto de que se trata, no ha incurrido en las infracciones legales de que se queja la parte recurrente, y por lo mismo se impone mantener la sentencia recurrida, sin especial condenación en costas para la recurrente, por haber tenido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

Y de conformidad con las disposiciones citadas y los Arts. 436, 446 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Hon. Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y media de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve, de que se ha hecho mérito. No hay costas.—Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de su procedencia.—*Aníbal García L.—Juan M. López Miranda. Octavio Salinas.—A. Canterero.—Antonio Barquero.—R. Sotomayor, Srio.*

Corte Suprema de Justicia.—Managua, ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 10 de Marzo de 1945, se presentó al Juzgado de lo Civil del Distrito de Jinotepe, el señor Eudoro Avilés Vargas, agricultor y de aquel domicilio,

ta centavos, en concepto de caños y perjuicios.—Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.—*Aníbal García L.*—*Juan M. López Miranda.*—*A. Cantarero.*—*Antonio Barquero.*—*P. P. Sotomayor.*—*R. Sotomayor, Srío.*

Corte Suprema de Justicia.—Managua, veintiseis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Las once y media de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con escrito de dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se presentó ante el señor Juez de lo Civil del Distrito de Matagalpa, el doctor José María Espinosa, en concepto de apoderado de don Dámaso Tinoco, agricultor y de aquel domicilio, y expuso: que desde hace más de un año su mandante ha estado en posesión tranquila y no interrumpida de un terreno como de veinticinco manzanas, situado en el sitio «San Ramón de los Potrerillos» o de «La Corneta», jurisdicción de Matagalpa, bajo estos linderos: Oriente, finca de Dolores Altamirano; Poniente, la de Francisco Somarriba; Norte, la de Abraham Altamirano, antes de Rafael del mismo apellido; y Sur, las de Tobías Aráuz y la de su mandante; que entre el quince y el veinte de Enero del año dicho, el señor Tobías Aráuz, de sus mismas calidades, destruyó una cerca de alambre que existía en la colindancia del predio deslindado con aquel señor y comenzó a construir una cerca nueva dentro del propio terreno del señor Tinoco, pretendiendo cercenarle una faja de cuatro a seis manzanas; que con instrucciones de su mandante comparece a demandar al señor Aráuz con acción de interdicto de amparo, para que en sentencia se le ampare en su posesión obligando al demandado a retirar la cerca, previniéndole antes de todo, que se abstenga de continuar los trabajos perturbatorios. Estimó la acción en cuatrocientos córdobas. Conferido traslado al señor Aráuz, éste contestó negativamente la demanda por medio de su apoderado doctor Alejandro Fajardo Rivas, quien además expuso: que su mandante es comunero en el sitio «San Ramón de los Potrerillos» con el señor Tinoco, como lo demostraba con la escritura que acompañó al escrito de contestación, autorizada en Matagalpa a las tres de la tarde del veintitres de Octubre de mil novecientos veinte (folios 9 y 10), y en la cual don Tomás Aráuz, vende a su hijo Tobías, media caballería y una cordada del sitio común La Corneta, que con el derecho de comunero, hasta el límite que le corresponde, su cliente tendió una alambrada sobre terreno inculto, con el objeto de proteger unas plantaciones que estaba dispuesto a realizar; que si el señor

Tinoco estima que con ese acto el señor Aráuz abarca más de lo que en derecho le corresponde en la cosa común, debió intentar acción de limitación de dominio o de cesación de comunidad y no la improcedente de amparo, puesto que su cliente no pretende derechos exclusivos, y si ejercitar los que le corresponden como comunero, sin dañar a nadie dentro de los suyos propios, puesto que no se sirve de la cosa común contra el interés de la comunidad, ni impide que la usen los otros coparticipes; que por esas razones opone la excepción perentoria de falta de acción y la dilatoria de petición de modo indebido. Pidió por último, que el actor le rindiere fianza de costas. Acordada ésta, fue rendida la de don Nicolás López y se abrió el juicio a pruebas.

II,

En esa estación las partes produjeron las que tuvieron a bien y de las cuales se hará el mérito que corresponda, si el caso llega; y cumplidos los demás trámites legales, el señor Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con la parte dispositiva que sigue: «No ha lugar a la demanda de interdicto de amparo entablada por el señor Dámaso Tinoco contra el señor Tobías Aráuz. Ha lugar a las excepciones de falta de acción y de ilegitimidad de personería de que se ha hecho referencia. Todo con las costas a cargo de la parte perdidosa». El doctor Aníbal Solórzano, en esa oportunidad apoderado del señor Tinoco, apeló de la sentencia; y admitida que le fué la alzada, se personaron ante la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa, el mismo doctor Solórzano y el doctor Fajardo Rivas, con cuya intervención fue tramitado el recurso hasta decidirlo en sentencia de las once de la mañana del veinte de Agosto en mil novecientos cuarenta y seis, con la resolución siguiente: «1º.—No ha lugar a las excepciones de falta de acción y de petición de modo indebido opuestas por el demandado, de que se ha hecho mención. 2º.—Ha lugar a la demanda expresada en la Resulta I que antecede; en consecuencia, se declara: Se ampara en la posesión atrás referida al señor Dámaso Tinoco; y se ordena al señor Tobías Aráuz (ambos de generales expresadas), que dentro de tercero día retire la nueva cerca que principió a construir abarcando con ella parte del lote de terreno de veinticinco manzanas de extensión, descrito y deslindado en el escrito de demanda y poseído por el nominado señor Tinoco. 3º.—Las costas de ambas instancias son a cargo de la parte perdidosa. Queda así revocada la sentencia apelada de que se ha hecho referencia». Contra ella interpuso recurso de casación en el fondo el doctor Fajardo Rivas, fundado en las causales 2ª., 7ª. y 10ª. del Art. 2057 Pr., por estimar que se habían violado los Arts. 1362, 1396, 1654 y 1515 Pr. y 1711 y 1758 C., y cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documen-

tal de su cliente. Admitido el recurso, se personaron ante esta Corte Suprema los doctores Nicolás Osorio, por el recurrente y el doctor Solórzano, por el recurrido; y tramitado que fue legalmente, es el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I,

Por la frecuencia e importancia jurídica de cuestiones como la presente, conviene fijar la objetividad de la actual litis y sus consecuencias finales desde el punto de vista de la jurisprudencia que este Supremo Tribunal ha mantenido en casos similares. Es fuera de toda duda que la resolución de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, sometida a la censura de la casación, ha recaído en un interdicto de amparo en la posesión, trabado entre comuneros, por más que el actor haya pretendido negar lo último en su escrito de expresión de agravios, y que en el de demanda, no haya mencionado la existencia de la comunidad, porque no se puede negar que ella existe, ya que el demandado la probó con la escritura que aparece a los folios 9 y 10 del cuaderno de primera instancia, y el actor dá por sentado el hecho, en su escrito del folio 30 y, por añadidura, el Juez de primera instancia y la Corte de alzada, al dictar sus respectivas sentencias, la estimaron como punto de debate en sus Considerandos, sin que el actor haya demostrado inconformidad alguna al respecto. Por esas razones, este Supremo Tribunal entiende que el caso actual se refiere a un sitio común del cual son poseedores el actor y el reo, y que, por lo mismo, la acción interdictal de que se trata se ventila entre comuneros. Este Supremo Tribunal ha sentado como doctrina en diversas sentencias, que cuando dos o más personas poseen en común alguna cosa, cada una de ellas adquiere la posesión de toda la cosa a nombre de la comunidad, por lo cual es de suponer que entre comuneros lo que se disputa no es a posesión, sino el modo de ejercerla, no cabiendo en lo general, entre ellos la acción posesoria; pero que de acuerdo con lo que establece el Artículo 1798 C., el copropietario de un inmueble puede ejercer las acciones posesorias, contra cualquiera de los copropietarios que perturbándole en el goce común, manifestase pretensiones de esa especie, no solamente cuando los hechos tienen por fin una directa apropiación exclusiva del derecho común, en provecho de su autor, sino también cuando sus actos significan una restitución injusta a los derechos útiles ejercidos por el otro coposcedor, pero que tales acciones son inadmisibles cuando los actos de goce del condueño no traspasan los lindes del derecho de comunidad. (B. J. págs. 7079 y 10207). Aplicando la doctrina expuesta al caso en estudio, se llega a la conclusión de que, en esta clase de interdictos posesorios, el actor debe establecer, además de las circunstancias requeridas por el Artículo 1654 Pr., el hecho de que el

demandado con sus actos, pretende una apropiación exclusiva del inmueble común o restringe injustamente los derechos útiles del querellante, traspasando los límites que corresponden a la comunidad, circunstancias estas que le dan al interdicto un carácter especial para que sea viable. En el caso de autos, el actor ha comprobado debidamente los extremos requeridos por el Art. 1654 Pr., y además, al demostrar que el demandado destruyó la cerca que defendía su finca por el lado Sur y que principió la construcción de una nueva con la cual pretende cercenar una parte del predio por él poseído, es indudable que ha justificado todas las circunstancias requeridas para la procedencia de la acción de amparo entre comuneros, pues los actos del demandado involucran necesariamente una restricción a los derechos útiles del copropietario, ejercidos en el predio de que está en posesión. El recurrente con fundamento en las causales 2 y 10 del Art. 2057 Pr., ha citado como infringido el mencionado Art. 1798 C., mas, como se ha dicho, la Honorable Sala ha hecho una correcta aplicación de él y en cuanto a la causal 7ª. que también se invocó, debe decirse que no existe error de hecho alguno en la apreciación de la prueba, ni se ha citado ninguna disposición pertinente que pueda sustentar el error de derecho alegado. Por todo lo expuesto, el Supremo Tribunal estima que la sentencia de que se viene haciendo referencia, no merece la censura de la casación, por lo cual debe declararse sin lugar el recurso interpuesto, imponiendo las costas del mismo al perdidoso.

POR TANTO:

Y de conformidad con los Arts. 446, y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia de las once de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa y de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del perdidoso.—Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de su origen.—*Aníbal García L.—Juan M. López Miranda.—Octavio Salinas.—A. Cantarero.—Antonio Barquero.—R. Sotomayor, Srio.*

✽ *Corte Suprema de Justicia.*—Managua, veintiseis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I.

Por escrito de cinco de Febrero de este año, la señorita María Elsa Salinas Granera, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domici-

Managua, 5 de Junio de 1952.

Señor Juez Local,
Mateare.

Sírvase Ud. tomar debida nota de que cada vez que se expidan Títulos supletorios especifiquen en los Carteles las dimensiones del terreno, sus linderos generales y decir si la petición se refiere a terreno ejidal o propio, haciendo constar en las diligencias si tuvo intervención el Síndico.

Acuse recibo de estar entendido.

De Ud. atento y ss.

R. SOTOMAYOR,
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Managua, 16 de junio de 1952.

Señor Registrador Público,
Matagalpa.

A su consulta del 11 de los corrientes, sobre si anotada en el Registro de Propiedades una escritura de promesa de enajenación gratuita de un inmueble, puede inscribirse la de venta del mismo, hecho a favor de persona distinta. — Con instrucciones recibidas, contesto a Ud. que mientras no se haya ordenado la cancelación de la anotación, no puede inscribirse la escritura de venta conforme el Arto. 129 del R. del R. P.

Con toda consideración, soy de Ud. muy atento y ss.,

R. SOTOMAYOR,
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Managua, 18 de junio de 1952.

Señor Juez de lo Civil del Distrito.
León.

Se recibió en esta Secretaría su atenta nota del 11 del mes en curso, en la que solicita Ud. la opinión del Tribunal Supremo acerca los puntos siguientes:

1º) — De qué manera se hará efectivo el cumplimiento de la medida precautoria que previene al demandado, en una querrela de amparo, que se abstenga de despojar al actor y de introducirse al predio, en el caso de que el rec haya quebrantado la prohibición.

2º) — Si en la sentencia definitiva se puede, además, ordenar que el demandado restituya el inmueble o parte de él, cuando contraviniendo

las precautorias dictadas, se ha posesionado del predio.

3º) — Si pueden hacerse efectivas las medidas precautorias, cuando el demandado alega que es depositario judicial, en virtud de embargo en que el demandante no ha sido parte, no obstante que de la información recogida por el Juez para acordar aquéllas, resulta que el actor efectivamente retenía el inmueble; y

4º) — Si basta para acordar las medidas precautorias un acta de depósito que presente el actor, o es siempre necesaria o conveniente la información previa.

El Supremo Tribunal, fiel a su posición de resolver las consultas que se le hagan únicamente en términos generales, me ha dado instrucciones para contestar su citado oficio en el sentido de que, como se le dijo a Ud., mismo en telegrama de 11 de los corrientes, para el mejor acierto en la ejecución de las medidas precautorias de que se trata, debe tomar en cuenta la consulta evacuada el 18 de Noviembre de 1944, visible a la página 12620 del Boletín Judicial y la de 23 de Mayo último, pues no es lícito resolver con una simple medida precautoria lo que debe ser objeto de la sentencia definitiva, lo cual quiere decir que, al ejecutar tales medidas, el Juez debe abstenerse de resolver aquellas cuestiones que, por su propia naturaleza, deben decidirse en la sentencia final en la ejecución de la misma o ser materia de una acción judicial diferente de la entablada; cuestiones son éstas que deben ser discutidas ampliamente por las partes en la oportunidad debida y resueltas por el Juez, según el mérito de la prueba que se rinda. — Las medidas precautorias, como repetidas veces se ha declarado, han de ser las de prohibir al querrelado que ejecute actos destructivos o que importen daños o perjuicios en la finca, y no podrán llegar hasta el extremo de despojar al que se encuentre en posesión del inmueble, sin que se le haya comprendido en la sentencia definitiva.

De Ud. atento y ss.,

R. SOTOMAYOR,
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Managua, 23 de junio de 1952.

Señores Secretarios:

He dado cuenta a la Corte Suprema de Justicia del atento oficio de Uds., de 12 de los corrientes y del proyecto de Ley de Inquilinato presentado por el Honorable Diputado Doctor Mariano Valle Quintero y que remiten Uds., para los efectos del Arto. 179 Cn.

premo Tribunal, si en el "juicio sumario" de que habla el Arto. 868 Pr. es indispensable probar, para la validez del nombramiento del Guardador ad-litem que en tal texto legal se prescribe, no solo que la persona de que se trata, se ha ausentado de su domicilio y que se ignora su paradero, sino, además, *que no dejó apoderado*. Respondiendo, a tal consulta, he sido debidamente instruido para decir a Ud. lo siguiente:

En derecho no son admisibles las pruebas negativas, negantis, naturali rationi, nulla es probatio" y por ello es que desde cierto aspecto y dentro del contenido lógico del Arto. 1080 Pr. fue incorporado este opotegma, cuando prescribe que, "El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación. Sin embargo, hay que tener presente, que sin duda existen negativas que han de probarse, porque envolviendo hechos que puedan constituir el objeto de contestaciones judiciales como aquellos que envuelven la adquisición de derechos, son en lo general limitados y circunscritos, por circunstancias de tiempo y de lugar, que permiten su prueba, y que por ello han de probarse aun cuando sean de naturaleza negativa; y hay algunas de éstas, por el contrario, que por ser de tal manera indefinidas y absolutas, que su prueba constituye un imposible; "negativa non est probanda" que, por consiguiente no son susceptibles de prueba alguna. Tal ha sido el sentir del Supremo Tribunal, según sentencia de las once de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que se lee a la pág. 8853 del B. J. Dentro de esta doctrina, creen los Sres. Magistrados, que el hecho de no haber dejado apoderado la persona que se hubiese ausentado de su domicilio, a que se refiere el Arto. 868 Pr. constituye un hecho negativo de naturaleza indefinida y absoluta, imposible de aprobarse racionalmente; y que, por ende, no necesita probarse, para que proceda el nombramiento del Guardador ad-litem, de que habla la mencionada disposición legal si por otra parte no hubiera prueba en contrario. Es la afirmativa de haber dejado apoderado la que habría de probarse al surgir oposición por ese hecho, que bien pudiera incoarse por el Sr. Representante del Ministerio Público que necesariamente tiene intervención en el asunto.

De Ud. con toda mi consideración y aprecio, me es grato suscribirse su muy

Atto. y Ss.,

R. SOTOMAYOR L.
Srío. Corte Suprema de Justicia.

28 de Mayo de 1964

Sr. Juez del Distrito
Rivas

Con instrucciones de los señores Magistrados contesto a su consulta de 21 del corriente en los siguientes términos:

Las medidas de seguridad a que se refiere la parte final del art. 1654 Pr. en ningún caso pueden consistir en la emisión de órdenes de lanzamiento.

Para mejor ilustración suya le envío copia de las dos consultas anteriormente evacuadas por este Tribunal que tratan ampliamente sobre las medidas de seguridad en querellas posesorias.

atte.

R. SOTOMAYOR L.
Srío. Corte Suprema de Justicia.

23 de Mayo de 1952

Sr. Juez 1.º de lo Civil del Distrito
Ciudad

Se recibió en esta Secretaría su atenta nota de 14 del corriente en la cual solicita la opinión del Tribunal Supremo sobre los puntos que a continuación se indican:

- 1) Si la providencia en que se decreta medidas precautorias en una querella de amparo, se puede ejecutar contra el querellado sin notificársele y
- 2) Si en cumplimiento de dichas medidas y, en el caso de encontrarse el querellado ocupando el terreno, que alega ser dueño y depositario judicial, se le puede sacar de la finca y ordenarle se abstenga de introducirse en ella mientras penda el fallo de la querella.

El Supremo Tribunal me ha dado instrucciones para contestar dicha consulta en los términos siguientes:

El punto primero lo resuelve la parte final del arto. 1654 Pr. que Ud. cita según el cual, el Juez acordará las medidas y garantías "sin ningún trámite aún sin necesidad de notificar al querellado, si la urgencia así lo exigiera" siempre que de no procederse así se pudiese causar grave daño al actor.

En lo que se refiere al punto segundo, ya se ha dicho, en ocasiones anteriores, que tratándose de querellas de amparo, el Juez, para acordar las medidas, debe proceder con razonable prudencia en cada caso de los muchos

que pueden ocurrir ilustrando su criterio, con información extrajudicial que procurará recoger sobre si efectivamente *el querellado es quien RETIENE EL INMUEBLE*; pues si estuviese en poder del querellado, el interdicto no sería de amparo sino de restablecimiento o de restitución, casos en los cuales no ha de prohibirsele que ronde la finca, que penetre en el fondo y lo cultive durante el juicio, porque eso sería en perjuicio del demandado y de la economía nacional, al estorbar la producción.

Las medidas de garantías que autorizan los arts. 1660 y 1662 Pr. han de ser las de prohibir al querellado que ejecute *actos destructivos o que importen daños o perjuicios* en la finca, medidas que han de puntualizar el querellante y debe bastantear el Juez.

Por otra parte, si el querellado tuviese el inmueble en su poder, a título de depositario judicial, no se le puede desalojar de aquel si no en virtud de resolución judicial dictada con audiencia de los interesados en el depósito.

Con toda consideración, soy de Ud. atto. y S. S.

R. SOTOMAYOR L.
Srio. Corte Suprema de Justicia.

30 de Mayo de 1964

Sr. Juez Local
Nandaime

En relación a su telegrama del 23 de este mes comuníquese con instrucciones del Tribunal, que conforme el art. 134 L.O.T.T. los Jueces no pueden ejercer la procuración, salvo en causas personales o de sus mujeres, ascendientes o descendientes. En consecuencia, no deben atenderse gestiones de ellos en otros asuntos y, si es el caso, aplicar la Ley de Tinterillos de 9 de Diciembre de 1931. Además se hacen acreedores a sanciones de parte de sus superiores.

Atte.

R. SOTOMAYOR L.
Srio. Corte Suprema de Justicia.

Managua, 30 de Mayo de 1964

Honorable Sr. Ministro de Gobernación,
Doctor Lorenzo Guerrero,
Su Despacho.

Su nota de 30 de Abril, recibida en esta Secretaría el 5 del corriente mes, la hice del

conocimiento de los señores Magistrados y con sus instrucciones contesto a Ud. lo siguiente:

Entre las diversas consultas que Ud. formula, se destaca por su importancia la que se relaciona con la falta de determinación en las leyes, de las autoridades competentes para conocer de las nulidades del acto mismo de la elección de las autoridades municipales, quienes son los llamados a *impetrar* esa nulidad y cuál es el trámite o procedimiento a seguir para la constatación de la nulidad. Por esta razón será considerada preferentemente a continuación.

Es bien sabido que la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y su Reglamento guardan silencio acerca de este punto, omisión que se explica por la dificultad de regular a priori, en todos sus aspectos, una nueva forma de Gobierno Local, sin antecedentes en el País en cuanto a algunas de sus modalidades.

Respondiendo a consultas, esta Corte Suprema ha emitido las opiniones que Ud. inserta en su nota. Ante el silencio de las leyes el Tribunal estimó, que la decisión acerca de las reclamaciones contra la elección, por los Concejos Municipales, de las Autoridades Municipales, *era del resorte de las autoridades del Poder Judicial*; más tarde, dijo, refiriéndose concretamente a los Jueces, que la consulta, en cuanto a ello, sólo les autorizaba para conocer sobre las nulidades de los contratos u obligaciones que hayan suscritos las entidades defectuosamente integradas. Estas opiniones tienen su asiento en los principios generales del derecho, porque como se expresa en la primera respuesta, los problemas planteados envuelven una cuestión de competencia que, a falta de fuero de excepción, deben ser del conocimiento de los tribunales comunes. Sin embargo, esta solución debe estimarse como *transitoria*, y necesaria mientras se corrige el vacío de las leyes pertinentes.

Por otra parte, los procedimientos judiciales ordinarios no parecen apropiados para la solución de conflictos de esta índole, con implicaciones políticas a veces y siempre apremiantes. Es necesario establecer para ellos procedimientos más rápidos, y menos sujetos a los rigores de la técnica.

Los señores Magistrados piensan que es de todo punto de vista conveniente dar solución legal a este problema, comprendiéndolo en todos sus aspectos y por ello sugieren al señor Ministro promover la emisión de las normas que en forma expresa confieran la facultad de conocer y fallar los casos como los que su comunicación plantea, a determi-

ante el señor Juez 2o. de lo Civil ya nombrado, a pedirle que declarase disuelto, por consentimiento mutuo, el vínculo matrimonial que los unia; que ante aquel funcionario, presentaron los solicitantes los documentos necesarios para justificar su acción; que admitida ésta, se señaló una audiencia para ver de reconciliarlos, sin que se haya conseguido ese objeto; que habiendo insistido en su solicitud se señaló nueva audiencia, después de la primera, para que ratificaran su demanda y otorgasen una escritura pública, disponiendo en ella de común acuerdo, lo relacionado con la guarda y alimentos de los menores hijos y del cónyuge necesitado de los últimos, y, en fin la garantía hipotecaria y fianza que asegurase el cumplimiento de esas obligaciones, estimadas por el Juez en ONCE MIL LEMPIRAS: que efectivamente en la audiencia del ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, los cónyuges ratificaron su solicitud y presentaron la escritura en la cual se cumplen los requisitos atrás señalados; que con esos antecedentes fué dictada la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, ordenándose en ella: que los menores hijos Sandra Ernestina y Margarita López Pineda Wheelock, quedan bajo la guarda de su madre hasta que lleguen a la mayoría de edad, pudiendo pasar a la del padre, si la educación de los menores así lo exige, previo consentimiento de la madre y de los menores; que el cónyuge varón entregará a doña Margarita, mensualmente, a contar de un mes de la fecha de la sentencia, como cuota alimenticia de los menores, la suma de cien dólares, o su equivalente en lempiras, córdobas o la moneda en donde ellos se encuentren, hasta que lleguen a la mayoría de edad, obligación que el alimentante garantiza con hipoteca por once mil quinientos lempiras. Explicado lo anterior, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artos. 544 Pr. y 423 del Código de Bustamante, las sentencias de cualesquiera de las Repúblicas de la América Central, tiene en la nuestra la misma fuerza que en el país de origen. Que la de divorcio presentada por la señora Wheelock, fué dictada por el Juez del domicilio de los cónyuges, a solicitud y por mutuo consentimiento de ambos, que supone citación y audiencia plena; que tiene el carácter de ejecutoriada en el lugar de donde procede; que no se opone al orden público ni a las leyes nicaragüenses; que, además, es auténtica, en cuanto la firma del funcionario judicial que la dictó, aparece certificada por el señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras; la de este por los funcionarios correspondientes de esa República, y las de estos, por los de Nicaragua.

Que, finalmente, el señor López Pineda, notificado en forma de la presente demanda, no se opuso a ella.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los Artos. 413, 545, 1129 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Extiéndase el exequatur de ley a la sentencia de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el señor Juez 2o. de Letras de lo Civil del Departamento de Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, inscribase en el correspondiente Libro del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. Cópiése, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto devuélvase la ejecutoria. Testado—los
- No Vale.—*Adán Sequeira.*—*G. Adolfo Argüello.*—*Juan M. López Miranda.*—*A. Cantarero.*—*Antonio Barquero.*—*R. Sotomayor*, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA,

I,

Que el quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Sr. Ildefonso Obando, agricultor y vecino de Teustepe, se presentó al Juzgado Civil del Distrito de Boaco, exponiendo lo siguiente: Que en la Comarca de Malueños, de la jurisdicción del pueblo de Teustepe, tiene y posee una propiedad como de cuarenta manzanas, empastada en su mayor parte y atravezada por un camino que va para la Comarca de «El Corozo», cercada con alambres propios y de los comuneros y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Mónico Rodríguez, cerca de alambre de por medio y finca de Julián Romero; Sur, sitio de San Miguel de la Joya; Oriente, finca de Julián Ramírez; y Occidente, el mismo sitio de San Miguel de la Joya; que este inmueble lo posee de manera personal, de buena fé, continúa, tranquila y pública, hace más de siete años, en que lo hubo de José María Ramírez, pero que si a su posesión se une la de sus antecesores, pasa de treinta; que como la propiedad está atravezada por un camino público, es natural que se divida en dos partes, pero que el todo forma un solo cuerpo porque está com-

prendido dentro de los linderos y cercas exteriores que la limitan, quedando al Norte del camino un lote de diez manzanas, que particularmente limita así: Norte, fincas de Mónico Rodríguez y Julián Romero, cercas interpuestas; Sur, remanente de la propiedad del exponente, camino al Corozo de por medio; Oriente, finca de Julián Ramírez; y Occidente, reslo de su propiedad; que el día *veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho*, el señor Mónico Rodríguez, agricultor y vecino de Teustepe, se introdujo a la finca descrita y deslindada, especialmente *dentro del lote de terreno como de diez manzanas particularizado atrás*, haciendo una ronda y cercando incontinenti sin respetar las cercas divisorias de la colindancia Norte, como para cercar a orillas del camino, como efectivamente cercó desapropiándolo de una parcela de terreno: que de esta suerte limitó su propiedad hasta el referido camino y bajó las cercas laterales del Oriente y Occidente, abarcando el lote de diez manzanas entre el camino y la cerca Norte, prohibiéndole de este modo el acceso al referido lote que ya el Sr. Rodríguez tiene en su poder y arrebatándole la posesión plena que el exponente ejerció hasta esa fecha sobre su referida propiedad o sobre el lote de terreno mencionado, *que ha usurpado* violenta e indebidamente; que contra las agresiones del señor Rodríguez presentó intimación ante el Director de Policía para contenerlas, pero que fué mayor la violencia de dicho señor, porque *más brevemente* puso las cercas que evidencian el despojo, y que como ese apoderamiento involucra una despropiación abusiva y usurpadora, también evidencia el concepto y ejercicio de la acción civil que responde al nombre de *querrela de restitución*; que no omite manifestar que sus actos posesorios en la mencionada propiedad, han consistido en socolas, rondamiento, quema, siembras de granos, de zacate, cercamiento y pastoreo constante de ganado, especialmente en la parte detentada que se halla totalmente empastada con zacate de jaragua, desde hace como *seis o siete años*, hasta el *veintiuno de Octubre* en que perdió la posesión del referido lote; que de manera especial y por *un año*, ha poseído sin turbaciones ni inquietudes de ningún género toda la propiedad de cuarenta manzanas descrita y deslindada, particularmente *el lote de terreno como de diez manzanas*, también descrito, *desde el veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete*, al veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, de manera pública, continua, tranquila y de buena fé, fecha esta última en que fué despojado del lote de diez manzanas referido; que como consecuencia de lo expuesto, demanda *con acción sumaria de querrela de restitución* al señor Mónico Rodríguez, para que por sentencia se le obligue a restituirle el

citado lote de terreno de que violenta e indebidamente se apoderó el señor Rodríguez en la fecha señalada anteriormente, con todas las mejoras que encierra dicho lote, se le condene en costas, daños y perjuicios y se le someta al procedimiento criminal; finalmente pidió como, medida de seguridad, que se dé orden para que el despojante no se siga metiendo al terreno detentado. De la demanda se corrió traslado por tres días al señor Rodríguez y se decretó la medida de seguridad solicitada. El demandado se abstuvo de contestarla y opuso las excepciones dilatorias de *ineptitud del libelo* y de *ilegitimidad de personería*, fundando la primera en que el actor entabló querrela de restitución, no obstante de que habla en su demanda de *despojo violento*; y la segunda en que siendo el demandado único dueño del terreno, el actor carece de derecho y no está autorizado por nadie para demandarlo. Tramitada la ilegitimidad de personería fué declarada sin lugar, aclarándose en la propia interlocutoria, a solicitud de la parte reo, que la intimación debía circunscribirse únicamente al terreno disputado.

II,

Corrido nuevo traslado al señor Rodríguez para que contestara la demanda, lo efectuó en escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en donde la negó, rechazó y contradijo en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Especialmente negó que se hubiese apoderado con violencia del mencionado terreno y opuso la excepción dilatoria de *ineptitud de libelo* y la perentoria de *falta de acción*, pues la demanda debió fundarse en los Artos. 1661 y siguientes Pr. Pidió la condenación en costas, daños y perjuicios y la rendición de fianza para garantizar las primeras. El juicio fué abierto a pruebas en auto de las nueve y doce minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y en esa oportunidad el demandante rindió la de testigos al tenor del interrogatorio de folio 23; y el demandado la documental de folios 27 y siguientes; la oral conforme el interrogatorio del folio 19; y finalmente la de inspección que se decretó de oficio y a sugerencia del reo, visible al folio 39 de los autos de 1a. Instancia. El Juez, a solicitud del señor Rodríguez, dictó la providencia de las diez de la mañana del diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en que ordenó a la Policía de Teustepe intime al señor Obando se abstenga de perturbar la posesión que don Mónico Rodríguez ejerce en su propiedad El Amparo, y luego dictó la resolución de las diez de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que

rendido dentro de los linderos y cercas exteriores que la limitan, quedando al Norte del camino un lote de diez manzanas, que particularmente limita así: Norte, fincas de Mónico Rodríguez y Julián Romero, cercas interpuestas; Sur, remanente de la propiedad del exponente, camino al Corozo de por medio; Oriente, finca de Julián Ramírez; y Occidente, resto de su propiedad; que el día *veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho*, el señor Mónico Rodríguez, agricultor y vecino de Teustepe, se introdujo a la finca descrita y deslindada, especialmente *dentro del lote de terreno como de diez manzanas particularizado atrás*, haciendo una ronda y cercando incontinenti sin respetar las cercas divisorias de la colindancia Norte, como para cercar a orillas del camino, como efectivamente cercó desapropiándolo de una parcela de terreno: que de esta suerte limitó su propiedad hasta el referido camino y bajó las cercas laterales del Oriente y Occidente, abarcando el lote de diez manzanas entre el camino y la cerca Norte, prohibiéndole de este modo el acceso al referido lote que ya el Sr. Rodríguez tiene en su poder y arrebatándole la posesión plena que el exponente ejerció hasta esa fecha sobre su referida propiedad o sobre el lote de terreno mencionado, *que ha usurpado violenta e indebidamente*; que contra las agresiones del señor Rodríguez presentó intimación ante el Director de Policía para contenerlas, pero que fué mayor la violencia de dicho señor, porque *más brevemente* puso las cercas que evidencian el despojo, y que como ese apoderamiento involucra una despropiación abusiva y usurpadora, también evidencia el concepto y ejercicio de la acción civil que responde al nombre de *querrela de restitución*; que no omite manifestar que sus actos posesorios en la mencionada propiedad, han consistido en socolas, rondamiento, quema, siembras de granos, de zacate, cercamiento y pastoreo constante de ganado, especialmente en la parte detentada que se halla totalmente empastada con zacate de jaragua, desde hace como *seis o siete años*, hasta el *veintiuno de Octubre* en que perdió la posesión del referido lote; que de manera especial y por *un año*, ha poseído sin turbaciones ni inquietudes de ningún género toda la propiedad de cuarenta manzanas descrita y deslindada, particularmente *el lote de terreno como de diez manzanas*, también descrito, *desde el veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete*, al veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, de manera pública, continua, tranquila y de buena fé, fecha esta última en que fué despojado del lote de diez manzanas referido; que como consecuencia de lo expuesto, demanda *con acción sumaria de querrela de restitución* al señor Mónico Rodríguez, para que por sentencia se le obligue a restituirle el

citado lote de terreno de que violenta e indebidamente se apoderó el señor Rodríguez en la fecha señalada anteriormente, con todas las mejoras que encierra dicho lote, se le condene en costas, daños y perjuicios y se le someta al procedimiento criminal; finalmente pidió como, medida de seguridad, que se dé orden para que el despojante no se siga metiendo al terreno detentado. De la demanda se corrió traslado por tres días al señor Rodríguez y se decretó la medida de seguridad solicitada. El demandado se abstuvo de contestarla y opuso las excepciones dilatorias de *ineptitud del libelo* y de *ilegitimidad de personería*, fundando la primera en que el actor entabló querrela de restitución, no obstante de que habla en su demanda de *despojo violento*; y la segunda en que siendo el demandado único dueño del terreno, el actor carece de derecho y no está autorizado por nadie para demandarlo. Tramita la ilegitimidad de personería fué declarada sin lugar, aclarándose en la propia interlocutoria, a solicitud de la parte reo, que la intimación debía circunscribirse únicamente al terreno disputado.

II,

Corrido nuevo traslado al señor Rodríguez para que contestara la demanda, lo efectuó en escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en donde la negó, rechazó y contradijo en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. Especialmente negó que se hubiese apoderado con violencia del mencionado terreno y opuso la excepción dilatoria de *ineptitud de libelo* y la perentoria de *falta de acción*, pues la demanda debió fundarse en los Artos. 1661 y siguientes Pr. Pidió la condenación en costas, daños y perjuicios y la rendición de fianza para garantizar las primeras. El juicio fué abierto a pruebas en auto de las nueve y doce minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y en esa oportunidad el demandante rindió la de testigos al tener del interrogatorio de folio 23; y el demandado la documental de folios 27 y siguientes; la oral conforme el interrogatorio del folio 19; y finalmente la de inspección que se decretó de oficio y a sugerencia del reo, visible al folio 39 de los autos de 1a. Instancia. El Juez, a solicitud del señor Rodríguez, dictó la providencia de las diez de la mañana del diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en que ordenó a la Policía de Teustepe intime al señor Obando se abstenga de perturbar la posesión que don Mónico Rodríguez ejerce en su propiedad El Amparo, y luego dictó la resolución de las diez de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que

en su parte dispositiva dice: «Ha lugar a la excepción perentoria de falta de acción opuesta por el demandado, don Mónico Rodríguez, a la demanda del actor, don Ildefonso Obando, de la cual se ha hecho referencia. En consecuencia, no ha lugar a la demanda referida. No hay costas. Revócase la orden dirigida por este Despacho a la autoridad de Policía de la Guardia Nacional en cumplimiento de la providencia de las diez y media de la mañana del diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a la intimación del demandado Rodríguez, para que se abstuviera de introducirse al terreno objeto de la querella». De esta resolución apeló el doctor José Antonio Artilles como mandatario del señor Obando, y llegados los autos a la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, dicho Tribunal dictó la resolución de las once de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que en su parte dispositiva dice: «Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, y se declara que no ha lugar a la dilatoria de ineptitud de libelo y que ha lugar a la querella de restablecimiento referida. Se confirma el auto de las diez de la mañana del diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuanto no revoca el auto de las diez y media de la mañana del diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Las costas de ambas instancias y los daños y perjuicios, si hubiere lugar, son a cargo del perdedor. Quedan a salvo las acciones posesorias ordinarias y otras petitorias que tuvieren las partes».

III,

Contra la anterior sentencia introdujo el recurso de casación en el fondo, el doctor Gonzalo Meneses Ocón, como apoderado del señor Rodríguez, fundándolo en las causales 2a. 4a. 7a., y 10a., del Arto. 2057 Pr. Con respecto a las causales 2a. y 10a., indicó como infringidos los Artos. 615, 617, y 618, 1715, 1716, 1718, 1719, 1724, 1725, 1729, 1730, 1736, 1737, 1764, 1766, 1772, 1776, 1786, 1802, 1804, del Código Civil y los Artos. 424, 436 Inco. 6o, 1027, 1031, 1657, 1650, 1661 y 1663 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a la causal 4a. dijo que el fallo era ultrapelito e indicó como violados los Artos. 1, 7, 58, 424, 1027 y 1031 Pr. En la causal 7a. dijo que la Honorable Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, puesto de manifiesto a la luz de las disposiciones legales citadas en las causales 2a. y 10a.; y que igualmente incurrió en *error de hecho*, al no tomar en cuenta la circunstancia de que su representado es dueño y poseedor del lote objeto de este juicio y que

a la restitución, por hechos ejecutados por él, cuando éstos hechos constituirían actos posesorios suyos de legítimo dueño, demostrado este carácter con sus títulos de dominio y posesión, que son los documentos auténticos que evidencian el error, violando los Artos. 615 y 618 C. Admitido el recurso, llegaron los autos a esta Corte Suprema donde lo mejoró el propio Dr. Meneses Ocón como apoderado del perdedor Sr. Rodríguez, y se personó el Dr. José Antonio Artilles en nombre del actor señor Obando. Evacuados los trámites de expresión y de contestación de agravios, incidió la excusa del Honorable Dr. Adán Sequeira Arellano, que no fué aceptada por las partes. Practicados los demás trámites legales, y,

CONSIDERANDO:

I,

Como puede observarse de los términos en que está redactada la demanda, el señor Obando intentó *querella de restitución en forma clara y precisa*, para recuperar la posesión que le fué arrebatada por el demandado, señor Rodríguez, al introducirse en su propiedad y rondar y cercar *incontinenti* el lote de terreno como de diez manzanas que el demandante tiene al lado Norte del camino, para lo cual bajó las cercas laterales de los lados Oriente y Occidente, sin respetar la cerca divisoria de la colindancia Norte y cerró ese lote a la orilla del camino: No puede perjudicar al concepto claro de la acción lo dicho en esa misma demanda respecto a que la intimación que el actor pidió contra las agresiones del Sr. Rodríguez, fué motivo para que éste incrementara *su violencia*, ya que el mismo demandante a continuación entiende por tal violencia, el hecho de que el reo *más brevemente* puso las cercas que evidencian el despojo. Corrobora este criterio la circunstancia de que el demandado *especialmente negó que se hubiese apoderado con violencia del terreno cuestionado*, de lo que se infiere que no obstante las excepciones de ineptitud del libelo y de falta de acción que allí mismo opuso, *la litis fué trabada* por lo que hace al interdicto de restitución que quedaba por justificar. Asimismo en prueba la rindió el demandante enteramente en consonancia con lo expuesto en su demanda, es decir, sobre su posesión de un año, en toda la finca y particularmente en el lote de que fué desposeído; y sobre que el día 21 de Octubre de 1948, el señor Mónico Rodríguez, su vecino, *se introdujo* al citado lote, de diez manzanas, *hizo rondas*, y sin respetar las cercas colindantes del lado Norte, rápidamente echó cercas de alambre a la orilla del camino que vá al Corozo y procedió a bajar la de los lados oriental y occidental hasta topar con las

cercas que puso al margen del citado camino, también comprobó que después que hizo lo que llamó *cerramiento violento*, vociferó en el lugar diciendo a los vecinos que no dejaría entrar a Obando al lote de diez manzanas que aquél había cercado, *prohibiéndole* el acceso a dicho terreno. A pesar de estos términos claros, que demuestran que el concepto de *cercamiento violento* ha sido empleado por el actor en el sentido de «rápido» o *ligero*, el Juez aceptó la excepción perentoria de falta de acción, y declaró sin lugar la demanda, estimando que el Sr. Obando expresó en su libelo que el despojo de la posesión se efectuó *con violencia*, y que habiendo promovido interdicto de restitución, su demanda no era la que correspondía, aparte de que se viene en conocimiento de las pruebas rendidas por el reo, que la propiedad El Amparo, perteneciente al demandado, llega hasta el camino público de Malueños a San Lorenzo, según las voces de los títulos, prueba de inspección y de testigos, así como de que el demandado Rodríguez ejerce posesión actual y anterior a la demanda, hasta el mismo camino. La Honorable Sala, revocó esta sentencia y declaró sin lugar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo y con lugar la querella de restablecimiento referida.

II,

El Tribunal de instancia dice en su fallo que los interdictos de amparo y de restitución tienen por objeto tutelar la posesión y aún la mera tenencia sobre inmuebles y derechos reales inmobiliarios, el primero cuando aquella ha sido perturbada y amenazada de perturbación, con o sin violencia; y el segundo cuando la misma ha sido arrebatada con violencia: que estos interdictos, requieren como condición previa, para su procedencia, una prueba de posesión o tenencia anual, ininterrumpida y tranquila, o sea no violenta: Que la *querella de restablecimiento* tiene por fin recobrar la posesión y aún la mera tenencia, de días y aún de horas, sobre inmuebles o derechos reales inmobiliarios, arrebatada con violencia según los Artos. 1650 Pr., y 1812 C.: que este último artículo releva al despojado de la necesidad de acreditar posesión o tenencia, sin que tampoco pueda objetarse posesión o tenencia clandestina, o despojo violento que anteriormente hubiera perpetrado, salvo contra el verdadero dueño y que probado el despojo violento queda probado de plano e *ipso facto* la posesión o mera tenencia. Analizando luego la prueba del actor, afirmó estar probado según el Artículo 1354 No. 2 Pr., los extremos que condicionan la querella de restablecimiento, o sea *violencia física* sobre el predio seguida de desposesión, manifestando acerca de la primera circunstancia *que ron-*

dar y construir cercas súbitamente, en opinión de la Sala, son actos *calificados de violencia física* sobre el fundo, pues sin género de duda constituyen agresión coactiva sobre la cosa. La Corte Suprema no acepta este criterio de la Honorable Sala, porque, en reiterados casos y de acuerdo con la doctrina legal, ha expuesto, que los hechos comprendidos en esa demanda, no constituyen *la violencia* que requiere la ley, desde luego que para que tal violencia exista de parte del querellado, es menester *que se efectúe sobre las personas*, pues no basta que se ejecute sobre las cosas inmuebles; y no es necesario que sea material, porque basta que se emplee fuerza o intimidación suficiente *sobre las personas con el fin de conseguir la consumación del acto*. (Véase Boletín Judicial, Pág. 8932). Empero la Corte Suprema en el presente caso carece de base para pronunciarse sobre el interdicto demandado, o sea *el de restitución* porque el actor no introdujo recurso alguno contra la sentencia de 2o. grado que lo tergiversó y más bien el apoderado del señor Rodríguez expuso en los agravios que expresó ante esta Corte Suprema, que el juicio entablado no tiene base por haberse intentado una acción posesoria distinta de la que corresponde según el propio relato de la demanda ya que el actor no entabló la acción pertinente que era la de restablecimiento; de lo que se infiere que dicho recurso acepta como legítima esta última querella y no da base para revisar el fallo de la Honorable Sala y decidir el interdicto de restitución. Es verdad que la sentencia en que se declaró con lugar la querella de restablecimiento, fué impugnada por el quejoso con base en la causal 4a. porque en su criterio el *fallo es excesivo*, pero también es verdad que el propio recurrente hizo consistir su agravio, en que la sentencia de 2o. grado concedió a la parte más de lo pedido, pues tratándose del interdicto demandado, debió declararlo *sin lugar*, sin entrar a conocer del fondo de dicho interdicto y analizar su prueba, pues no hay *base jurídica cuando se intenta* una acción distinta de la relatada en la demanda. Además, aunque no fuera así, el punto no sería de *ultra petición*, pues este vicio, que implica un fallo excesivo, existe si se concede a la parte *más de lo que hubiese pedido*, como cuando demandándose a una persona por mil pesos, se le mandan a pagar diez mil. Si el fallo comprendiese *distinta cosa* de lo realmente pedido por la parte, el vicio sería de *incongruencia* y caería dentro de la órbita de la causal 3a. del Arto. 2057 Pr.

III,

La Honorable Sala, para decidir la supuesta querella de restablecimiento, apreció la prueba del demandante y la rendida por el demanda-

do, más tales apreciaciones solo fueron redarguidas en el recurso por los errores que en seguida se especifican: 1o.—En forma general por error de derecho en la apreciación de las pruebas; y 2o.—Por error de hecho que el recurrente hizo consistir, en que la Honorable Sala no tomó en cuenta que el señor Rodríguez es dueño y poseedor de la parte del predio objeto de este juicio y que mal puede ser considerado despojante por ejecutar algunos actos, cuando estos últimos constituyen actos posesorios ejecutados por el señor Rodríguez en virtud de sus títulos de propiedad y de posesión que demuestran el error. Sin embargo, el error de derecho alegado en los términos del Número 1o., no puede ser atendible, desde luego que no se especificó la prueba mal apreciada, ni se indicaron las leyes violadas sobre su pertinencia y eficacia. Respecto al error de hecho concretado en el Número 2o., la Corte Suprema encuentra que el vicio achacado a la Sala estriba en una falsa apreciación de los actos del demandado que su apoderado recurrente estima legítimos en virtud de títulos dominicales. Aunque en este caso el demandado muy bien puede invocar dichos títulos, para esos efectos, es indudable que la estimación de su valor complementario, solo puede ser atacado en casación por error de derecho, y no de hecho, de lo que se infiere que cualquier estimación del Tribunal de instancia, a este respecto, ha quedado con toda su virtualidad, no obstante los defectos que pudiera contener. Siendo esto así, tampoco existe violación de los Artículos 1650, 1657, 1661, y 1663 Pr.; 1715, 1716, 1718, 1719, 1736, 1737, 1772, 1776, 1786, 1802 C., y demás disposiciones sustantivas citadas como infringidas por la Honorable Sala, con base en los preceptos autorizantes a que se refieren los Números 2 y 10 del Art. 2057 Pr., pues la pretendida afirmación de violencia que deduce de la prueba, ha trascendido a dichas causales con la finalidad inatacada que dá contorno a la pretendida querrela de restablecimiento. Por las anteriores consideraciones la sentencia recurrida queda subsistente y no se imponen las costas del recurso a la parte perdedora, porque a juicio de esa Corte Suprema tuvo motivos racionales para interponerlo.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artículos 113, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.—No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos. 2o.—No hay especial condenación en costas. —Cópiese, notifíquese, publíquese y con testi-

monio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia.—Corregido—seguridad—que—de—Valén.—Adán Sequeira.—Juan M. López Miranda.—G. Adolfo Argüello.—Al Cantarero.—Antonio Barquero.—R. Sotomayor, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Managua, D. N., treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Los presentes autos que tratan del incidente promovido por el Dr. Salvador Zamora Moreno, apoderado de don Tiburcio Pinel, para que se declare la caducidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Alejandro Fátaro Rivas, apoderado de don Aristo Rodríguez Valdivia, contra la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones del Setentrion, en el juicio que con acción de reivindicación, en la vía ordinaria, entabló el señor Rodríguez Valdivia, ante el señor Juez Civil del Distrito de Estelí, contra el señor Pinel, para que en sentencia se declare: con lugar la acción; que la finca rústica objeto de ésta, no tiene ningún gravamen de servidumbre de tránsito a favor del demandado; que el actor no está obligado a conceder al señor Pinel servidumbre de paso por la referida finca y que, en consecuencia, aquel tiene derecho de cerrar el camino, creador de la servidumbre, condenándolo en costas; o, en subsidio, que se le indemnice por el acceso o pase en su finca.

RESULTA:

I,

Después de varias incidencias, se corrió traslado al demandado para contestar la demanda, ampliada y rectificada, en la forma que se ha dicho; y el señor Pinel, por medio de su apoderado Dr. Salvador Zamora Moreno, la contestó negándola y oponiendo a ella la excepción perentoria de falta de acción. Fidió, además, que se le rindiera fianza de costas. Acordada ésta, fué eximido el actor de rendirla, por haber comprobado que es poseedor de bienes raíces.

II,

Abierto el juicio a prueba, las partes rindieron las que tuvieron a bien. Con esos antecedentes, el señor Juez dictó la sentencia de las

cio por mútuo consentimiento introducido por ambos cónyuges en el Juzgado Civil del Distrito de Juigalpa, y para asegurar lo cual basta fijarse según el incidentista en *la hora* del fallo contra que el doctor Mena Arana recurre y la hora de la sentencia dictada en el citado juicio en el cual la cónyuge se negó a suscribir con su marido el convenio escriturado a que se refieren los Artos. 178 C. y 1520 Pr. Tramitado el consabido incidente; y,

CONSIDERANDO:

Realmente el apoderado de la señora Yolanda Rothschild Tablada expresó en su escrito de casación, que el recurso lo interponía contra la sentencia definitiva de las once y *cuarenta minutos* de la mañana del veintiocho de Junio de este año, y si bien es cierto que en autos no existe sentencia de esa hora, pues lo que puso término a la alzada es de las once y cuarenta y *un minutos* de la mañana del mismo día y año, también es verdad que pese a la simplicidad del distingo de fecha, el propio recurrente habla *de la sentencia definitiva en la cual la Sala declaró disuelto por mútuo consentimiento el matrimonio civil de su mandante con el señor Cruz Solís*, datos que son más que suficientes para identificar que se refiere a la sentencia de 2º. grado, que es confirmatoria de la del Juez; y siendo así, es obvio que la improcedencia no puede prosperar máxime que por otra parte el recurso fué interpuesto en tiempo y es admisible legalmente.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 424, 435, 446 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1º.—No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito. 2º.—Las costas del Art. son a cargo de recurrido señor Cruz Solís.—Cópiese, notifíquese publíquese.—Argiello.—López Miranda.—Catarero.—Barquero.—Sequeira.—R. Sotomayor, Srto.

Corfe Suprema de Justicia.—Managua, D. N., veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó al Juzgado Civil del Distrito de Boaco el doctor Octaviano Espinosa Robleto como apoderado de doña Ma-

riana Enríquez de Osorio, de oficios domésticos y del domicilio de Camoapa exponiendo lo siguiente: Que su mandante es dueña en dominio y posesión, de la hacienda «San Jerónimo» situada en la Comarca de «Las Salinas», jurisdicción de Camoapa, como de setecientas hectáreas de extensión, limitada así: Oriente, terrenos de Las Salinas; Occidente, potreros de San Jerónimo, de la propia señora: Norte, sabanas de Las Limas; y Sur, hacienda El Coyol, de don Agustín Miranda. Que la mayor parte de la propiedad está cercada y se compone de potreros y montaña. Que en toda la propiedad su representada ha ejercido en persona actos posesorios, desde hace más de quince años y particularmente en el años y meses comprendidos desde el mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, al veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, consistentes en la hechura de huertas y potreros, mantenimiento de animales, construcción de cercas, rondas, limpias y sacada de leñas y maderas: Que el citado veinte de Marzo, los individuos Celedonio González, Juan González, Porfirio González, Cruz Pérez, Juan Pérez; Manuel Pérez, Maclovio Pérez, Pedro López y Pedro López González, todos agricultores y vecinos de Camoapa, se introdujeron a su finca «San Jerónimo», dentro de las cercas de alambre que la acotan, en el rumbo Oriental, y empezaron a hacer una socola o derriba de monte, con la intención de sembrar huertas, habiendo socolado hasta la fecha de la demanda, como seis manzanas de terreno en un sólo lote, con estos linderos especiales: Oriente, terrenos de Las Salinas, cercos de San Jerónimo interpuestos: Poniente, Norte y Sur, resto de la finca San Jerónimo: Que en virtud de lo dicho y fundado en los Artículos 1654 Pr. y siguientes, demandaba en la vía sumaria, *con acción de querrela de amparo*, a los citados individuos, para que por sentencia se les condene a no perturbar a su mandante en la posesión de su finca, que debe quedar libre de todo obstáculo, y se les condene en los daños y perjuicios que hubieren causado, sujetándolos al procedimiento criminal, en su caso, y al pago de costas. Valoró la acción en mil córdobas y pidió la suspensión de los trabajos como medida de seguridad. El Juzgado tuvo al doctor Espinosa Robleto como apoderado de la actora, y emplazó a los demandados para que comparecieran a estar a derecho. En autos se presentó únicamente el señor Pedro López Regalado, siendo declarados rebeldes los restantes. El doctor José Luis Oliva, como apoderado de aquél, contestó negativamente la demanda, y dijo que su representado tenía posesión de más de treinta años, sobre una finca como de setenta manzanas de extensión, limitada así: Oriente, tierras de Salinas; Norte, sabanas de Las Limas; y Sur, finca

«San Pedro», del Mayor Gallardo: que por lo expuesto contrademanda a doña Mariana Henríquez de Osorio, con la acción de interdicto de amparo, para que se abstenga de perturbar la posesión del señor López Regalado y de meterse al terreno que dicho señor posee, a cortar madera útil y de construcción: que en subsidio reconviene a la actora con acción de restitución para el caso de que despoje de parte del citado terreno al señor López Regalado y se le condene en costas, daños y perjuicios, debiendo rendir fianza para garantizar las primeras: Añadió en «Otro sí», que el año completo de posesión de su representado, data desde el mes de Enero de 1952, hasta el veinte de Enero de ... 1953, fecha en que la actora principió a echar cercas dentro de dicho terreno; y que la posesión de su mandante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. Rendida la fianza, fué abierto el juicio a pruebas en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del 14 de Julio de 1953. En esta oportunidad ambas partes presentaron la de testigos que respectivamente figuran a los folios 15 y 21 de los autos de 1ª instancia; y para mejor proveer se decretó la de inspección en el lugar del litigio, la cual figura al reverso del folio 25. Con los antecedentes creados, el Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que en su parte dispositiva dice: «Ha lugar a la demanda de que se ha hecho referencia. Ampárase a doña Mariana Henríquez de Osorio contra los actos perturbatorios de Pedro López Regalado y demás demandados. Los perdidosos deberán dejar libre de obstáculos el terreno poseído por la actora, dentro de tercero día y se les condena al pago de los daños y perjuicios causados y a las costas de este juicio».

II.

De esta sentencia apeló el apoderado de los demandados y llegados los autos a la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, aquel Tribunal dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que en su parte resolutive dice: «No ha lugar a la querella de amparo en la posesión entablada por Mariana Henríquez de Osorio, contra los reos nominados en la primera Resulta de esta sentencia, y se absuelve de ella a los demandados. No ha lugar a la contrademanda que con acción de interdicto de amparo y en subsidio de restitución dedujo Pedro López Regalado contra Mariana Henríquez de Osorio, y se absuelve de ella a la contrademandada. No hay costas, por haber sucumbido ambos litigantes en sus respectivas pretensiones. Así queda revocada la sentencia apelada de que se hizo

mérito». Contra esta sentencia interpuso el Dr. Pedro Hurtado Cárdenas, el recurso de casación en el fondo apoyado en las causales 2ª y 7ª del Artículo 2057 Pr. En relación con la 2ª, citó como infringidos los Artículos 1734, 1737, 1740, 1786, 1807, 2426 C.; 1078, 1650 N.º 1, 1654 y 1655 Pr. En relación con la causal 7ª, concretó los errores de hecho de que después se hará mención y el error de derecho, acerca del cual citó como violados los Artículos 2426, 2430 C., 1078, 1079, 1082, 1059, 1082, 1118, 1303, 1307, 1308, 1309, 1310, 1359, 1354, 1355, 1356, 1358, 1359 y 1364 Pr. Admitido el recurso, pasaron los autos a esta Corte Suprema, donde lo mejoró el propio doctor Hurtado Cárdenas y se personó el doctor Felipe Valle Mora, como mandatario de los recurridos. Practicados los demás trámites legales; y

CONSIDERANDO:

I,

En el presente juicio, la Honorable Sala revocó la sentencia del Juez y declaró sin lugar la querella de la señora Henríquez de Osorio, lo mismo que la contrademanda deducida por el señor López Regalado. Este último no recurrió ni directa ni adhesivamente contra el punto de sentencia que le atañe, razón por la cual debe entenderse firme el desechamiento de su interdicto de amparo y de restitución. Por lo que hace a la querella de la señora Henríquez de Osorio, debe decirse que el fallo recurrido descansa en la desestimación de la prueba rendida por la actora, en relación con la cual, estima la Honorable Sala que de los tres testigos presentados, uno de ellos, Zenén Marín, dice que le consta ser cierto el contenido de la pregunta quinta *porque la actora se lo manifestó*; y que el testigo señor Ladislao Aragón al contestar la misma pregunta, dice *que supo* que los perturbadores estaban trabajando en la propiedad «San Jerónimo», pero que el declarante no los vió. De este análisis deduce la Honorable Sala, que los testigos antes mencionados *no son presenciales de los hechos*, sino que expresan lo que oyeron a otros y que de esta suerte, carecen de *verdad legal* al sentir del Art. 1345 Pr.; que como la declaración del tercer testigo señor Torres Usaga queda con carácter singular, su testimonio nada prueba conforme el Artículo 1355 Pr., interpretado a *contrario sensu*, de todo lo cual infiere, que la querellante fracasó en su intento de acreditar *la comisión de actos perturbatorios* y la interposición de la demanda dentro del año a contar de la fecha de la perturbación. El Abogado de la recurrente impugna el fallo de la Honorable Sala, fundado en la causal 7ª del Artículo 2057 Pr., y entre otros *errores de hecho* invoca el que hace consistir en que la Sala sentenciadora *no leyó integra-*

ente lo que el testigo *Zenón Marín* afirma al contestar la pregunta 5ª. del interrogatorio de folios 15 y 16, o sea, «que le consta ser cierto porque la señora *Henríquez* se lo manifestó; lo que significa que a *Marín* le consta *ser cierto presencialmente*, pues esta última frase es parte integrante de la pregunta del interrogatorio, y además, porque la señora *Henríquez* se lo manifestó, con lo cual dá dos razones para declarar: 1ª.—por constarle presencialmente; y 2ª.—por habérselo manifestado la señora *Henríquez*. La Corte Suprema, al analizar el error, encuentra efectivamente que la Sala no leyó la respuesta del testigo en el primer aspecto en que aparece redactada y que por consiguiente, hay una *disconformidad* entre lo que afirma aquel Tribunal y lo que en verdad dice el texto de la contestación del testigo, en armonía con la pregunta con que fue interrogado, de lo cual infiere que la Honorable Sala incurrió en ese error, evidenciado con la respectiva acta en que consta la declaración y con el interrogatorio del caso que el recurrente señala como documentos auténticos, los cuales en realidad tienen ese carácter. Es evidente, pues, que aunque la declaración de uno de los tres testigos presentados por la actora, o sea la del señor *Ladislao Aragón* no resulta *de visu* en lo que hace a la pregunta 5ª. del interrogatorio de folio 15, quedan las de los dos restantes, o sean las de los señores *Crescencio Torres Usaga* y *Zenón Marín*, para comprobar los actos perturbatorios; y, la de todos ellos, inclusive la del propio testigo señor *Aragón*, para justificar los otros extremos del respectivo cuestionario. El apoderado de la señora *Henríquez* invocó también el *error de derecho* que hizo consistir en que el Tribunal de instancia no apreció la fuerza probatoria de las declaraciones de tres testigos, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, mas como dicho Tribunal *se limitó a considerar la falta de prueba de los actos perturbatorios para declarar sin lugar el interdicto*, debe decirse que las tres declaraciones de que se trata *no las apreció* la Honorable Sala en lo que respecta a la prueba del año de posesión, y siendo así, la Corte Suprema entra a apreciarlas con autonomía propia y del estudio que hace sobre el referido punto, encuentra que tanto el mencionado testigo señor *Ladislao Aragón*, como los testigos señores *Torres Usaga* y *Marín*, afirman presencialmente el extremo de que se trata, por lo que resulta justificado el consabido punto que atañe a la posesión, en la forma en que fue propuesto.

II,

Como consecuencia del análisis hecho, quedan en pie como extremos sustanciales debidamente probados en este juicio: 1ª.—que duran-

le más de cinco años, y especialmente durante el lapso comprendido entre el mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, al veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la señora *Enríquez de Osorio* ha poseído personalmente la finca «*San Jerónimo*», en su totalidad, haciendo potreros, manteniendo ganado, construyendo cercas, sacando maderas, etc., todo como legítima dueña de dicha finca (4ª. pregunta del interrogatorio de folio 15); 2ª.—Que el día veinte de Marzo de 1953 se introdujeron los demandados a la expresada finca «*San Jerónimo*» en el rumbo Oriental, dentro de las cercas de alambre que la acotan y empezaron a hacer una socla o derriba de monte, con la intención evidente de hacer huerta, habiendo soclado ese día y en los sucesivos más de seis manzanas en un sólo lote, con los linderos especiales que especifica (pregunta 5ª. del mismo interrogatorio); y 3ª.—Que los terrenos en que los reos hicieron la socla *están y han estado poseídos por doña Mariana Henríquez de Osorio*, quien los tenía cercados y de los cuales había sacado madera y leña (pregunta 6ª.) Al examinar con propia iniciativa los puntos 1ª. y 3ª. de este Considerando, la Corte Suprema observa que la actora no cumplió por lo que hace a su prueba de posesión, con lo dispuesto en la fracción 1ª. del Artículo 1654 Pr., o sea con acreditar que dicha posesión *ha sido tranquila e ininterrumpida* los cuales puntos constituyen requisitos necesarios, dentro de la prueba del año de posesión *ad interdicta*. Hablando del primer requisito de esta posesión, Claro Solar se expresa en los siguientes términos: «Una posesión irregular por carecer de justo título, puede, sin embargo, ser tranquila si nadie inquieta al poseedor; y una posesión regular puede no ser tranquila, si el poseedor es molestado en la posesión por el que pretende tener mejor derecho que el poseedor a la propiedad del inmueble. La tranquilidad de la posesión es, por lo tanto, una calidad accidental que puede faltar a toda clase de posesión y que la ley sólo exige para conceder o no al poseedor la acción posesoria para conservar la posesión en que se le perturba, o para recuperar la posesión de que ha sido despojado. Si un individuo ha adquirido la posesión por la fuerza, no podrá decirse que la ha adquirido tranquilamente. Mientras los actos de fuerza se suceden unos a otros, rechazando las tentativas del poseedor desposeído para recuperar su posesión, la posesión continuará siendo violenta y no será tampoco tranquila; pero si el despojado deja de renovar sus tentativas de recuperar la posesión y no demanda al usurpador, cesando todo acto de fuerza de parte de éste, la posesión violenta en su origen y durante el primer tiempo, pasará a ser tranquila y servirá para la prescripción y por lo mismo para los interdictos.» (Explica-

ción de Derecho Civil Chileno, Tomo 9, página 500 N°. 1831). De lo expuesto se infiere la diferencia entre posesión tranquila que exige el expresado artículo 1654 Pr. y *posesión pacífica* que es la que se adquiere sin violencia, según el Artículo 892 C., y por consiguiente solo consulta el acto de la adquisición. El otro requisito de que la posesión *no ha sido interrumpida*, equivale a su continuidad, según el Artículo 893 C. y tampoco fué probado por la actora con relación al año de su posesión. Siendo esto así, no cumplió con la prueba de las características necesarias, indicadas por la ley, con lo que en su querella no puede prosperar por faltar la exigencia del citado artículo 1654 Pr., fracción 1ª., aunque los actos perturbatorios estén justificados, no obstante el sentir de la Honorable Sala. De consiguiente se trata de una verdadera infracción de ley que no opera ningún cambio en lo resolutivo de la sentencia recurrida y en lo que atañe a la imposición de costas, esta Corte Suprema exime de ellas a la recurrente, porque a su juicio ha tenido motivos racionales para interponer su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los Artículos 413, 424, 436, 446 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1º.—No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y diez minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de que se ha hecho mérito.; 2º.—No hay especial condenación en costas.—Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia.—*Juan M. López Miranda.—Adán Sequeira.—A. Cantarero.—Antonio Barquero.—José Angel Romero Rojas.—R. Sotomayor, Srío.*

Corte Suprema de Justicia.—Managua, D. N. veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA,

1.

El señor Juez de lo Criminal del Distrito de Granada, en auto de las tres de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mandó seguir información para averiguar quién dió muerte al menor José Jaime, cuyo cadáver fué encontrado en la finca

de don Javier Sánchez, en el camino de El Pozo. Al efectó, ordenó al señor Médico Forense que reconociera el cadáver del menor y del reconocimiento se deduce que José Jaime tiene las lesiones siguientes: una en el cuello, como de diez centímetros de largo por unos ocho de ancho, habiendo desaparecido la piel, la tráquea y el esófago, probablemente comidas por animales a causa del abandono del cadáver; dos lesiones pequeñas en el brazo derecho producidas por arma cortante; un cintarazo en la espalda y un fuerte golpe en el labio superior, las que le causaron la muerte. Se agregó la partida de defunción del occiso. Se tomó ad-inquirendum a los presuntos ofendidos Daniel Jaime, Andrés Henríquez, María Muñoz y Concepción Sánchez, y declararon los testigos Orlando Lanzas, Carmen Palacios, Carlos Córdoba, Julio López, Esmeralda Sáenz de Vallecillo, Juana Sevilla de Zambrana, Rosa Amelia viuda de Arana, Gilberto Gómez y Teófilo Mendoza. Con esos antecedentes el señor Juez de la causa dictó auto de prisión a las diez de la mañana del tres de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra Feliciano Cordonero, mayor de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Malacatoya, por los delitos de robo en bienes de Andrés Henríquez, María Muñoz y Concepción Sánchez, precedido de homicidio con ocasión del robo en José Jaime. Se tuvo como parte acusadora a Rosa Jarquín. Se le tomó declaración con cargos al reo y elevado a plenario el proceso y seguida su sustanciación por los debidos trámites, fué sometido al conocimiento del Tribunal de Jurados que declaró culpable al reo en el veredicto de la una y veinte minutos de la tarde del veinticinco de Octubre del año referido atrás; y en sentencia de las nueve de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, decidió el Juez lo siguiente: «Condénase al procesado Feliciano Cordonero, mayor de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Malacatoya, a la pena principal de catorce años de reclusión, con el abono legal, por el delito de robo en bienes de don Andrés Henríquez, mayor de sesenta y cinco años de edad, casado, agricultor hacendado y del domicilio de Malacatoya; de María Muñoz, mayor de treinta y nueve años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Malacatoya; y de Concepción Sánchez, mayor de edad, de oficios domésticos y del domicilio de Malacatoya, precedido de homicidio en la persona del menor José Jaime con ocasión del mismo robo y a las accesorias siguientes: interdicción civil por el término de la condena, cebiéndosele nombrar por el Juez respectivo, un guardador especial que administre sus bienes y los de la sociedad conyugal, si la hubiere;

de la tarde del ocho de Enero en curso, abrió informativo contra el Juez Local de Teustepe cuyo verdadero nombre es José Castillo Velásquez y le ordenó informara dentro de cinco días sobre los términos de la denuncia. El funcionario de la referencia, con fecha quince de Enero corriente, rindió su informe, manifestando que efectivamente autorizó el matrimonio de la mencionada pareja, tal como lo afirma el quejoso padre de la menor. Pero, —agrega el funcionario, que el se vio precisado a autorizarlo por razones de orden moral, sin otro propósito que el de restablecer el honor mancillado de Guadalupe, sin ánimo de lucro porque no cobró honorarios; y por que era preferible que los jóvenes hicieran vida legal, en lugar de estar haciendo actos reprobables por la sociedad y para que no se viese burlada por su raptor. En vista de la confesión del denunciado y no habiendo otros trámites que llenar, se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Arto. 118 C., ord. 2º, el Juez no autorizará la celebración de ningún matrimonio, "so pena de cien a mil pesos de multa" (de cien a un mil córdobas, según el Arto. 1º de la Ley de 25 de Septiembre de 1969), mientras, entre otras cosas, no se le presenten los documentos, autorizados por Notario, *que demuestran haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten; pudiendo el propio Juez actuante recoger el permiso, sentando en los autos la respectiva diligencia* (Arto. 140 C.). Consta en los presentes autos, de modo fehaciente, de acuerdo con la confesión escrita del propio Juez denunciado, que este funcionario no cumplió con el precepto legal de obtener el permiso o asenso del padre de la menor Guadalupe Hurtado Obando, quien es de quince años de edad, según se desprende de la correspondiente partida de nacimiento acompañada. En consecuencia, el Señor Juez infractor ha incurrido en abuso en el ejercicio de sus funciones, que debe ser sancionado de acuerdo con la ley. Por consiguiente, esta Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades correccionales que le acuerdan los Artos. 293, ord. 2º) Cn. 122, 80, 81 y 82 L. O. T. T. y 118 C., procederá a aplicar la sanción que corresponda al señor Juez objeto de la queja.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., y 90 L. O. T. T., los suscritos Magistrados dijeron: 1º—Sanciónase

al Señor Juez Local de Teustepe, don José Castillo Velásquez, con una multa de Cien Córdobas, que deberá enterar en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de la ciudad de Boaco, dentro de tercero día de notificado de esta resolución, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica; 2º— Se declara censurable su actuación por el abuso cometido en el ejercicio de sus funciones. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con el membrete de la Corte Suprema de Justicia. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Munguía Novoa. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., trece de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Dr. Francisco Gutiérrez Mondragón, mayor de edad, soltero, Abogado del domicilio de Acoyapa se presentó ante aquel Juez Civil del Distrito como apoderado general judicial del señor Salvador Solano Gómez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Granada, exponiendo: Que su poderdante es dueño en dominio y posesión de la hacienda de ganadería "La Porra" como de dos mil manzanas de extensión situada en los sitios Santa Catalina, La Trinidad y San Pablo en las comarcas El Arando y San Pablo de aquella jurisdicción con los siguientes linderos generales: Norte, finca de Lazo Mejía; Sur, hacienda San Rafael; Oriente, sitio San Pablo y hacienda La Granja de Ronaldo Armin Sequiera Sevilla; y Poniente, hacienda La Horqueta. Que dicha hacienda la ha poseído su mandante de manera quieta, pacífica y no interrumpida, pública de buena fe y especialmente la ha poseído por un año completo contado desde el 18 de Octubre de 1971 hasta el 18 de Octubre de 1972, fecha en que el señor Lino Timoteo Sequiera Sevilla, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Acoyapa echó una cerca de tres hilos de alambre en el encierro o potrero llamado Zopilotillo despojándolo

asi de un terreno como de cien manzanas de extensión de la parte oriental del encierro o potrero llamado Zopilotillo quedando esta cerca dentro del terreno cercado de su poderdante con estos linderos especiales en el lote: Oriente, hacienda La Granja; Poniente, Norte y Sur, resto del encierro o potrero llamado Zopilotillo que forma parte de la hacienda La Porra de su poderdante. Que el *lote despojado* por el señor Sequeira Sevilla lo ha poseído su poderdante de manera quieta, pública, pacífica y *sin interrupción* por un año completo ejerciendo en él los actos posesorios siguientes: pastizaje de su ganado de asta y casco, empastar con zacates naturales, cercarla, rondarla, chaparla y quemarla año con año especialmente en el lapso de Octubre 1971 a Octubre de 1972. Que por lo dicho demanda con acción de querrela restitutoria en la posesión al referido señor Lino Timoteo Sequeira Sevilla para que se le obligue a levantar la cerca con la que ha realizado el despojo del lote de cien manzanas del sitio deslindado; al pago de las costas, daños y perjuicios y al sometimiento del procedimiento criminal al demandado. Como medida preventiva pidió se prohibiera al reo echar ganados mientras pende el juicio en el lote disputado. El Juez corrió traslado al demandado y negó la medida precautoria solicitada. El demandado Sequeira Sevilla negó la demanda en todos sus puntos, fundamento de hecho y de derecho y especialmente negó la posesión, el despojo, la hechura de la cerca afirmando tener derecho comunero en el llano Zopilotillo y afirmando haber hecho un encierro de cien manzanas conforme sus derechos de comunero y diciendo que el lote que él cercó tiene los linderos siguientes: Oriente, hacienda La Granja del Sr. Armin Sequeira; Poniente, Norte y Sur, el resto del llano comunero El Zopilotillo. Oposó además la excepción dilatoria de ineptitud del Libelo y la de oscuridad en la demanda. Posteriormente el Dr. Delvis Montiel Díaz se personó como apoderado del demandado y pidió que se rindiera fianza de costas. El Juez de Distrito de lo Civil se excusó y de acuerdo con la parte pasaron los autos al Juez Local Civil a quien el demandado le pidió separarse del juicio por implicancia y éste remitió al Juez Local Civil los autos con noticia de las partes por lo cual este funcionario asumió la jurisdicción y ante él se rindió la fianza. El juicio fue abierto a pruebas y por parte del actor se rindieron la testimonial, documental y de inspección. De parte del reo fue rendida igualmente prueba testifical y documental. Vencido el término probatorio y corridos los trámites de ley el Señor Juez Local Suplente y de Distrito por la Ley de acuerdo con

la Ley de 21 de Septiembre de 1950 nombró Asesor al Doctor Manuel Solís Balladares, Abogado y del domicilio de Juigalpa, quien emitió dictamen en el cual basó su sentencia del funcionario competente fecha el tres de Abril de mil novecientos setenta y tres, a las dos de la tarde, la que en su parte resolutive dice: "I—Ha lugar al interdicto de restitución promovido por el señor Salvador Solano Gómez contra don Lino Timoteo Sequeira, ambos de calidades expresadas. II—El señor Sequeira Sevilla debe restituir a señor Solano Gómez el terreno reclamado objeto del interdicto restitutorio debiendo quitar la cerca de alambre de púas dentro del tercer día de notificado. III.—Se condena al señor Lino Timoteo Sequeira Sevilla al pago de las costas, daños y perjuicios".

II,

Contra este fallo interpuso recurso de apelación el Doctor Delvis Montiel Díaz como apoderado del perdidoso señor Lino Timoteo Sequeira Sevilla y admitido el recurso comparecieron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada los Doctores Francisco Mayorga Ramírez como apoderado del actor Salvador Solano Gómez y Víctor Manuel Ordóñez por el demandado Lino Timoteo Sequeira Sevilla. Aunque el Juez de la causa no se pronunció sobre las excepciones dilatorias opuestas por el demandado, éste no hizo ningún reclamo al respecto en su expresión de agravios, pero de previo pidió la separación del Magistrado Doctor Nemesio Ordóñez Vargas por ser hermano legítimo del apoderado Dr. Víctor Manuel Ordóñez y la Sala en vista de la excusa voluntaria del Señor Magistrado Ordóñez llamó en su lugar al Honorable Magistrado Doctor Gonzalo Marengo Guerrero sin protesta de las partes; tramitado el juicio en la segunda instancia expresado y contestados los agravios el actor presentó constancia de que en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Acayapa fue procesado Lino Timoteo Sequeira Sevilla por el delito de hurto de dos novillos al demandante Salvador Solano Gómez y que el Jurado que conoció del proceso declaró inocente al procesado. También acompañó certificación del fallo en un juicio de querrela de restitución promovido por Catarino Lazo Mejía contra Lino Timoteo Sequeira Sevilla respecto de un terreno perteneciente a la finca El Guásimo, el cual fallo es contra el demandado Sequeira Sevilla. La Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Granada dictó sentencia el 13 de Septiembre de 1973, a las once y quince minutos de la mañana que en su parte resolutive dice: "Se confirma la sentencia apelada

de que se ha hecho mérito con la siguiente modificación: de que el señor Lino Timoteo Sequeira debe restituir el inmueble dentro de tercero día de estar firme esta sentencia. No hay costas". Contra esta sentencia el Doctor Víctor Manuel Ordóñez interpuso casación en la forma y en el fondo. El recurso de casación en la forma fue resuelto en contra del recurrente en sentencia del 14 de Enero a las diez de la mañana del año próximo pasado y en cuanto al de casación en el fondo lo fundamenta en las causales 1ª, 2ª y 7ª del Arto. 2057 Pr. señalando como violado el Arto. 216 Cn. para la 1ª. Para la causal 2ª citó los artículos 1732, 1735, 1737 C. y los Artos. 1082 y 1657 Pr. En cuanto a la causal 7ª dijo que la Sala había cometido error de hecho y de derecho señalando para este último como mal aplicados el Arto. 1343 Pr., el ordinal 4º del Arto. 1362 Pr. y el Arto. 2426 C. de los cuales este Tribunal hará mérito en los siguientes:

CONSIDERANDO:

I,

La posesión como signo externo del dominio ha sido motivo de preocupación de todas las legislaciones del mundo y en especial la de Roma, que es la fuente principal del Derecho de la mayoría de los pueblos de origen latino; por esta razón Justiniano, incluye entre los numerosos medios de adquirirla, restituirla o recuperarla los interdictos *Quórum Bonorum*, instituido para adquirir la posesión; el *Interdicta Retinendae Possessionis*, para restituir la posesión de fundos rurales o edificios y el *Interdictum Recuperandae* para recobrarla cuando se hubiere perdido por violencia. Según nuestra legislación, la posesión de los bienes inmuebles se adquiere en un año conforme el Arto. 1729 C., por lo que se exige al demandante haber poseído durante un año completo anterior a la demanda el bien disputado de una manera tranquila y no interrumpida y además precisar los actos perturbatorios o los hechos despojantes con la posible claridad. En el presente caso la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo del Juez de Primera Instancia declarando con lugar el interdicto que manda restituir el inmueble dentro de tercero día de firme el fallo, sin costas. Contra este fallo ha entablado recurso de casación en el fondo con base en las causales 1ª, 2ª y 7ª, del Arto. 2057 Pr. el Doctor Víctor Manuel Ordóñez, quien al expresar agravios ante este Tribunal no ha mencionado la causal primera que consiste en la violación de preceptos constitucionales por lo que la Corte Suprema tiene por abandonada dicha causal. (B. J. 18768, año 1957).

II,

En cuanto a la causal 2ª, el recurrente centra su alegación en el Arto. 1657 Pr. el cual considera violado porque, a juicio suyo, el demandante no llenó los requisitos que la mencionada disposición exige en las querellas restitutorias. Sin perjuicio de que esta Corte considera mal fundada la causal en una norma no de procedimiento civil, porque esta causal segunda debe fundamentarse en leyes sustantivas y no adjetivas, como lo tiene declarado el Tribunal en numerosos fallos (Boletín Judicial, pág. 19649), tal aseveración es inatendible porque el actor describió y deslindó la finca "La Porra" y precisó especialmente los linderos del lote de que fue despojado. Es de hacer notar que el demandado al contestar la demanda afirmó ser poseedor de un lote de cien manzanas cuyos linderos coinciden con los del reclamado que son: Oriente, hacienda La Granja; Norte, Sur y Poniente, resto del llano de "El Zopilotillo". Y que esta afirmación debió probarla el reo conforme el Arto. 1079 Pr. porque si el demandado, al negar la demanda, afirmare un hecho le incumbe demostrarlo; y al no hacerlo debe rechazarse su articulación (folio 7, 1ª inst.). Lo dicho bastaría para no tomar en cuenta la causal invocada, pero esta Corte cree oportuno consignar que la demanda contiene los elementos prescritos en el Arto. 1657 Pr., puesto que el actor en su libelo dice haber poseído el lote reclamado de manera quieta, pacífica sin interrupción; además indica los actos posesorios ejercidos por el actor los que enumera así: empastarlo con zacates naturales y de jaragua, pastizaje para su ganado de asta y casco, chaparla, quemarla año con año, cercarla por sus cuatro rumbos y hacerle divisiones. Estos términos, que son corrientes en su mayoría y son usados en el lenguaje popular, deben ser aceptados por los Tribunales ya que el tecnicismo legal cabe aplicarlo cuando se trate de nominar las acciones, las causales y los recursos entre otros; amén de que el Arto. 2786 C. al definir los hechos posesorios dice que son actos posesorios de cosa; inmuebles, cultivo, la percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en él se haga y EN GENERAL su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en una de sus partes, de esta manera al rondarla, cercarla y empastar la cosa disputada, el querellante ha ejercido los actos posesorios que la ley manda y habría bastado uno cualquiera de ellos para tener por demostrada la posesión. En cuanto a los Artos. 1735 y 1737 C., que indica como violados el Dr. Ordóñez, al mandar entregar una posesión que no probó tener el actor,

ni que ésta haya durado un año, tal cita no es pertinente. El 1735 C., dice que nadie podrá ser mantenido en la posesión judicialmente sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor y el actor demostró tenerla sobre el lote de cien manzanas y el demandado no probó ninguna, razón por la cual tampoco se ha violado el Arto. 1737 C. "Con base en esta misma causal dice el recurrente" que la Sala viola el Arto. 1082 Pr. al acoger la prueba testifical del actor a pesar de su impertinencia en este asunto. Que igualmente ha violado el 1343 Pr. al admitir el testimonio de los numerosos testigos que el actor presentó en dos interrogatorios diferentes sin que el Tribunal precisara cual de éstos toma como fundamento para decidir el cargo. Esta Corte repite lo dicho respecto a que no son pertinentes estos artículos de procedimiento que no son sustantivos para apoyarse en la causal 2ª, pero no obstante se ve que alega que el Tribunal admitió una prueba que la ley rechaza lo que sería objeto de la causal octava y no de la segunda. Es de advertir pues que el demandante señor Solano Gómez, según la Sala, demostró la posesión del lote disputado en el lapso legal; probó también los actos posesorios consistentes en cercarlo con alambre de púas, reparar la cerca, rondarlo y quemarlo, de manera que precisa claramente el cuestionario en que fundamenta su fallo y acepta también los títulos de dominio que son más antiguos que los del demandado y que en este caso sirven para reforzar o COLOREAR su posesión. (B. J. págs. 14987-5729, año 1926 y 15778).

III.

En referencia a la causal 7ª, dice el recurrente que en la apreciación de la prueba ha incurrido la Sala en "errores de hecho" y "de derecho". El *Error de Hecho* lo hace consistir "en que la Sala dice "que con la abundante prueba quedó demostrado que el lote reclamado forma parte de la hacienda "La Porra", lo cual no es cierto". También dice "que la Sala erró al afirmar del mismo modo, que tal lote está descrito o individualizado mediante la declaración de testigos y que estos errores resultan coadyuvados de los documentos o actos auténticos que constituyen las diligencias de prueba de primera instancia lo cual demuestran la evidente equivocación de la Sala". El "error de derecho" lo hace consistir en que la Sala afirma que mediante la prueba testifical se demostró que el lote sobre el que versa la litis es parte de la hacienda "La Porra", y que ese lote fue individualizado mediante la misma prueba. Y que con el calificativo "abundante" la Sala re-

conoce eficacia a los testigos que excediendo en número de tres por lo que violó el Arto. 1343 Pr. que limita a tres el número de testigos en los juicios sumarios. También señala como error de derecho que la Sala afirma que mediante testigos el actor demostró que el lote que se litiga es parte de "La Porra" violando el Arto. 1354 Pr. y el 2426 C. porque el despojo no es captable por los testigos por ser un hecho puro y simple. A este respecto la Corte observa que el recurrente fundamenta en unos mismos hechos los errores de derecho y de hecho que alega en la expresión de agravios. En relación con esto la Corte Suprema ha dicho que una misma apreciación de prueba no puede envolver el error de hecho y el de derecho a un mismo tiempo, pues tales conceptos son distintos y al invocarse al mismo tiempo y en común, generan tal ambigüedad que no permite decidir con exactitud el defecto de apreciación y que un error de hecho no puede ser a la vez de derecho B. J., págs. 15938 y 16915. Se nota claramente que el recurrente no ha precisado, como la ley exige, la contradicción entre lo afirmado por la Sala y la prueba rendida, ya que según repetida jurisprudencia de este Tribunal "el error de hecho se comete cuando la Sala ve lo que no existe en el proceso o no ve lo existente. En todo caso hay que precisar el documento auténtico que demuestre de manera evidente la equivocación del Tribunal. En el presente caso, decir "que con la prueba testimonial se demuestra la equivocación, evidente del Tribunal" sin precisar el nombre de los testigos, ni señalar en qué consiste la contradicción no se llenan los elementos requeridos para la existencia del "error de hecho". En cuanto al "error de derecho" propuso el recurrente los mismos argumentos esgrimidos atrás para el "error de hecho" cuya crítica se hizo oportunamente. Mas, para mayor claridad es de advertir que se nota que el lote reclamado fue debidamente individualizado mediante la inspección del Juez que deslindó y se describió ese lote disputado, prueba que no ha sido combatida ni mencionada por el Dr. Ordóñez en su expresión de agravios; y en cuanto a la prueba testifical el hecho puro y simple de llevar a pastar ganado a un terreno bien puede ser objeto de prueba testimonial, así como también es pertinente establecer la posesión anterior y la tenencia actual de un terreno. Y en lo tocante a las costas, como en los interdictos son de derecho para el perturbador, no se examina si tuvo razones para litigar y habrá que imponérselas. (B. J. 10620). De acuerdo con lo atrás considerado, el fallo recurrido no cae bajo la censura de la casación, y así habrá de declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones citadas y en los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Primero: No se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, dicta a las once y quince minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos setenta y tres. Segundo: Las costas del recurso son a cargo del perdidoso. Cópiese, notifíquese, publíquese; y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado serie "C" con valor de cincuenta centavos de córdobas cada una cuya numeración es: 5751064, 4326080, 4326081,..... 5751067 y 5751063. — Entrelíneas — se presentó — Septiembre. — Valen — G. Barberena R. — Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Hugo Berrios G. — Uriel Mendieta Gutiérrez. — Enrique Peña H. — Juan Mnuguía Norca. — Ante mí, José Antonio Duarte.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., catorce de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de fecha siete de Mayo de mil novecientos setenta y tres se presentó ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito el Dr. Luis Pasos Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su calidad de apoderado judicial del Licenciado Alfredo Bequillard Jr., Licenciado en Mercadeo y de sus otras calidades, exponiendo en lo sustancial: Que su mandante es legítimo titular de la Póliza de Seguro N° 4194493 emitida por "The Home Insurance Company", por la cual aseguró hasta por la suma de Sesenta y Cinco Mil Dólares toda la mercadería de su propiedad, consistente principalmente en artículos de deportes, mobiliario y equipo de oficina, contenido dentro de su almacén NEPTUNO localizado en una casa situada en la Tercera Avenida Nor Este entre Tercera y Cuarta Calle Nor Este, en la manzana 112 de esta ciudad, teniendo dicha Póliza las siguientes coberturas: Incendio y/o rayo; incendio causado por terremoto y/o erup-

ción volcánica; Terremoto y/o erupción volcánica; asorada, conmoción civil y explosión y robo por forzamiento; habiendo sido adquirida esta Póliza por tres años, en Marzo de mil novecientos setenta, es decir, con vencimiento en Marzo de mil novecientos setenta y tres y cuyas primas fueron pagadas por el asegurado a la Compañía aseguradora; acompañó la Póliza debidamente reconocida por la Compañía aseguradora. Que los objetos asegurados fueron totalmente perdidos por el terremoto del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y dos y por actos que se sucedieron posteriormente durante la conmoción civil que ocasionó esa catástrofe, según el Arto. 550 del Código de Comercio. Que después del terremoto su mandante hizo el intento de salvar la mercadería dañada y asegurada pero se lo prohibieron, primeramente los bomberos que estaban en la esquina hacia el Sur a pocas varas del edificio donde estaban las mercaderías aseguradas, y posteriormente la misma Oficina Nacional de Urbanismo, que es la autoridad encargada de dar los permisos de salvamento, por no prestar seguridad para la evacuación el inmueble donde estaban contenidas las mercaderías. Que la pérdida ocasionada por el terremoto, es el total de lo asegurado, por lo que su mandante puso en conocimiento de la Compañía aseguradora dentro del término legal, el siniestro y la pérdida, haciendo el reclamo correspondiente a la Compañía aseguradora, informándoles que la autoridad correspondiente le había prohibido hacer el salvamento, después del terremoto, de una parte de la mercadería dañada, enviándole para su conocimiento y demás efectos, la carta original de la Oficina Nacional de Urbanismo que contiene la negativa de evacuación. Acompañó las posiciones donde consta lo aserado y contiene la carta mencionada. Que cuando el agente de la Compañía aseguradora, don Rodolfo Cardenal hijo, instó a su mandante a presentar la reclamación detallada y fundada en los libros de contabilidad, el cinco de Febrero de mil novecientos setenta y tres, insistió nuevamente su mandante con la Oficina Nacional de Urbanismo para que le diera permiso de sacar siquiera los libros correspondientes y solicitó la entrada a la casa donde estaban los objetos asegurados para obtener solamente esos documentos, habiendo sido negado nuevamente el permiso de evacuación por la Oficina Nacional de Urbanismo. Acompañó copia de la comunicación respectiva (folios 20 y 21). Que sin embargo, basado en los datos de su declaración en la Dirección General de Ingresos y en su balance que había presentado su mandante presentó a la Compañía aseguradora la reclamación que acom-

este Tribunal se personó el Dr. Francisco Mayorga Ramírez a nombre de Antonio López Jarquín y Asunción Blanco Jarquín y el Dr. Luis Horacio García como Apoderado de la señora Petrona Amada Burgos Cardoza de Loáisiga, el que promovió incidente de improcedencia por razón de la cuantía. El Tribunal tuvo por personados a dichos señores y mandó a tramitar el incidente en cuestión. Posteriormente el Dr. Luis Horacio García manifestó que el recurrente había guardado silencio por lo que pedía se dictara la resolución respectiva y siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Al interponer la demanda el Dr. Rolando Vado Saballos a nombre de la señora Petrona Amada Burgos Cardoza de Loáisiga no hizo estimación alguna en cuanto a determinada cantidad de dinero y aunque dijo que había sido adquirida la propiedad en virtud del traspaso hecho por los señores Socorro Burgos y Petronila Cardoza, se concretó a las pruebas orales, que no hacen relación alguna a estimativo en cuestiones de precio. En el curso del juicio se acompañó por parte de la demandante un título supletorio que fue tramitado en el Juzgado Local de San José de los Remates y fallado en sentencia de las doce meridianas del 13 de Febrero de 1957, pero tampoco se habla del valor del bien adquirido. Fue uno de los demandados que presentó una escritura de venta forzada por la que en su decir adquirió la propiedad ante el Juez Local de Boaco por un precio de Un Mil Córdobas. Este es el único documento que alude a cantidad de dinero. El Arto. 4º de la Ley de 29 de Agosto de 1968, Gaceta N° 214 del 19 de Septiembre del mismo año refiere que no se dará recurso de casación en los juicios cuya cuantía no excede de Cuatro Mil Córdobas por lo que habrá que declarar la improcedencia, y si es verdad que el Juez de Distrito de Boaco, como la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada tuvieron competencia para conocer de este juicio posesorio, se debió únicamente al sometimiento tácito de la competencia de las partes sin que por ello pueda deducirse la estimación de suma que exceda de los cuatro mil córdobas. En tal virtud es innecesario analizar los motivos de casación invocados por la parte recurrente, teniéndose que declarar la inadmisibilidad del recurso por disposición expresa de la Ley.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Es

improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Mayorga Ramírez contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Honorable Corte de Apelaciones de Granada a las diez de la mañana del trece de Abril de mil novecientos setenta y ocho. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1498302, 3434986, 3438712. — Hugo Berrios G. — R. Sandino Argüello. — Juan Munguía Novoa. — G. Barberena R. — Juan Huembes H. — Alejandro Barberena Pérez. — Raf. Antonio Díaz. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., quince de Agosto de mil novecientos setenta y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Se examina el recurso de casación en el fondo, que por el de hecho interpuso el Sr. Juan Antonio Castrillo Bojorge, mayor de edad casado agricultor y del domicilio de Darío, departamento de Matagalpa, contra la sentencia de término dictada por la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de aquella ciudad, a la una de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, confirmatoria de la resolución de primer grado, con las costas y la cual declaró medidas precautorias en la acción interdictal de amparo en la posesión interpuesta por Faustino González Alemán, contra Justo Pastor Castrillo Montoya y Juan Antonio Castrillo Bojorge.

CONSIDERANDO:

I,

Se recurre contra una sentencia de la Sala que confirma unas medidas precautorias que inciden en un interdicto de amparo en la posesión. Conforme el Arto. 2055 Pr. la casación procede contra sentencias definitivas o interlocutorias que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva. No tiene lugar en los actos prejudiciales ya que se ha sostenido que: "Los interdictos son juicios sumarios que tienen

por objeto decidir *interinamente* sobre la posesión actual o momentánea, o sea sobre el hecho de poseer sin perjuicio del derecho de los interesados" (B. J. Pág. 8185 y 8279). Las medidas precautorias de "ordenar se abstengan de introducirse dentro de los linderos de la propiedad"; "ni ejecutar ningún acto perturbatorio dentro de dicho predio, todo hasta tanto se resuelva el presente juicio" (fo. 2 de las diligencias, constituyen actos prejudiciales que taxativamente no admiten casación. Arto. citado y B. J. 1914, Pág. 460; 1956 Pág. 18183; 1950 Pág. 14985; 1946 Pág. 557). Entonces el presente recurso, por razón de la materia es inadmisibile.

II,

Además de las razones anteriores, militan también las de que la cuantía del juicio no excede de cuatro mil córdobas y conforme el Art. 4º de la Ley del 30 de Agosto de 1968, no es admisible la casación, en consecuencia el recurso ha sido bien denegado por la Honorable Sala y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y los Artos. 209, 413, 414, 482 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiqúese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a un córdoba cuya numeración es la siguiente: Serie "A" N° 1415976. — *Hugo Berrios G.* — *R. Sandino Argüello.* — *Uriel Mendieta Gutiérrez.* — *Juan Munguía Novoa.* — *G. Barberena R.* — *Juan Huembes H.* — *Alejandro Barberena Pérez.* — *Raf. Antonio Díaz.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, D. N., veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de las nueve de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos setenta y seis se presentó ante el Juez de lo Civil del Distrito de Granada la señora Socorro Ruiz Obando, mayor, soltera, de ofi-

cios domésticos y de ese domicilio exponiendo: que conforme escrituras que acompañaba demostraba ser dueña de una casa y su correspondiente solar situado en esa ciudad sobre la banda Sur de la calle Cuiscoma y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, casa y solar de Genaro Barberena; Poniente, casa y solar de los herederos de Juan Sandino; Norte, antigua calle El Jicote o Cuiscoma; y Sur, calle conocida como el Rastro; inscrita en el Registro Público de ese Departamento con el N° 2208, a folios 248 y 249 del Tomo 234, As. 80, en la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades. Que dicho inmueble la expone lo obtuvo por venta forzada, de los señores Sergio Grilkrist Delgado, negociante, y doña Josefa Mercedes Grilkrist Delgado, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, solteros y de ese domicilio, quienes no le entregaron la posesión del inmueble mencionado a pesar de innumerables requerimientos extrajudiciales. Que por tal motivo solicitaba la inmisión en la posesión, previo requerimiento a los poseedores para que le entreguen la posesión del bien. El Juzgado, por auto de las 10:00 a.m. del 16 de Septiembre de 1976 despachó ejecución contra los nominados ejecutados, a fin de que dentro del término legal entregasen a la actora la posesión del inmueble, comprendido dentro de estos linderos: Oriente, casa y solar de Genaro Barberena; Poniente, casa y solar de los herederos de Juan Sandino, calle La Sirena en medio; Norte, casa de Guillermina Sequeira; y Sur, calle de Cuiscoma; bajo los apercibimientos legales si no lo verificaban. Se ordenó librar el correspondiente Mandamiento de ley. Expedido éste, fue cometido al propio Juez actuante quien lo cumplimentó a las 4:00 p.m. de la misma fecha, requiriendo personalmente a ambos ejecutados. Posteriormente, por no haber éstos entregado la posesión del inmueble, a petición de la actora el Juzgado por auto de las 11:05 minutos de la mañana del 28 de Septiembre de 1977 decretó la inmisión en la posesión solicitada, la cual fue llevada a cabo, como consta en el acta correspondiente, a las cinco de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos setenta y siete. Incóforme la tercera, señora Mercedes Espinoza Morales, mayor, soltera, de oficios del hogar y de ese domicilio, apeló por medio de su Mandatario general judicial Dr. Luis Horacio Carcía del acto y acta de inmisión y del decreto de inmisión. Acompañó escritura de dominio de un inmueble. Manifestó que se cometió el error de inmitir a la señora Socorro Ruiz Obando en propiedad diferente de la que es objeto de la ejecución; que se llevó a cabo la inmisión en propiedad de la apelante, por variación de los linderos de los inmuebles.

RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto por la señora Gladys Blandón de Robleto, en contra del comandante Lenín Cerna Juárez, en su calidad de Jefe de Seguridad del Estado del Ministerio del Interior. En consecuencia, restitúyase a la agraviada en el pleno goce de su derecho de propiedad, volviendo las cosas al estado que tenían antes de los actos por los que se le ampara. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben, y por los magistrados doctores Ernesto Somarriba García y María Haydee Flores Rivas, quienes r.o la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados del Supremo Tribunal. — Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS.

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, por el Dr. Gabriel Rivera Zeledón, a señora Carmen Graciela Roque Velásquez, mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio, compareció y expuso en síntesis lo siguiente: Que desde hacía más de veinticinco años ha estado poseyendo de manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe y como verdadera dueña, un predio ubicado en el "Barrio Alfredo Lazo", de la ciudad de Estelí, consistente en un solar que mide doce metros de frente al "Boulevard Pancasán", por más o menos veintiocho de fondo, en que tiene construida su casa de habitación, con los linderos y datos registrales que señala en su litelo. Que en marzo de 1985, viajó a México, dejando en su casa para que la habitara durante su ausencia a su hijo Joel Roque

Parrales, y cuál fue su gran sorpresa cuando al regresar al país en septiembre de 1986, encontró habitando su referida casa a la señora Amanda Avilés de Gámez, ama de casa, y al señor Anastasio Gámez González, chofer, los dos mayores de edad, casados y de su mismo domicilio, quienes se han negado a restituírle su inmueble, alegando que les pertenece, lo cual es completamente falso, pues dichos señores la han despojado de su propiedad, y aprovechándose de su ausencia y por ello fue que ilegalmente se introdujeron al inmueble, despojándola de la posesión del mismo, en el mes de febrero de 1986, y que se niegan a restituírle, alegando razones falaces y maliciosas. Que por lo antes expuesto comparecía apoyada en los arts. 1657 y siguientes Pr., a demandar como en efecto lo hacía en juicio sumario y con acción interdictal de querrela de restitución a los señores Amanda Avilés de Gámez y Anastasio Gámez González, de generales expresadas, para que por sentencia se declare que ha lugar a la restitución reclamada, y que se condene a los demandados en costas, daños y perjuicios.

II

Citados a comparecer los señores demandados, ambos se personaron, corriéndoseles traslado por tres días para que contestaran la demanda. Por escrito del 19 de diciembre de 1986, el Dr. Salvador Zamora Moreno, compareció para solicitar que se le tuviera conforme poder que acompañaba, como apoderado judicial del reo Anastasio Gámez González, a lo cual se accedió, dándole la intervención de ley. La señora Rosa Amanda Avilés de Gámez, quien había sido declarada rebelde, pidió la suspensión de ese estado, purgando la rebeldía, y suspendiéndosele después. El apoderado Dr. Zamora Moreno, absteniéndose de contestar la demanda, opuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, y la de ilegitimidad de personería de la actora, las que fueron mandadas a tramitar por el juzgado, dándole traslado a la actora, ésta protestando el procedimiento apeló, y los autos pasaron al Tribunal de Apelaciones de la I Región, el que por sentencia del 29 de julio de 1987, revocó el auto apelado, ordenando que se declarara rebelde al señor Anastasio Gámez González, lo cual cumplió el juzgado de origen, declarando la rebeldía, y abriendo a pruebas el juicio por el término de ocho días, el cual fue ampliado posteriormente a solicitud de la señora Avilés de Gámez, dentro del cual la actora presentó un interrogatorio de seis preguntas, al tenor del cual depusieron los testigos Concepción Meléndez

Amador y Arsenio Rocha Lorente, quienes fueron repreguntados por la demandada. La demandante también presentó como prueba la documental que rola a los folios 38, 39 y 40 de los autos de primera instancia. Por su parte, la demandada presentó como prueba un documento privado de compraventa de un terreno y la certificación supletoria que corre a los folios 48 y 49, los cuales con notificación de la parte contraria fueron tenidos como prueba a su favor, documentos que fueron oportunamente impugnados por la señora Roque Velásquez, quien presentó como prueba documental una confesión notarial rendida por el señor Joel Parrales Roque, supuesto vendedor del inmueble a la señora Rosa Amanda Avilés de Gámez, que presentó interrogatorio de tres preguntas, a cuyo tenor declararon los testigos Migdalia Aguilera Aguilar, Rosa Cristela Tinoco Zeledón, Alejandro Reyes Guzmán y Neyda Nuñez Mena, siendo oportunamente repreguntadas por la demandante; finalmente la demandada aportó como otra prueba más a su favor, las constancias que forman los folios 69, 71, 74, y 75, que con citación de la contraria se mandaron tener a su favor. Con esos antecedentes, el juzgado dictó su sentencia de las 9 y 30 minutos de la mañana del 3 de noviembre de 1987, en virtud de la cual se declara con lugar la demanda, y se ordena que los demandados restituyan el solar y casa reclamados, dejando a salvo sus derechos para que reclamen a quien corresponde el resarcimiento del valor de la compra del inmueble.

III

Inconforme la señora Avilés de Gámez, se alzó de la sentencia, y la alzada se le admitió en ambos efectos, emplazándose a las partes para que ocurrieran ante el superior a usar de sus derechos, en obediencia de lo cual comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región: la señora Avilés de Gámez, por sí, a personarse y mejorar el recurso, y la señora Carmen Graciela Roque Velásquez, también por sí y como recurrida; tenidas por personadas y corridos que les fueron los correspondientes traslados, la primera expresó agravios, que la segunda contestó, alegando cada quien las razones que a bien tuvo; por lo que citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal dictó la de las 10 y 25 minutos de la mañana del 31 de mayo de 1988, en cuya parte resolutive se decide por la confirmatoria en todas sus partes de la sentencia recurrida. No estando de acuerdo la perdidosa con ese fallo, recurrió de casación en el fondo, apoyándose en las causales 2ª, 4ª, 7ª y 8ª del art. 2057 Pr. Al amparo de la causal 2ª, cita como violados los arts. 1079, 740 y

1657 Pr., y 23, 56, 2426, 1786, 1729, 1730, 1735, 1736, 1763, 1783, y 1805 C. Al amparo de la causal 4ª del art. 2057 cita como violados los arts. 424 y 436 Fr.— Al amparo de la causal 7ª del art. precitado, señala como violados los arts. 2387 C., y arts. 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2447, 2448, 2449 y 2481 C. Siempre al amparo de la causal 7ª, señaló como violados los arts. 1353, 1354, 1355, 1364 Inco. 4to., 1657 Pr., 2357, 1718, 1786, y 2426 C.— Finalmente, al amparo de la causal 8ª del art. 2057 Pr., cita como violados por la sentencia los arts. 1773 y 1774 C. 1786 C. y 1657 Pr.— El Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes, las que comparecieron ante esta superioridad a usar de sus derechos en la siguiente forma: la señora Carmen Graciela Roque Velásquez por sí, como recurrida, y la señora Rosa Amanda Avilés de Gámez como recurrente, representada, según poder acompañado, por el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, quien tenido como tal, expresó los agravios que a su representada causa la sentencia recurrida, agravios a los cuales no hubo contestación al devolverse los autos sin escrito de ninguna naturaleza, por lo que tenidos por conclusos y citadas las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

I

La controversia a que se contraen los presentes autos se refiere a la disputa posesoria promovida por la señora Carmen Graciela Roque Velásquez, con acción de interdicto de restitución de la posesión de una casa, y solar situados en la ciudad de Estelí, los cuales dice haber poseído desde hace más de 25 años, de manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe, y como verdadera dueña; que en los primeros días del mes de marzo de 1985, viajó a los Estados Unidos Mexicanos, dejando a su hijo Joel Parrales Roque, habitando el predio mientras duraba su ausencia y que al regresar al país en los primeros días de mes de septiembre de 1986, encontró habitando en su referida casa a los señores Amanda Avilés de Gámez y al esposo de ésta, Anastasio Gámez González, quienes se negaron a restituirle el inmueble, alegando ser ellos los dueños, despojando a así de la posesión del mismo, con base en lo cual y apoyada en el art. 1657 y siguientes Pr., entabló acción interdictal de querrela de restitución, contra los referidos señores Avilés de Gámez y Gámez González para obtener la entrega del inmueble en cuestión. Y tomando en cuenta que los demandados no tuvieron oportunidad de invocar argumentos posibles en la contestación de la demanda,

por no haberla contestado positivamente al ser declarados rebeldes, por no haber hecho uso del respectivo traslado, sin embargo, al considerarse contestada implícitamente en forma negativa la demanda, debe considerarse trabada la litis y en curso la relación procesal.

II

Expuesto lo anterior, cabe entrar al análisis del recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por la demandada señora Avilés de Gámez, contra la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del 31 de mayo de 1988, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Región I, Las Segovias, Sala de lo Civil, que confirmó la de primer grado, dictada por la Juez de Distrito para lo Civil de Estelí. A este efecto, la recurrente fundó su recurso en las causales 2ª, 4ª, 7ª y 8ª, del art. 2057 Pr., citando para cada una de ellas las disposiciones que juzgó pertinentes. En la causal 2ª encasilló 13 artículos que expuso en parte al interponer el recurso y al expresar los agravios, dejando sin explicación otros, por lo cual este Tribunal se limitará a examinar únicamente los arts. que expresamente el recurrente consideró como violados al interponer el recurso y aquellas nuevas disposiciones que se agregue en la expresión de agravios, siempre que exactamente corresponda a la causal respectiva. Al entrar al análisis de los arts. 1079 Pr., y 2356 C., es pertinente dejar sentado que tales disposiciones son en nuestro derecho positivo normativas del principio de que todo aquel que interponga una demanda o cualquier petición incidental está obligado a probar su pretensión, y si negare las pretensiones de la contraria y afirmar algo, es de su deber probar la afirmación con el fin de que el Juzgador concrete sus resoluciones sobre el elemento de prueba, y que los litigantes se compenetren a que la justicia no se otorga si el derecho que se reclama no está probado, y se aleja la creencia de aquellos que suponen que con solo demandar lo que se pretende se accederá a sus peticiones, por lo que resulta inútil pretender que tales disposiciones puedan tomarse como violadas cuando se ha rendido prueba por cualquiera de las partes, y el Juez, al apreciarlas no la toma en cuenta, y alegar entonces que los artículos de la referencia se han violado, pues una cosa es la obligación de probar, y otra que la contraparte no presente ninguna prueba o si la presenta sea ineficaz al ser bastantada por el juzgador en cuyo señalado caso la sentencia tendría que ser atacada con base en otra causal del art. 2057 Pr. Penetrando al examen

de la queja, la recurrente por medio de su abogado Dr. Ortiz Urbina hace una aseveración referente a la violación de los referidos arts. 2356 y 1079 Pr., que no se ajustan a la realidad vertida por los testigos de la actora, de tal manera que al referirse al caso concreto dice: "Que la prueba testifical presentada por las dos partes litigantes, más aún a la de la parte actora, le es adversa, ya que sus propios testigos depone sobre la posesión de un año anterior a la *demandada de mi mandante*, negando el estado posesorio de la actora", cae en un error de lectura o de apreciación, pues la actora presentó su prueba testifical con interrogatorio en donde se propone justificar su posesión por más de 25 años, y no por un año, como afirma el referido abogado, pues el interrogatorio mencionado fue presentado en agosto de 1987, y los testigos declararon en septiembre del mismo año y ninguno afirma lo que dice la recurrente, sino que la posesión es de más de los 25 años citados, por lo que no hay base cierta para entrar a analizar tal afirmación, máxime si se pone atención al olvido también cometido por el mismo abogado de referirse "a la *demandada de mi mandante*", confundiendo así a quien representa, pues la señora Rosa Amanda Avilés de Gámez no ha interpuesto ninguna demanda sino que es la demandada.

III

Continuando en el mismo orden de análisis, cabe examinar la queja referente a la violación del art. 740 Pr., sobre la cual este Tribunal observa que la invocación que hace la recurrente a través de su abogado, de que "ella trató de justificar buena fe, seriedad y honradez en la detentación jurídica del inmueble", al haber adquirido del propio hijo de la actora, Joel Parrales Roque, la posesión de hecho y de derecho sobre dicho inmueble, resulta lógico que para resolver este punto es obligado considerar desde ya, lo relativo al valor legal del documento del cual arranca el razonamiento a que se refiere la queja, dejando para más tarde la respuesta que corresponda a una nueva queja que sobre el particular fuere necesario examinar. A este respecto, el documento en cuestión es el que corre al folio 43 de los autos, en el cual el hijo de la actora, el ya mencionado, Joel Parrales Roque, en documento privado vende a la demandada señora Amanda Avilés de Gámez por el precio de \$300.000.00 córdobas el precio sobre el cual versa la acción interdictal a que se refieren los presentes autos, quedando obligado el vendedor a extender escritura pública a favor de la compradora en el

término de seis meses a contar de la fecha en que suscribió el contrato privado, que fue el 4 de octubre de 1985, habiendo sido autenticadas las firmas de los contratantes y de los testigos en la misma fecha por la notaria Ariadna Parrilla López. Este documento fue presentado por la demandada señora de Gámez en escrito del 27 de agosto de 1987, en el cual y de manera clara y precisa expresa que "compró dicho inmueble de buena fe, sin percatarse de la mala fe del vendedor que aprovechando la ausencia de su señora madre, quien estuvo ausente del país año y medio", hizo la venta en cuestión. Este Tribunal juzga que tal documento es la base de donde la demandada deriva los derechos que invoca para rebatir los dos elementos que le imputa la actora: de ser poseedora de mala fe del inmueble y de haberla despojado de la posesión legítima del mismo, lo cual aparece confirmado como cierto al examinar las dos afirmaciones concurrentes de parte de la demandada así: 1ª. Cuando la señora de Gámez declara que al comprar el inmueble lo hizo de buena fe sin percatarse de la mala fe del vendedor Parrales Roque (escrito folio 46); y 2ª. Cuando espontáneamente en su extenso alegato de expresión de agravios, dicha señora, a través de su abogado Dr. Ortiz Urbina confiesa lisa y llanamente al reverso del folio 8 de los autos y siempre refiriéndose a la queja de que se trata, "que la señora Gámez trató de justificar buena fe, etc., en la *detentación jurídica* del inmueble objeto de la demanda para demostrar al contrario que no hubo el despojo del que se queja la actora". Las anteriores transcripciones coinciden en reconocer que al comprar el inmueble la demandada "lo hizo de buena fe y con la certeza de que lo que compraba era suyo y no fue sino hasta que el vendedor Parrales Roque no cumplió en otorgarle la escritura de venta, que se dio cuenta del engaño de que la había hecho víctima el vendedor, reconociendo al mismo tiempo que Parrales Roque aprovechó la ausencia de su madre quien estuvo fuera del país año y medio, según ya se expuso antes en este mismo considerando. Frente a estas claras confesiones, esta Corte no tiene más que considerar que la argüida buena fe de la señora de Gámez, si erradamente creyó tenerla al comprar el inmueble el 4 de octubre de 1985, cesó automáticamente al darse cuenta del engaño del vendedor, que seguramente fue a los seis meses en que aquel no le pudo otorgar la escritura pública de venta a que quedó obligado, cesando al mismo tiempo la buena fe, y el título de creerse dueña del inmueble ya que la venta fue fraudulenta, como lo reconoce la señora de Gámez,

a la vez que nace el reconocimiento de ésta, de ser la madre del vendedor del inmueble señora Roque Velásquez, la verdadera dueña y poseedora legítima del mismo, conforme tan claramente lo prescribe el art. 1745 C., cuando dice que cesa la buena fe desde el momento en que los vicios de la posesión sean conocidos del mismo poseedor. Y si es verdad que de los hechos relatados se deduce la razón de la actora de pedir la restitución de su predio, con base en la posesión de buena fe que la misma demandada reconoce, también lo es que al existir tal lógico reconocimiento, surgió de parte de la señora de Gámez la obligación de entregar el inmueble a la señora Roque de Velásquez, y al no hacerlo, ha quedado convertida en detentadora del inmueble como así también lo reconoce el Dr. Ortiz Urbina, cuando dice que para justificar su buena fe la señora de Gámez trató de hacerlo "en la *detención jurídica*" del inmueble, confesión que unida a la de la misma demandada del folio 46 de los autos, son más que suficientes para concluir que tal condición de detentación del inmueble quedó bien probada, ya que *detentar* significa "retener sin derecho lo que no pertenece a uno"; "*detentación*: Posesión o tenencia *ilegítima* por carecer de justo título y de buena fe"; "*detentador*: Quien sin justo título ni buena fe retiene la posesión o pretende la propiedad de lo que no es suyo". Al hacer el análisis de estas concepciones, es de derecho colegir, además, que la señora de Gámez no reúne las condiciones que la ley exige para gozar de una posesión que sea de buena fe, pública, continua, pacífica y con justo título; y que si erradamente así lo creyó fue únicamente desde el 4 de octubre de 1985, en que Parrales Roque le vendió el predio de su madre y que desde la fecha en que descubrió el engaño pasó a ser detentadora del mismo, por lo menos desde el día en que se venció el plazo de los seis meses concedido para el otorgamiento de la escritura pública de venta, o sea desde el mes de abril de 1986, hasta el 16 de octubre del mismo año, en que la actora presentó al juzgado su acción interdicial, después de haber regresado al país en los primeros días de septiembre del mismo año de 1986. Continuando con el tema que se analiza, es necesario para reforzar la realidad de lo razonado, establecer la verdad de lo actuado y completar las argumentaciones, examinando el título supletorio obtenido por la señora de Gámez mediante solicitud presentada al Juzgado Local Civil de Estelí el 18 de octubre de 1986, declarado con lugar por el Judicial en sentencia de las 3 de la tarde del 12 de febrero de 1987, sobre el cual cabe recordar que el título

supletorio es una información posesoria que debe de reunir las condiciones y requisitos que la ley exige, y además ser inscrito en el Registro de Propiedad respectivo, para que pasados los 30 años de prescripción legal pueda considerarse su portador como dueño de un título posesorio perfecto, para rechazar cualquier reclamo y realizar el derecho que como presuntivo de dominio consolide el hecho de la posesión. Sin embargo, esta omisión no lesiona la información posesoria en sí, pero en cambio y en conexión con lo que antes se ha expuesto, el Tribunal ha encontrado dos posiciones de la demandada que notoriamente se contradicen, al extremo de que las realidades que a su favor ha invocado antes, resultan fallidas y carentes de todo valor lógico y legal, cual se comprueba mediante un breve análisis que se detalla así: el contrato de venta del predio en disputa que le otorgó Joel Parrales Roque a la señora de Gámez el 4 de abril de 1985, con el plazo de seis meses para formalizar la escritura pública de venta, venció en su último plazo en abril de 1986, cuando la señora de Gámez confiesa el engaño del vendedor (Escrito del folio 46) reconociendo que el vendedor hizo la venta a espaldas de su madre señora Roque Velásquez cuando ésta estaba ausente. Esta regresó en septiembre de 1986 y el 8 de octubre del mismo año la señora de Gámez solicitó el referido título supletorio, invocando posesión por más de 3 años, es decir, posesión que principió por lo menos antes de octubre de 1983, cuando aún la demandada ni siquiera había ocupado la casa vendida a su favor, y materialmente la ocupaba su dueña señora Roque Velásquez, en donde vivía con su familia. Sin embargo, la señora de Gámez olvidando su propia confesión de haber comprado cosa ajena, víctima de engaño, y reconociendo que la dueña del inmueble es la actora, comete falsedad al solicitar y obtener el título supletorio de la referencia, ya que es ilegal invocar una posesión que no se tiene, surgiendo así que la buena fe y el justo título impetrados por la demandada ha desaparecido completamente.

IV

Cabe ante lo expuesto dejar bien claro que el documento de venta de Parrales Roque a favor de la demandada carece de valor legal en el sentido de ser traslativo de dominio, como bien lo sostiene la sala de sentencias, porque teniendo por base la herencia que dejó el abuelo del vendedor, don César Parrales García, lógico es que la compradora tenía derecho de obligar al vendedor a perfeccionar su título, como heredero testamentario o ab-intestato, y con la hijuela inscrita poder transferir lo vendido,

legalización que también pudo hacerla la misma interesada como dueña de derechos hereditarios, claro está, si el tal documento hubiera sido válido para suceder hereditariamente y no fraudulento.

V

Siguiendo con el análisis del recurso, a decir verdad, interpuesto fuera de la técnica dialéctica que lo caracteriza, como tantas veces ha expresado esta Corte Suprema en diferentes sentencias, se olvidó la recurrente de que el recurso de casación no tiene el carácter de instancia para alegar y disertar sino para recurrir expresando de manera clara y precisa en qué consiste la violación y señalar la disposición violada, tomándose en cuenta "que la casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista, y como tal, tiene una órbita preestablecida mediante normas precisas de imperativa observancia, con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la uniformidad de la doctrina". Sentencia de la 10 a.m. del 21 de abril de 1961 B. J. Pág. 20398. Igualmente se ha criticado por este Tribunal, y así consta en la sentencia citada, el desorden logístico en que incurren ciertas litigantes de creer que acumulando como violadas grandes cantidades de disposiciones legales se demuestra relevancia en el recurso interpuesto, llegándose al extremo, como en el presente caso, de citar artículos de definiciones y de materias ajenas al caso que se contempla, lo cual coloca al Tribunal en dificultad de examinar disposiciones que no encajan en la dialéctica sentencial. Sentadas éstas premisas, se entra a examinar, siempre dentro de la causal 2da. del art. 2057 Pr., la queja en que se señalan como violados los arts. 1786 C. en relación con el Inco. 1 del art. 1657 Pr., encontrando este Tribunal que el primer artículo señala cuáles son actos posesorios cuando la Sala de sentencia no ha pronunciado ningún contexto contrario a tal precepto, sino que lo ha respetado; y al acoger la posesión de la actora impetrada en el párrafo 2do. de su demanda ante el Juez de primera instancia en que declara dicha actora poseer de buena fe desde hace más de 25 años un predio en el Barrio Alfredo Lazo de la ciudad de Estelí, no ha hecho más que confirmar lo que dice la confesión de la parte recurrente vertida en prueba documental y en el escrito del folio 46 de los autos. Además, como lo declara el Tribunal de Apelaciones, la posesión no sólo se prueba con testigos sino también con la fe de confesión, instrumental, presunciones, como lo establece la sentencia de este Tribunal citada por el 1º de 2da. instancia, y si el hecho de la posesión está probado con la confesión

de herederos del causante, practicar inventario y repartición, lo cual no se llenó debido al propio y espontáneo reconocimiento que hace la recurrente en su escrito del folio 46 en donde sin reserva alguna confiesa haber sido víctima de un fraude de parte del vendedor, de manera que si el tal documento es nulo eso implica la falta de eficacia para ser traslativo de dominio pero no impide de ninguna manera deducir la falta de buena fe de la compradora al tener conocimiento del engaño del que fue víctima de parte del vendedor y concluir que si el documento adolece de la falta absoluta de valor legal, no es en cambio un obstáculo para afirmar las deducciones que de él ha hecho la propia compradora, señora de Gámez. Por otra parte, la presentación de la escritura pública en que Joel Parrales Roque explica su actuación al vender el predio en disputa, no tiene los alcances legales que la recurrente pretende atribuirle, pues es simplemente una explicación familiar del hijo a su madre, tan corriente en la vida del hogar, y jamás adjudicarle que tal explicación haya desprovisto a su madre del derecho de entablar su acción interdictal, pretendiéndose colocarla tácitamente como concedora del fraude cometido por su hijo a la época de la venta del predio, todo lo cual no concuerda con la realidad de los hechos que obran en los autos. Por lo expuesto es de rigor concluir que no existe violación alguna de los arts. 1079, 1080 y 740 Pr. Con respecto a la violación del art. 1805 C., cabe afirmar que si esta disposición prescribe que cuando el usurpador vende a su propio nombre la cosa que tiene en lugar y en nombre de otro, el comprador adquiere la posesión de lo comprado y pone fin a la posesión anterior, debe decirse que en el caso de autos tal prescripción no es aplicable desde luego que para poner término a la posesión anterior se necesita como condición sine-qua-non que el adquirente haya comprado de buena fe, es decir, con base en un título cuyos vicios no le sean conocidos, y en el presente caso la señora de Gámez no sólo ha confesado el engaño de que fue víctima al comprar cosa ajena, sino que considerándose sin ninguna posesión de buena fe en la casa que compró acudió a obtener el título supletorio en octubre de 1986, del cual se ha hecho referencia, por lo cual cabe afirmar la falta de razón legal de la recurrente al invocar como violados los Artículos citados. Referente al error de derecho en la apreciación de la prueba, el abogado de la recurrente aglutinó 9 artículos que estima como violados apartándose del concepto de excepción que tiene el recurso de casación al no expresar con claridad y precisión la causa o causas en que se funda el recurso, e indicando la ley o disposición infringida, ni señalar

lo pertinente de la sentencia que viola cada uno de los textos legales que se citan, con lo cual la recurrente no cumplió con los requisitos imperativamente señalados por la ley y cuya omisión bastaría para rechazar la queja, pero como la misma interesada al razonar sobre los agravios explica y aclara que las disposiciones citadas constituyen un "conjunto normativo", es decir, que todas ellas fundamentan la misma violación de que se queja "sobre la posesión como hecho puro y simple, la idoneidad de la prueba testifical para su justificación y sobre la graduación del medio probatorio testifical", este Tribunal estima hacer el análisis correspondiente para la mayor claridad de su pronunciamiento. Al efecto, la Sala de Sentencia no analizó la prueba testifical de la demandada porque seguramente juzgó innecesario hacerlo, desde luego que el documento presentado por la demandada que corre al folio 43 de los autos coligió lo que este Tribunal expresó en consideraciones anteriores, o sea la falta de buena fe de la compradora del inmueble al adquirir no un inmueble cierto, sino simples derechos hereditarios, los cuales lejos de constituir un bien determinado son tantas veces aclaratorios sobre los cuales no puede atribuirse ninguna posesión de la que se derive el hecho posesorio y porque la misma demandada con pleno conocimiento de este concepto como compradora le ha faltado la certeza de ser ella dueña del inmueble que compró y, por consiguiente, ha faltado la buena fe requerida que es "la que procede de un título cuyos vicios no sean conocidos del poseedor", y como la señora de Gámez tuvo pleno conocimiento de esos vicios, su posesión es de mala fe art. 1718 Pr., y 1745 C., siguiendo el examen de la queja, también la sala de sentencia no basó su resolución en la prueba testifical de la actora, porque también juzgó suficiente la propia confesión de la demandada hecha en su escrito del folio 46, al cual ya se ha referido este Tribunal, en donde no sólo se reconoce por la recurrente que la señora Roque Velásquez es poseedora del inmueble, sino también que es implícito que desde el instante en que conoció el engaño se convirtió en detentadora del inmueble en disputa; y es lógico deducir que habiendo tan amplia y expresa confesión en favor del derecho posesorio de la actora, resulta innecesario otra prueba, ya que la de confesión prevalece en valor a la de testigo, art. 1117 Fr. Confirmando la anterior conclusión, es oportuno hacer mención que la posesión no sólo puede probarse por medio de testigos, sino también con la de confesión y la instrumental, prevaleciendo ésta sobre aquellas, según lo ha sentado esta Corte Suprema es sentencia visible en página 19919 del año

1960, bien citada por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida. En consecuencia de lo expresado, no es admisible la queja de que se ha hecho referencia.

VII

Haciendo examen de los agravios en relación con la causal 8a. del art. 2057 Pr., la recurrente cita como violados los arts. 1773, 1774, 1786, C y 1657 Pr., y al expresar agravios el abogado de la misma expone: que el vicio consiste en rechazar la prueba testifical de las dos partes, principalmente la de la demanda que destruye la de la actora, calificando la testimonial de su representada como idónea para justificar hechos posesorios, al tenor de los arts. 1303 y 2426 C. Es de rigor asegurar que los cuatro primeros artículos citados como violados, no hacen relación alguna al vicio sobre que diserta la recurrente, que es relativo a omisión en apreciación de pruebas, en tanto en que el primer artículo referido expresa solamente que el hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle tal derecho; el segundo, define la subsistencia del hecho de la posesión, y el tercero señala cuáles son los actos posesorios, conceptos legales que no tienen ninguna relación con el caso planteado. La Corte de Sentencia no ha rechazado la prueba testimonial de la actora, sino que la omitió considerando bastante, como ya se dejó expresado, la confesión de la demandada vertida en el tantas veces mencionado folio 46, en el que la demandada confiesa la verdad de su situación causada por el engaño del vendedor lo que la coloca como poseedora de mala fe y detentadora del inmueble, circunstancias más que suficientes para observar el reconocimiento que la recurrente hace de ser la señora Roque Velásquez la poseedora legítima del bien, lo cual la exime de probar con cualquier otro tipo de prueba que es poseedora del mismo ya que la confesión tiene valor preferente legalmente. Sin perjuicio de tales argumentos, la actora probó con testigos su posesión revestida de las condiciones que la ley exige por más tiempo que el requerido por la ley, siendo absurdo pretender la prueba solo del año de posesión anterior a la demanda, porque se desprende de autos que la demanda es de fecha 15 de octubre de 1986, y el año anterior no pudo haberlo probado la actora porque ya la señora de Gámez estaba ocupando ilegítimamente la casa desde el 4 de octubre de 1986. Respecto a la omisión, y no rechazo, en la consideración de la prueba de la demandada, se estima que el Tribunal de Apelaciones no la consideró de influencia para la consideración del

pleito, desde que valoró la confesión de la propia demandada en que reconoció el derecho pleno de la actora; y materialmente es contradictorio pensar que la confesión que hace una parte sea destruida por ella misma con testigos, exceptos aquellos casos de locura, fuerza, coacción, etc., supuestos que en el presente caso ni se han invocado y menos probado. Con relación a la prueba testimonial rendida por la demandada, precisa un razonamiento igual respecto a la omisión de la sala de sentencia al no apreciarla porque realmente es de ningún valor legal, pues se observa que los testigos que declararon en la información del título supletorio son los mismos que declararon en los folios 60 y 61 de estos autos, siendo varios y contradictorios y hasta carentes de idoneidad, pues mientras en la prueba de título supletorio afirmaron que la posesión de la señora de Gámez principió antes de 1983, al rendir sus disposiciones al tenor del interrogatorio del folio 63 del 31 de agosto de 1987, ante el Juez de primera instancia afirmaron que la posesión de la interrogante es de un año completo, es decir, que tal posesión principió el 31 de agosto de 1986, a diferencia de lo que esos mismos testigos declararon en la información del título supletorio de que la posesión de la interrogante señora de Gámez principió antes de 1983, es decir, no se cohonestan las mismas pruebas presentadas y más bien se contradicen y se excluyen y, por lo tanto, no gozan del carácter de idóneas que invoca el abogado de la recurrente. Más aún, la misma señora de Gámez se encargó de probar la ausencia de la señora Roque Velásquez, como dueña del inmueble cuando los referidos testigos en el presente juicio al contestar la pregunta 3a. del interrogatorio contestaron unánimemente la ausencia de la dueña desde el año de 1985. Igualmente los testigos de la demandada reconocen que la señora Roque Velásquez, es la que habitaba el inmueble antes de ausentarse del país en 1985, lo que confirma la falsedad que los mismos testigos declararon en la información del título supletorio al afirmar que la posesión de la misma demandada en el inmueble de la referencia principió antes de 1983. Cabe aclarar la afirmación de la quejosa en la pregunta 3a. de su referido interrogatorio, cuando dice que una persona ausente no puede poseer un bien, lo cual no es cierto al tenor del art. 1792 C., que prescribe que la posesión se conserva no sólo por el poseedor mismo sino por medio de otra persona como en el caso sub-lites en el que al ausentarse del país la señora Roque Velásquez dejó habitando en su casa a su hijo Joel. Respecto a la violación del art. 1773 C., es del caso decir, que no existe tal violación como se ha

demostrado, y si la señora de Gámez ocupa como poseedora el inmueble del caso, lo hace como detentadora del mismo en perjuicio del mejor derecho de la actora. Con relación al art. 1774 C., tampoco es admisible como base de la queja pues dicho artículo habla del supuesto de la subsistencia del hecho de la posesión mientras dura la tenencia de la cosa o goce del derecho o la posibilidad de continuar una otra como lo expresa el art. 1716 C., al prescribir que lo que se conserva es la posesión, pero no como una situación definitiva del derecho posesorio, sino mientras no haya otro de mejor derecho que concluya con la posibilidad de continuar con la tenencia, como en el caso de autos en que la actora ha probado un legítimo derecho a que le sea restituida su casa. Al analizar el art. 1786 C., es fácil rechazarlo como fundamento de queja, pues lo único que comprende es la definición de lo que son actos posesorios, por lo que cabe concluir que la queja de la referencia es completamente ajena al caso que se contempla. Para concluir sólo resta el análisis de la violación apoyada en el art. 1657 Inco. 1o. Pr., que únicamente prescribe los requisitos o circunstancias especiales que toda querrela de restitución debe contener, indicando que el querellante debe de expresar en su demanda que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado, y en el presente caso, la actora no sólo ha probado tener el año completo de posesión en el inmueble, sino que ha probado tener más de 25 años de tal posesión no sólo por el testimonio de sus propios testigos, sino con la confesión de la propia demandada cuando en la pregunta segunda de su interrogatorio en el folio 63 de estos autos interroga a sus testigos sobre que la señora Roque Avilés, no ha poseído el inmueble por haber estado ausente del país desde el año 1985, a lo cual contestaron afirmativamente los deponentes valiéndose la pena dejar constancia de que si el referido art. 1657 Pr., en su inciso 1o. requiere la posesión por un año completo, no quiere decir esto que la posesión que se tenga por más de un año no valga, sino que la exigencia prescriptiva es que no se tenga menos de tal año. Cumplido el análisis propuesto, cabe afirmar que no es admisible la queja de que se trata y lo que cabe es dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto, de las disposiciones citadas y de los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. En con-

secuencia, se confirma la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Región I, Las Segovias, Sala Civil a las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Las costas son a cargo de la perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" N° 691886, 691887, 691888, 691889, 691890, 1037891 1037892, 1037895, 1037896, 1037897 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García Y María Haydee Flores Rivas*, quienes lo firman por haber cesado de sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. — Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de julio de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, compareció el doctor Edgard Francisco Parrales Castillo, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de los señores LEANDRO JOSE CHAMORRO CESAR, casado, oftalmólogo y DOMINGA CASTILLO DE PARRALES, casada, ama de casa, ambos mayores de edad y de este domicilio, expresándose en síntesis: que el día veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, los vehículos TOYOTA-color azul, modelo COROLLA, placa MA-2934 propiedad de su madre DOMINGA CASTILLO DE PARRALES y el carro FIAT, modelo MIRIAFIORI-131, color gris, Placa MA-4995 propiedad del señor LEANDRO JOSE CHAMORRO CESAR, fueron objeto de una colisión violenta por accidente de tránsito ocasionado por el menor MARLON JOSE

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, mediante escrito presentado el día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, comparecieron doña MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, ama de casa y don SALVADOR GOMEZ GOMEZ, factor de comercio, los dos mayores de edad, casados y de aquel domicilio, manifestando: Que la primera y su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, éste representado por el señor Salvador Gómez Gómez y la señora Lacayo de Gómez, son dueños en dominio y posesión de una finca urbana situada en el Barrio de Jalteva, de aquella ciudad, consistente de una casa y su respectivo solar, de una pieza y su zaguan, así como oficinas interiores, inmueble que mide catorce varas y una cuarta a la calle por veintiséis varas de fondo, todo dentro de los siguientes linderos: Oriente, predio de Francisco Bustamante; Occidente, de Chepita Aguilar; Norte, de David Osorno, luego de Humberto Osorno; y Sur, antigua calle de El Comercio, ahora Calle Real; inmueble inscrito con el número 1429, asiento 9o., folio 285 del tomo 81, Libro de Propiedades, sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Granada. Que tanto el menor Juan Pablo Gómez Lacayo, como la señora Lacayo de Gómez han estado personalmente en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del bien urbano antes descrito, y últimamente la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, colindante por el rumbo Oeste, las había turbado e molestado en la posesión, ordenándole a un trabajador suyo el día anterior, como a las nueve y media de la mañana, que arrancara las tablas que servían para llenar la

viga corona de una pared, que construyeron en el propio terreno de los exponentes, y el cual colinda con el de la señora Rodríguez de Blandón, sin que esta tenga derecho alguno para eso. Que en vista de que la perturbación les causaba perjuicios en la ejecución de la obra que estaban llevando a efecto, venían en el carácter dicho, a comandar como en efecto demandaban a la mencionada señora Guadalupe Rodríguez de Blandón, con acción de QUERRELLA DE AMPARO, con base en el art. 1654 Pr. y siguientes, para que previos los trámites de ley por sentencia firme, se les amparara en la posesión y se condenara a la perturbadora en los daños y perjuicios; asimismo pedían se tramitara la demanda en la vía sumaria y de acuerdo con la parte final del art. 1654 Pr., se decretaran las medidas de seguridad del caso, para lo cual solicitaban se enviara oficio a la Policía o autoridad militar correspondiente, a fin de que se notificara a la señora Rodríguez de Blandón, se abstuviera de molestarlos o perturbarlos en la posesión, sobre todo en la finalización de la pared o tapia que estaban construyendo. El Juzgado proveyó mandando a correr traslado a la demandada, para que dentro de tercero día contestara la demanda y asimismo se previno a la demandada para que se abstuviera de seguir perturbando en la construcción que realizan los actores. La señora Rodríguez de Blandón contestó la demanda, negándola, rechazándola y contradiciéndola en todos sus puntos de hecho y de derecho, y en especial que haya perturbado en la posesión a los demandantes en el lindero oriental de la propiedad de éstos, negando que el día veintisiete de marzo, haya ordenado a un trabajador de ella que arrancara las tablas que servían para llenar la viga corona de una pared, así como también negó que los demandantes sean los dueños de dicha pared, en donde intentaban levantar una tapia, y finalmente negó que ella impida a los demandantes el construir dicha obra, y que por ser ella dueña en dominio y posesión de una casa situada en la Calle Real de Jalteva, de aproximadamente trece varas de frente por veintiséis varas de fondo, ubicada dentro de los siguientes linderos: Oriente, predio de don Salvador Gómez, de Auxiliadora Lacayo de Gómez y de su hijo; Occidente, de Nicasio Castillo, antes de Francisco Tercero Gutiérrez; Norte, terrenos de David y Alberto Osorno y Sur, Calle Real de Jalteva; inmueble inscrito con el número 9101, asiento 7o., folios 107/108 del tomo 121, Libro y Registro citados. Que dicho inmueble uniendo su posesión a la de sus antecesores lo ha poseído por más de treinta años, de manera quieta, pública, pacífica y de buena fe, y con ánimo

de verdadera dueña, en especial el último año, que va del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, al treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a ser perturbada en su posesión en la propiedad descrita y deslindada, por los señores Salvador Gómez y Auxiliadora Lacayo de Gómez, quienes le dieron órdenes a su trabajador que está realizando una mejora dentro del inmueble de su propiedad para que de manera abusiva y sin ninguna autorización de parte de ella, se montara sobre la tapia de la construcción nueva que pertenece exclusivamente a su inmueble, y que sirve de división a ambas propiedades, para construir una pared, lo que ella reclamó y por tal razón y dado a esos actos perturbatorios compareció a CONTRADEMANDAR a los señores SALVADOR GOMEZ GOMEZ, AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y a su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, éste último legalmente representado por sus padres, a fin de que éstos se abstuvieran de seguir haciendo actos perturbatorios, demanda que pedía se tramitara en la vía sumaria y con acción de INTERDICTO y QUERRELLA DE AMPARO EN LA POSESION. Asimismo opuso la excepción de ineptitud del libelo de la demanda. De dicha excepción se mandó a oír a los demandantes y contrademandados, los que expusieron lo que tuvieron a bien y se les confirió traslado para que contestaran la contrademanda, manifestando la señora Lacayo de Gómez, que es a ella y a su hijo a quien la señora Rodríguez de Blandón, les perturbaba en su posesión, haciendo incapié de que la obra que estaban levantando era en la pared de su exclusiva propiedad y que la señora Rodríguez de Blandón, no especificaba ni la hora y día en que sucedieron los supuestos actos perturbatorios, y que el art. 828 Pr., era claro en señalar las excepciones que podían oponerse en esa clase de juicios. Igualmente se corrió traslado al señor Gómez Gómez, para que en nombre de su menor hijo contestara la contrademanda, esgrimiendo los mismos argumentos empleados por la señora Lacayo de Gómez, al contestar la contrademanda y pidiendo que la señora Rodríguez de Blandón, rindiera fianza de costas, lo que así se ordenó, pero posteriormente se revocó el auto en donde se ordena la rendición de la fianza y en su lugar se ordenó abrirse a pruebas el juicio por el término de ley. La parte demandante aportó pruebas de testigos, de inspección ocular y documentales e igualmente la parte demandada y contrademandante rindió pruebas documental, testifical y de inspección ocular, asociada de peritos, pruebas todas que se

mandaron a recibir con citación de la parte contraria y las cuales si es del caso serán analizadas; y por vencido el término de pruebas el Juzgado dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, *declarando* sin lugar la demanda que con acción de amparo en la posesión interpuso la señora Lacayo de Gómez y el señor Salvador Gómez, en contra de la señora Rodríguez de Blandón. *Con lugar la contrademanda* que con la misma acción interpuso ésta última en contra de los demandantes, condenando en las costas a los demandantes.

II,

Inconforme con dicha sentencia, la parte vencida interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en donde se tuvo por radicado el juicio, y una vez expresados y contestados los agravios, para mejor proveer, decretó inspección ocular en los inmuebles de la referencia, la que en su oportunidad se llevó a efecto; se agregó al juicio una certificación librada por la Juez Local Civil de la ciudad de Granada, relacionada con ciertas piezas de un juicio de interdicto de obra nueva, promovido por la señora Rodríguez de Blandón, en contra de la señora Lacayo de Gómez, y el Tribunal dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos noventa, *revocando* la del Juez de primera instancia y *declarando* con lugar la demanda de querrella de amparo, interpuesta por la señora Lacayo de Gómez en su propio nombre y como representante legal del menor Juan Pablo Gómez Lacayo. *Sin lugar* la contrademanda, que con la misma acción interpuso la demandada en contra de los demandantes; dejándose abierto el derecho que pueda tener la señora Rodríguez de Blandón, para interponer la correspondiente demanda con acción reivindicatoria y finalmente, absolviendo en el pago de las costas a la parte vencida.

III,

La señora Rodríguez de Blandón, interpuso en contra de la anterior sentencia recurso de casación en cuanto al fondo, el que fundamentó en las siguientes causales del art. 2057 Pr. En la causal 2a., señalando como violado por la sala el art. 1654 Pr., así como también los arts. 1728 y 1732 del mismo cuerpo de leyes. En la causal 4a., acusando a la sala de haber violado el art. 424 Pr., al no haberse pronunciado la sala con relación a las excepciones de ineptitud del libelo y obscuridad de la demanda, opuestas

por parte de la señora de Blandón, al contestar la demanda. En la causal 7a., atribuyéndole a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, violando el art. 1654, 1358, y 1258 Pr., así como jurisprudencia de este Supremo Tribunal; y error de hecho, señalando como violados los arts. 1359, y 1654 Pr., así como los arts. 1778, 1735, 1757 y 1778 C. y doctrina sustentada por este Tribunal, así como también los arts. 2357 C., y 1079, 1080, 1304, 1305, 1306 y 1656, al no haber hecho la sala alusión a la prueba por ella aportada al juicio, tanto testifical como documental, y con tal omisión haber llegado el Tribunal a emitir una equivocada conclusión en la sentencia dictada. La sala admitió el recurso libremente, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días, incluido el correspondiente a la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Efectivamente, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, ante esta Corte Suprema, en tiempo se personaron la señora Lacayo de Gómez y don Salvador Gómez, la primera por sí y además junto con el segundo en representación del menor Juan Pablo Gómez Lacayo. Igualmente se personó mejorando el recurso la recurrente señora Rodríguez de Blandón, se les tuvo por personados por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, y se le corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios, lo que hizo y por contestados los agravios se citó a las partes para sentencia por lo que,

SE CONSIDERA:

Al amparo de la causal 2a. del art. 2057 Pr., doña Guadalupe Rodríguez de Blandón se queja de que el Tribunal de sentencia violó el art. 1654 Pr., al tener por acreditada la posesión de la parte actora con un acta de inspección practicada para mejor proveer y sin que se estableciese de modo categórico *el año de posesión* que la ley exige, por lo menos, pues en el escrito de demanda no se expresó la fecha de comienzo o iniciación de la posesión, y aunque al declarar conforme el interrogatorio presentado al efecto, los testigos de la parte demandante depusieron sobre la época del inicio de la posesión, al ser dichos testigos repreguntados por la recurrente, cayeron en manifiesta contradicción al expresar ignorancia sobre el particular. Del examen del proceso este Tribunal Supremo observa que, efectivamente, el Tribunal de segunda instancia le *concedió mérito probatorio* a la susodicha acta de inspección, al decir: "...en tal sentido la sala estima

con relación al primer punto señalado en el considerando anterior, que en la diligencia que se ordenó para mejor *proveer se demostró* que los demandantes *han estado en posesión* de la pared en que inciden las perturbaciones de una manera tranquila y no interrumpida durante más del año completo que exige el art. 1654 Pr., para adquirir la posesión, porque es visible que sobre la pared objeto del litigio, quedan señales de que antes de que se construyera la parte nueva como prolongación de ella, hubo una construcción de mediaguas. Y sobre esa misma línea se siguió para arriba la construcción nueva..." (cons. 11, folio 18 cuad. de 2da. instancia.) -Este Tribunal Supremo en constante doctrina ha manifestado de que para establecer *el hecho de la posesión*, la prueba idónea es la de testigos, la que está basada en el conocimiento, en la memoria y la objetividad, cualidades y características que no puede ofrecer la prueba documental, ni tampoco la prueba de inspección ocular, la que tan sólo da la fase de la objetividad ya que no podría brindar con precisión el conocimiento y la memoria del hecho. Por otra parte, también ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal, de que debe acreditarse de manera plena, cuándo empezó la posesión y quienes fueron los antecesores -en su caso- del que se considera actual poseedor-(B. J. 6939, 13338, 131899, y 15113). Esta Corte estima que el mérito y valor probatorio que el Tribunal de sentencia otorga a dicha acta de inspección ocular, como justificación de la posesión, no está ajustado a derecho, porque es evidente de que con la simple observación de situaciones del bien sobre el que incide la litis, no se puede deducir *-en buena lógica-* el hecho de la posesión, ni el beneficiado con ella, ni los hechos posesorios, ni la fecha en que la posesión empezó; por consiguiente, tal inspección ocular, para el caso de autos, carece de fuerza probatoria. En cuanto a la prueba testifical de la parte demandante debe decirse que si bien los tres testigos presentados, señores: José de la Cruz Calero, Adolfo José Calero Gorgona y José Vargas López, manifestaron en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Juez que conoció en primera instancia, que los actores han poseído el inmueble sobre el que versa la querella, "en el año comprendido desde el 29 de marzo de 1988 al 28 de marzo de 1989; *al ser repreguntados* por la parte contraria: "1a. para la 6a. "Desde cuándo han poseído el inmueble de su propiedad Auxiliadora Lacayo y su hijo"; dichos testigos respondieron así: José de la Cruz Calero: "Que tienen bastante de ser dueños, *pero él no sabe*"; Adolfo José Calero Gorgona: "Que *no recuerda* desde



cuando son dueños"; y José Vargas López: "*Que no recuerda*". Con tales respuestas resulta de manera clara que los mencionados testigos desconocen el hecho primordial de la iriciación de la posesión de los actores; por lo qué, fluye de lo expuesto y considerado, que los demandantes doña Auxiliadora Lacayo de Gómez y don Salvador Gómez Gómez, no justificaron su acción posesoria de amparo, ya que la prueba, que para tal efecto rindieron, es ineficaz y el Tribunal de 2da. Instancia violó el art. 1358 Pr., siendo en consecuencia viable el recurso interpuesto con base en la causal 7a., del expresado art. 2057 Pr.

II,

La parte recurrente, que contrademandó con la misma acción de Querrela de amparo, con las declaraciones de los testigos: Marlene Taleno de Mayorga, Carlos Emilio Montenegro Miranda y Horacio Espinoza Sandino, demostró plenamente su posesión y las perturbaciones de que ha sido objeto. Testigos idóneos que al rendir sus declaraciones, aseguraron de que la pared objeto de la litis fue construída por Gustavo Acevedo Rodríguez, quien luego le vendió a la señora Rodríguez de Blandón y que ésta ha mantenido la posesión sobre dicha pared especialmente del día 30 de marzo de 1988, al 31 de marzo de 1989. Estos testigos al ser repreguntados no variaron su dicho por lo qué, dicha prueba testifical, eficaz en esta clase de juicios tiene suficiente valor. El tribunal de instancia no hizo objeciones sobre dicha prueba testifical, pero al estimar que tenía viabilidad la demanda, según sus propias palabras, dijo que como consecuencia había que declarar sin lugar la contrademanda, "pues ambas no pueden coexistir, por ser excluyentes una de la otra". Por lo que acogiendo los agravios expresados a la sombra de las causales 2a. y 7a. del art. 2057 Pr., habrá que declararse con lugar la contrademanda.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, y los arts. 413, 424, 436, 2077 y 2034 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: lo. SE CASA la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de enero de mil novecientos noventa; en consecuencia, se declara: No ha lugar a la querrela de amparo entablada por la señora MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, por sí y como representante legal de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO,

también representado por don SALVADOR GOMEZ, en contra de doña GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON; II.- HA LUGAR a la contrademanda intentada por doña GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON en contra de la señora MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y su hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, representado por sus padres SALVADOR GOMEZ y MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, con acción de querrela de amparo en la posesión; por consiguiente, se ampara en la posesión a doña GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, cuatro de a un córdoba, y una de veinticinco córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie "G" N° 0121881, 0121882, 0248406; y Serie "F" N° 1456528; Serie "G" N° 0246019. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres de la tarde del día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juez Unico de Rivas, compareció el doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, exponiendo en síntesis: Que conforme documento poder que fotocopiado acompañó, demostraba ser el apoderado general judicial de la señora ROSALBA LARIOS VIUDA DE LARIOS, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Belén, departamento de Rivas; que su poderdante vendió al señor LUIS LARIOS LARIOS, hijo suyo, una finca rústica ubicada en la localidad llamada "El Pegón", de una extensión de catorce manzanas, inscrita y deslindada en el libelo que presentó. Que